

879309
42
2eje.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 829309

RATIFICACION DE DENUNCIA Y QUERRELLA
EN MATERIA PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
LUCINA RAZO RAZO

CELAYA, GTO.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A

A DIOS:

POR LA VIDA QUE ME HA DADO Y POR PERMITIRME ALCANZAR MI META,

A MIS PADRES:

CON TODO AMOR, RESPETO Y AGRADECIMIENTO POR QUE HAN SABIDO HACER DE MÍ UNA PERSONA DE BIEN.

A MIS HERMANOS:

POR SU ESTIMULO.

A MARTIN:

UN PARTICULAR RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO POR SU CARIÑO, APOYO Y COMPENSIÓN PARA SEGUIR ADELANTE EN MÍ CARRERA Y EN LA VIDA.

AL LIC. FCO. JAVIER GUIZA ALDAY:

POR SU ORIENTACIÓN Y APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A TODOS MIS MAESTROS:

QUE HICIERON POSIBLE MÍ FORMACIÓN PROFESIONAL.

A MIS AMIGOS:

QUE DE UNA U OTRA FORMA CONTRIBUYERON EN EL LOGRO DE MIS ASPIRACIONES.

A LA ESCUELA:

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.

A MI HONORABLE JURADO:
CON EL DEBIDO RESPETO Y ADMIRACIÓN.

G R A C I A S .

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

RATIFICACION DE DENUNCIA Y QUERELLA
EN MATERIA PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUCINA RAZO RAZO

CELAYA, GTO.

1994.

I N D I C E.

PAG.

INTRODUCCIÓN.....

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN GRECIA.....	2
1.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN ITALIA.....	2
1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN ROMA.....	3
1.4. EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA.....	4
1.5. EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA.....	5

CAPITULO II.

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

2.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA AZTECA.....	9
2.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA DE LA COLONIA.....	10
2.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.....	12
2.4. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA CONSTITUCIONAL DE 1917..	16

CAPITULO III.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

3.1. LA ACCIÓN PENAL.....	21
3.2. LA ACCIÓN PENAL COMO FUNCIÓN PUBLICA.....	22

CAPITULO IV.

LA REPARACION DEL DAÑO.

4.1. EL DAÑO PRIVADO.....	29
4.2. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL IN- CULPADO.....	31
4.3. RESPONSABLE Y PARTE CIVIL.....	35
4.4. JURISPRUDENCIA SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	36

CAPITULO V.

LA PREPARACION DE LA ACCION PENAL PROCESAL.

5.1. LA DENUNCIA.....	45
5.2. LA QUERRELLA.....	48
5.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERRELLA.....	51
5.4. EL PERDÓN.....	53

CAPITULO VI.

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN SUS CUATRO PERIODOS.

6.1. LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	58
6.2. LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	64
6.3. LA TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	72
6.4. LA CUARTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	79

CAPITULO VII.

LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.

7.1. CONCEPTOS.....	82
7.2. SUJETOS QUE FORMULAN LAS CONCLUSIONES.....	83
7.3. CLASIFICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES.....	85
7.4. FORMA Y CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES.....	87
7.5. EL TÉRMINO PARA SU OFRECIMIENTO.....	89
7.6. LOS EFECTOS QUE PRODUCEN LAS CONCLUSIONES.....	92
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	105

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO OBJETIVO EL DAR A CONOCER TODO LO CONCERNIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, DESDE SU MAS ANTIGUA APARICIÓN EN LA VIDA SOCIAL EN LAS CULTURAS MAS AVANZADAS, DANDO A CONOCER SUS DIVERSAS DENOMINACIONES Y EN QUIENES RECAÍA ESA FACULTAD.

ASIMISMO DE MANERA SUSCINTA, SE HABLE DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, COMO UNA INSTITUCIÓN QUE HA TENIDO COMO FINALIDAD LA INTERVENCIÓN COMO PERSEGUIDOR DE LOS SUJETOS QUE QUEBRANTAN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS, QUE TUTELAN DETERMINADOS BIENES, COMO LO SON LA VIDA, LA SALUD, LA LIBERTAD, EL HONOR, EL PATRIMONIO, ETC. DE IGUAL FORMA, SE ESTUDIA SU INTEGRACIÓN, AL IGUAL QUE SUS FUNCIONES ASÍ COMO TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE TIENEN.

EL PUNTO FUNDAMENTAL DE ÉSTA INVESTIGACIÓN ES EL DE ANALIZAR LAS FORMAS DE COMO SE DA INICIO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, TRATANDO DE DAR A CONOCER DE LA MEJOR FORMA POSIBLE LAS INSTITUCIONES QUE EXISTEN, COMO LO SON LA DENUNCIA, LA QUERRELLA Y LA FLAGRANCIA; EXPLICANDO EN QUE CONSISTEN Y QUIEN O QUIENES SON LAS PERSONAS QUE PUEDEN INTERPONER DICHAS INSTITUCIONES, ASÍ COMO EN QUE TIPOS DELITOS ES DE PROCEDERSE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

EN SÍ SE DA A CONOCER LOS DIFERENTES TIPOS DE MINISTERIOS PÚBLICOS, COMO LO SON DEL FUERO COMÚN, FEDERAL Y MILITAR, ASÍ COMO SUS DIVERSAS ATRIBUCIONES COMO OBLIGACIONES, Y SU COMPETENCIA, LA CUAL ÉSTA LIMITADA A SUS DISTINTAS ESFERAS DE ACCIÓN, ASÍ COMO SUS ORGANOS AUXILIARES EN LOS CUALES SE APOYA PARA PODER CUMPLIR SU FINALIDAD LA CUAL EN TODOS LOS AMBITOS CONSISTE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LO QUE ES MAS ACERTADO DECIR, A LOS DELINCUENTES.

ASIMISMO SE HACE UN ESTUDIO BREVE DE LAS DIFERENTES ETAPAS PROCEDIMENTALES QUE ABARCAN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DESDE SU INICIO HASTA LA CULMINACIÓN DE ÉSTE, EN LO ORDINARIO COMO EN LO SUMARIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 143 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO LAS FIGURAS QUE APARECEN O SURJEN EN ESTOS CUATRO PERIODOS QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN ADJETIVA LOCAL.

FUNDAMENTALMENTE, LO QUE SE PROPONE ES QUE PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO YA SEA DE DENUNCIA O QUERELLA NO SE REQUIERE DE MANERA INMEDIATA AL OFENDIDO PARA QUE LA RATIFIQUE TODA VEZ QUE EN LA PRÁCTICA SE REQUIERE QUE AL MOMENTO DE PRESENTARLA INMEDIATAMENTE SE RATIFIQUE, DE LO CONTRARIO NO ABREN O INICIAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

TODO LO ANTERIOR TRAE CONSIGO UNA PRÁCTICA VICIOSA QUE OBSTACULIZA LA PRONTA INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DELICTIVA, A PESAR DE QUE SE TIENE EL CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO DEJANDO A UN LADO LO ESTABLECIDO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 21, PARRÁFO II, QUE ESTABLECE, " LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL," ENTENDIENDO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELINCUENTES, O DE AQUELLAS PERSONAS QUE QUEBRANTEN UNA DISPOSICIÓN PREESTABLECIDA, LA CUAL TRAE CONSIGO UNA SANCIÓN, BIEN DE CARÁCTER PECUNIARIO PRIVATIVO DE LIBERTAD.

EN NUESTRO CONCEPTO SERIA MENOS EMGORROSO EL HACER DESAPARECER EL TÉRMINO RATIFICACION, YA QUE EL ARTÍCULO III DE LA LEY ADJETIVA PENAL ESTABLECE " CUANDO SE PRESENTE LA QUERELLA O LA DENUNCIA POR ESCRITO, DEBERÁ SER CITADO EL QUE LA FORMULE PARA QUE LA RATIFIQUE Y PROPORCIONE LOS DATOS QUE SE CONSIDERE OPORTUNO PEDIRLE..." ENCONTRANDO EN DICHA DISPOSICIÓN QUE SE SIGUE UN ORDEN

CRONOLÓGICO, AL ESTABLECER PRIMERO QUE SE HAYA PRESENTADO LA DENUNCIA O LA QUERRELLA, Y LUEGO ESTABLECE QUE DEBERA SER CITADO EL QUE LA FORMULO PARA QUE LA RATIFIQUE; NO ESTABLECIENDO LA OBLIGACIÓN DE INMEDIATAMENTE PRESENTARSE PARA RATIFICARLA, COSA QUE NO SUCEDE EN LA PRÁCTICA.

SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA QUERRELLA POR SER UN DELITO DE LOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE, SE REQUIERE LA ANUENCIA DEL OFENDIDO PARA QUE EL ACTIVO SEA SANCIONADO POR DICHA COMISIÓN, TAMBIEN DEBEMOS HACER UNA SENCILLA PERO IMPORTANTE DISTINCIÓN, YA QUE EL PRECEPTO INVOCADO SEÑALA LA RATIFICACIÓN EN LA QUERRELLA Y LA DENUNCI, Y ES CLARO QUE LA DENUNCIA PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN DEL DELITO SE PERSIGUE DE OFICIO, SIN MEDIAR CONSENTIMIENTO DE PARTE OFENDIDA, A LO QUE SE CONCLUYE QUE EN ÉSTE CASO, NO DEBE INCLUSO DE MENCIONARSE LA RATIFICACIÓN, POR TODAS LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN GRECIA.

1.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN ITALIA.

1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN ROMA.

1.4. EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA.

1.5. EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN GRECIA.

EN LA ANTIGUA GRECIA ERA EL OFENDIDO QUIEN LLEVABA LA VOZ DE ACUSACIÓN ANTE EL TRIBUNAL, QUIEN TENIA POR PROPIO DERECHO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, A FALTA DE OFENDIDO O DE FAMILIARES QUE EJERCITARA LA ACCIÓN PENAL, EXISTIA EL ARCONTE, QUIEN EJERCITABA TAL ACCIÓN O BIEN, EXISTIENDO ESTE, QUIENES POR INCAPACIDAD O NEGLIGENCIA NO LA LLEVABAN A CABO.

ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE EL ORIGÉN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN GRECIA SE ENCONTRABA PERSONIFICADO POR LOS TESMOSTETI, QUE ERAN FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE DENUNCIAR A LOS CULPABLES YA BIEN, AL CENADO O A LA ASAMBLEA DEL PUEBLO, LA CUÁL, DESIGNABA UN CIUDADANO PARA SOSTENER LA ACUSACIÓN,

BAJO EL GOBIERNO DE PERICLES, EL AEROPAGO ACUSABA DE MANERA OFICIOSA Y SOSTENÍA LAS PRUEBAS EN EL SUPUESTO DE QUE EL INculpADO HUBIÉSE SIDO INJUSTAMENTE ABSUELTO POR LOS MAGISTRADOS; NOTÁNDOSE QUE EL AEROPAGO FUNGUÍA COMO EL ACTUAL MINISTERIO PUBLICO AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ANTE EL TRIBUNAL DEL PUEBLO PARA REVOCAR LAS SENTENCIAS CONTRARIAS A LA LEY,

1.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN ITALIA.

PROPIAMENTE EN LA ITALIA MEDIEVAL NO SE ENCUENTRAN ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO O INSTITUCIÓN ALGUNA QUE SE LE PAREZCA AL MINISTERIO PÚBLICO ACTUAL, EN CUANTO A SUS FUNCIONES, MAS SIN EMBARGO SI SE ENCUENTRAN LOS SINDICI, CONSULES LOCORUM VILLARUM O MINISTRALES, LOS CUALES TENIAN COMO TAREA EL DE DESCUBRIR LOS DELITOS Y A LOS AUTORES

FUNGIENDO COMO COLABORADORES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN LA PRESENTACIÓN OFICIAL DE LAS DENUNCIAS DE LOS DELITOS, PERTILE, CIT. POR GARCÍA RAMÍREZ, QUIÉN CONSIDERA QUE EN " ITALIA ESTÁ LA RAÍZ DEL MINISTERIO PÚBLICO, APOYANDO TAL IDEA EN EXISTENCIA DE LOS AVOGADORI DI COMUN, DEL DERECHO VENETO QUE EJERCÍAN FUNCIONES DE FISCALÍA " (1).

1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN ROMA.

EN ROMA, TODO CIUDADANO TENÍA LA FACULTAD DE PROMOVER LA ACUSACIÓN, TAL ES EL CASO QUE, HOMBRES COMO CICERON Y CATON, EJERCITARÓN DE MANERA REITERADA EL DERECHO DE ACUSAR, ATRIBUYÉNDOSELE A ÉSTOS EL CARÁCTER DE VERDADEROS FISCALES, EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS POPULAR, CON POSTERIORIDAD SE ENCOMENDÓ A LOS MAGISTRADOS LA TAREA DE PERSEGUIR A LOS CRIMINALES. GARCÍA RAMÍREZ ESTABLECE QUE: " EN ROMA EL GÉRMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYA EN EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO " (2), LOS CURIOSI, STATIONARI O IRENARCAS DESEMPEÑABAN SERVICIOS DE CARÁCTER POLICIACO LOS CUÁLES ERAN AUTORIDADES DEPENDIENTES DIRECTAMENTE DEL PRETOR. COLIN SÁNCHEZ MANIFIESTA QUE: " EL PROCURADOR DEL CÉSAR, DE QUE HABLA EL DIGESTO EN EL LIBRO I TÍTULO XXIX, SE HA CONSIDERADO COMO ANTECEDENTE DE LA INSTITUCIÓN DEBIDO A QUE DICHO PROCURADOR, EN REPRESENTACIÓN DEL CÉSAR, TENÍA FACULTADES PARA INTERVENIR EN LAS CAUSAS FISCALES Y CUIDAR EL ORDEN EN LAS COLONIAS, ADOPTÁNDO DIVERSAS MEDIDAS, COMO LA EXPULSIÓN DE LOS ALBOROTADORES Y LA VIGILANCIA SOBRE ÉSTOS PARA QUE NO REGRESARAN AL LUGAR DE DÓNDE HABÍAN SIDO EXPULSADOS " (3).

- (1) PERTILE CIT. POR: GARCIA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1985, PÁG, 231.
- (2) GARCIA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1985, PÁG, 231.
- (3) COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1985, PÁG, 88.

1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESPAÑA.

EN EL SIGLO XV APARECE EN ESPAÑA LA PROMOTORÍA FISCAL, SIENDO LOS PROMOTORES FISCALES QUIÉNES OBRABAN EN REPRESENTACIÓN DEL MONARCA, ACATANDO TODAS LAS INSTRUCCIONES DE ÉSTE, ÉSTOS PROMOTORES FISCALES FUERÓN ESTABLECIDOS BAJO EL GOBIERNO DE JUAN II, LAS FUNCIONES DE ÉSTOS PROMOTORES FISCALES ERAN LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA DE TODO AQUELLO DE LO QUE OCURRÍA ANTE LOS TRIBUNALES DEL CRIMEN Y DE OBRAR DE OFICIO A NOMBRE DEL PUEBLO CUYO REPRESENTANTE ERA EL SOBERANO. EN LA NOVISSIMA RECOPIACIÓN (LEYES DE 1576), EN EL LIBRO V, TÍTULO XVII APARECEN REGLAMENTOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL EXPEDIDAS DURANTE EL REINADO DE FELIPE II, TAMBIÉN SE ESTABLECIE- RÓN 2 TIPOS DE FISCALES, UNO PARA ACTUAR EN LOS JUICIOS CIVILES Y OTRO PARA QUE TUVIERA SUS ACTUACIONES EN LOS ASUNTOS CRIMINALES.

COLÍN SÁNCHEZ, CONSIDERA QUE: " EN UN PRINCIPIO ÉSTOS FISCALES SE ENCARGABAN DE PERSEGUIR A QUIENES COMETÍAN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, MULTAS O TODA PENA DE CONFISCACIÓN, MÁS TARDE, FUERON FACULTADOS PARA DEFENDER LA JURISDICCIÓN Y EL PATRIMONIO DE LA HACIENDA REAL " (4).

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, MANIFIESTA QUE: " BAJO EL REINADO DE FELIPE V, SE PRETENDIÓ SUPRIMIR LAS PROMOTORÍAS EN ESPAÑA POR DECRETO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1713 Y POR LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL 1 DE MAYO DE 1744 Y DEL 16 DE DICIEMBRE DEL EXPRESADO AÑO, PERO LA IDEA NO FUÉ BIEN ACOGIDA Y SE RECHAZÓ UNANIMAMENTE POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES " (5).

(4) COLIN SÁNCHEZ, OP. CIT. PÁG. 89.

(5) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1985, PÁG. 66.

POSTERIORMENTE EL PROCURADOR FISCAL FORMÓ PARTE DE LA " REAL AUDIENCIA ", INTERVINIENDO FUNDAMENTALMENTE, A FAVOR DE LAS CAUSAS PÚBLICAS Y EN AQUELLOS NEGOCIOS EN LOS QUE TENÍA INTERÉS DIRECTO LA CORONA; INTEGRABA A SU VEZ EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN, EN ÉSTE TRIBUNAL FIGURÓ CON EL NOMBRE DE PROCURADOR FISCAL, LLEVANDO LA VOZ ACUSATORIA EN LOS JUICIOS, COMUNICANDO DE TODO LO ACTUADO AL REY.

EN 1926 EL MINISTERIO PÚBLICO FUNCIONA BAJO LA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SIENDO UNA MAGISTRATURA INDEPENDIENTE DE LA JUDICIAL, CUYOS FUNCIONARIOS SON REMOVIBLES COMPONIÉNDOSE DE UN PROCURADOR FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA DE MADRID, AUXILIADO POR UN ABOGADO GENERAL Y OTRO ASISTENTE, EXISTIENDO LOS PROCURADORES GENERALES EN TODAS LAS CORTES DE APELACIÓN.

1.5. EL MINISTERIO PÚBLICO EN FRANCIA.

SE AFIRMA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE UN ORIGEN NETAMENTE FRANCÉS SU GÉNESIS SE HAYA EN LAS GENS DU ROI MEDIEVALES, ÉSTAS PERSONAS ENCARGADAS DE CUIDAR EN UN PRINCIPIO SÓLO LOS INTERESES DEL MONARCA ANTE LAS CORTES, TERMINANDO POR CONVERTIRSE EN ENCARGADOS DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

EN LA ORDENANZA DEL 23 DE MARZO DE 1302, SE INSTITUYERON LAS ATRIBUCIONES DEL ANTIGUO PROCURADOR Y ABOGADO REY, COMO UNA MAGISTRATURA ENCARGADA DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES DE LA CORONA, YA QUE CON ANTERIORIDAD SÓLO ACTUABA EN FORMA PARTICULAR A LOS NEGOCIOS DEL MONARCA, EN CONSECUENCIA A QUE EN ESA ÉPOCA LA ACUSACIÓN POR PARTE DEL OFENDIDO O SUS FAMILIARES DECAYÓ EN FORMA NOTABLE, SURGIÓ UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO O POR PESQUISA QUE DIÓ MARGEN AL ESTABLECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON FUNCIONES LIMITADAS SIENDO LA ELEMENTAL QUE ERA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, HACER EFECTIVAS MULTAS Y TODAS AQUELLAS CONFISCACIONES DECRETADAS COMO CONSECUENCIA DE UNA PENA.

SE DICE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EN FRANCIA NO TUVO UN ORIGEN DE ÍNDOLE LEGISLATIVO, ÉSTE FUÉ ADOPTADO Y ORGANIZADO POR LAS ORDENANZAS DE 1302, AUNQUE A MEDIADOS DEL SIGLO XIV, EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVIENE YA EN FORMA MÁS DIRECTA, EN LOS ASUNTOS CRIMINALES, PRECUSÁNDOSE DICHAS FUNCIONES DE MANERA MÁS CONCRETA DURANTE LA ÉPOCA NAPOLEÓNICA.

A ÉSTA INSTITUCIÓN SE LE TRATÓ DE ATRIBUIR DEPENDENCIA DIRECTA CON EL PODER EJECUTIVO, POR HABÉRSELE CONSIDERADO COMO REPRESENTANTE DIRECTO DEL INTERÉS SOCIAL EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

SIENDO POR LA LEY DEL 20 DE ABRIL DE 1810, CUANDO EL - MINISTERIO PÚBLICO QUEDA EN FORMA DEFINITIVA ORGANIZADO COMO UNA INSTITUCIÓN JERÁRQUICA, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, CUYAS FUNCIONES QUE SE LE VAN ATRIBUIR SON LAS DE REQUERIMIENTO Y ACCIÓN.

DURANTE LA REVOLUCIÓN FRANCESA SE CONSERVARON LOS COMISARIOS DEL REY, A QUIENES ERA PRECISO ESCUCHAR SOBRE LA ACUSACIÓN EN MATERIA CRIMINAL, PERO LA INICIATIVA DE LA PERSECUCIÓN SE RESERVÓ A FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE SE COMPONÍAN POR LÍNEAS DE PAZ Y OFICIALES DE LA GENDARMERÍA.

EN EL ART. 21 DEL CÓDIGO DEL 3 DE BRUMARIO, AÑO IV SE EXTENDIÓ ADEMÁS DE LOS YA MENCIONADOS LA FUNCIÓN DE POLICÍA, A LOS GUARDIAS CAMPESTRES Y FORESTALES, A LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS Y A SUS AUXILIARES, A LOS COMISARIOS DE LA POLICÍA, A LOS PROCURADORES DEL REY Y A SUS SUSTITUTOS, A LOS JUECES DE PAZ Y A LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN, CON POSTERIORIDAD Y CONFORME A LO QUE DISPONÍA EL ART. 8 DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, LA POLICÍA JUDICIAL, ES LA ÚNICA ENCARGADA DE REALIZAR LAS INVESTIGACIONES DE LOS CRÍMENES, DE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES, REUNIENDO LAS PRUEBAS.

LOS LLAMADOS PROCESOS VERBALES, CONSTITUYEN EL PERÍODO PREPROCESAL: LOS CUALES SIRVEN DE BASE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA

INSTRUIRSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PERO LAS DILIGENCIAS QUE SE LLEVAN ACABO EN ÉSTE PERÍODO, TIENEN UN VALOR PROBATORIO DISTINTO, YA QUE AQUELLAS DILIGENCIAS QUE SON LLEVADAS ACABO POR INFERIORES DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENEN UN VALOR COMO DE NUEVA INFORMACIÓN DE LOS HECHOS YA QUE ÉSTOS NO SE ENCUENTRAN BAJO EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TANTO AQUELLAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LOS SUSTITUTOS DEL PROCURADOR O SUS AUXILIARES TIENEN UNA FUERZA PROBATORIA PLENA.

LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN FRANCIA, CONSISTÍAN EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE MANERA OFICIOSA RECIBIENDO LAS DENUNCIAS Y LAS QUERELLAS, TRANSMITIENDO LA PIEZAS DE CONVICCIÓN AL JUEZ, RINDIENDO CUENTA DE SUS ACTOS AL PROCURADOR GENERAL.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO LOGRABA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, EL OFENDIDO DEL ILÍCITO, TENÍA LA FACULTAD DE DEMANDAR LA INTERVENCIÓN DE LAS JURISDICCIONES DE SEGUNDA INSTANCIA POR MEDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN; YA QUE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DE LA INVESTIGACIÓN QUEDABA EN MANOS DEL PROCURADOR GENERAL Y DE LA CORTE DE APELACIÓN.

CAPITULO II.

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

2.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA AZTECA.

2.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA DE LA COLONIA.

2.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

2.4. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA CONSTITUCIONAL DE 1917.

CAPITULO II.

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

2.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA AZTECA.

ENTRE LOS PUEBLOS QUE HABITABAN LA REGIÓN QUE HOY CONSTITUYE LA REPÚBLICA MEXICANA, DESTACABA EL PUEBLO AZTECA POR SER UNO DE LOS MÁS AGRESIVOS, CONQUISTADORES Y DOMINADORES, IMPONIÉNDOSE CONFORME A SU SISTEMA DE VIDA, PRINCIPALMENTE SUS INSTITUCIONES, DICHA CULTURA TUVO SE ASENTAMIENTO EN TENOCHTILÁN, TERRITORIO QUE ACTUALMENTE ES EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DENTRO DE SUS INSTITUCIONES, DENOTABA SUMA IMPORTANCIA EL CONJUNTO DE NORMAS QUE TENDÍAN A REGULAR EL ORDEN SOCIAL Y SANCIONAR TODA CONDUCTA HÓSTIL A LAS COSTUMBRES Y USOS DE CARÁCTER SOCIAL. ESTE CONJUNTO DE NORMAS NO ESTABA CONTENIDO EN DOCUMENTOS O ALGÚN OBJETO MATERIAL, SINO, MÁS BIEN ERA UN DERECHO VERBAL, ERA TRANSMITIBLE DE GENERACIÓN A GENERACIÓN, SIENDO NETAMENTE CONSUETUDINARIO. EL MONARCA DELEGABA ALGUNOS DE SUS ATRIBUTOS EN SUS SUBORDINADOS, COMO EN EL CASO DE LOS CIHUACOALT, CUYOS FUNCIONARIOS SE ENCARGABAN DEL ÁMBITO JUDICIAL, YA QUE SUS FUNCIONES CONSISTÍAN EN AUXILIAR AL HUEYTLATOANI, EL VIGILAR LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS; FUNGÍA COMO CONSEJERO DEL REY. EL TLATOANI, ERA UN FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA PERSECUCIÓN Y ACUSAMIENTO DE LOS DELINCUENTES, EL CUÁL SE OSTENTABA COMO REPRESENTANTE DE LA DIVINIDAD Y GOZABA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD DE DISPONER DE LA VIDA HUMANA.

PROPIAMENTE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA SE DELEGABA EN LOS JUECES, LOS CUÁLES ERAN AUXILIADOS POR LOS ALGUACILES Y OTROS FUNCIONARIOS, POR DELEGACIÓN DIRECTA DEL TLATOANI.

CONCLUYENDO QUE LAS FUNCIONES TANTO DEL TLATOANI Y --

DEL CIHUACOATL ERAN JURISDICCIONALES, POR LO CUAL, NO ES POSIBLE IDENTIFICARLAS CON LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTUAL.

2.2. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO IMPERABA UNA ABSOLUTA ANARQUÍA YA QUE TANTO LAS AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y RELIGIOSAS, INVADÍAN LAS JURISDICCIONES, FIJANDO MULTAS Y PRIVANDO DE LA LIBERTAD A LAS PERSONAS DE SU LIBRE ARBITRIO,

LA SITUACIÓN QUE REINABA EN LA NUEVA ESPAÑA EN ESA ÉPOCA, SE PRETENDIÓ REMEDIAR A TRAVÉS DE LAS LEYES INDIAS Y DE OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, LAS CUALES TENÍAN COMO OBLIGACIÓN LA DE RESPETAR LAS NORMAS JURÍDICAS DE LOS INDIOS Y SU GOBIERNO, SU POLICÍA, SUS USOS Y COSTUMBRES, Y EN FIN, TODO AQUELLO QUE NO CONTRAVINIERA LO ESTABLECIDO POR EL DERECHO ESPAÑOL.

LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, NO ESTABA ENCOMENDADA A INSTITUCIÓN ALGUNA EN PARTICULAR; YA QUE LAS AUTORIDADES COMO EL VIRREY, GOBERNADORES, LAS CAPITANÍAS GENERALES Y LOS CORREGIDORES, TUVIERÓN ATRIBUCIONES PARA ELLO.

LA VIDA EN ÉSTA ETAPA, ERA DE LO MÁS CORRUPTO YA QUE LOS PUESTOS EN LA ADMINISTRACIÓN ERAN FRUTO DE LAS RELACIONES Y DE LAS INFLUENCIAS QUE SE EJERCÍAN,

BAJO ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS Y CON FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1549, MEDIANTE UNA CÉDULA REAL, SE ORDENÓ HACER UNA SELECCIÓN PARA QUE LOS INDIOS ACTUARAN EN ESE RAMO, DESEMPEÑANDO PUESTOS DE JUECES, REGIDORES, ALGUACILES, ESCRIBANOS Y MINISTROS DE JUSTICIA; TENIENDO EN CUENTA QUE LA INJUSTICIA SE ADMINISTRARÍA DE ACUERDO CON LOS USOS Y LAS COSTUMBRES QUE HABÍAN REGIDO,

AL ESTABLECERSE A LOS ALCALDES INDIOS, ÉSTOS TENÍAN

LA FACULTAD DE APREHENDER A LOS DELINCUENTES; SIENDO LOS CACIQUES QUIENES EJERCÍAN LA JURISDICCIÓN CRIMINAL EN SUS RESPECTIVOS PUEBLOS; CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS CONDUCTAS LAS CUÁLES ERAN SANCIONADAS CON PENA DE MUERTE YA QUE LA FACULTAD EXCLUSIVA CORRESPONDÍA A LAS AUDIENCIAS Y A LOS GOBERNADORES. COLIN SÁNCHEZ, ESTABLECE QUE: " DIVERSOS TRIBUNALES APOYADOS EN FACTORES RELIGIOSOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y POLÍTICOS, TRATARON DE ENCAUSAR LA CONDUCTA DE LOS " INDIOS " Y ESPAÑOLES; Y LA AUDIENCIA, COMO EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA Y OTROS TRIBUNALES ESPECIALES, SE ENCARGARON DE PERSEGUIR EL DELITO " (1).

EN CONCLUSIÓN DEBEMOS ATENDER A QUE ESPAÑA FUÉ QUIEN IMPUSO EN EL MÉXICO COLONIAL SU LEGISLACIÓN, ESTABLECIENDO SU ORGANIZACIÓN EN TORNO AL MINISTERIO PÚBLICO,

CASTRO V. SOSTIENE QUE: " LA RECOPIACIÓN DE INDIAS, EN LA LEY DADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1621 Y 1632, ORDENABA: " ES NUESTRA MERCED Y VOLUNTAD QUE EN CADA UNA DE LAS REALES AUDIENCIAS DE LIMA Y MÉXICO HAYA DOS FISCALES; QUE EL MÁS ANTIGUO SIRVA LA PLAZA EN TODO LO CIVIL, Y EL OTRO EN LO CRIMINAL " (2), ESTABLECIÉNDOSE ADEMÁS DE ESTOS OIDORES, CUYAS FUNCIONES ERAN LAS DE REALIZAR LAS INVESTIGACIONES DESDE SU INICIO HASTA LA SENTENCIA,

PROPIAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO ACTUAL NO SE ASEMEJA CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUTOS DEL FISCAL DE ESA ÉPOCA, YA QUE, ESTE SE ENCARGABA DE PROMOVER LA JUSTICIA Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, REPRESENTANDO EN ESTAS SITUACIONES A LA SOCIEDAD COMO PARTE OFENDIDA POR LOS DELITOS. COLIN SÁNCHEZ, ESTABLECE QUE: " EN LO CONSEQUENTE AL PROMOTOR FISCAL, ÉSTE LLEVABA LA VOZ ACUSATORIA EN LOS JUICIOS QUE REALIZABA LA SANTA INQUISICIÓN SIENDO EL CONDUCTO ENTRE ÉSE -

(1) COLIN SÁNCHEZ, OP. CIT. PÁG. 97,

(2) CASTRO V, JUVENTINO, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, EDIT, PORRÚA S.A., MÉXICO 1983, PÁG. 6,

TRIBUNAL Y EL VIRREY, A QUIEN ENTREVISTABA COMUNICÁNDOLE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL Y LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL AUTO DE FÉ; TAMBIÉN DENUNCIABA Y PERSEGUIA A LOS HEREJES Y ENEMIGOS DE LA IGLESIA " - (3).

2.3. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.

DENTRO DE SUS FUNCIONES DE JUSTICIA; DESTACA LA FIGURA DEL FISCAL, FUNCIONARIO A CÓDIGO DEL DERECHO ESPAÑOL QUIEN ERA EL ENCARGADO DE PROMOVER LA JUSTICIA Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, EN ÉSTA FUNCIÓN ACTUABA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OFENDIDA POR LOS ILÍCITOS.

EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814, SE MANIFIESTA QUE HABRÁ DOS FISCALES LETRADOS EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA; UNO PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y OTRO PARA LOS ASUNTOS CRIMINALES, SU DESIGNACIÓN ESTARÁ A CARGO DEL PODER LEGISLATIVO, A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, DURANDO EN SU CARGO 4 AÑOS.

COLIN SÁNCHEZ, SOSTIENE QUE: " EN EL ORDENAMIENTO SUPREMO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1824, SE ENCUENTRA AL FISCAL COMO FUNCIONARIO INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN " (4).

LAS 7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, CONTINÚAN CONSERVANDO AL FISCAL COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ESTABLECIENDO ADEMÁS SU INMOVIBILIDAD; ANTES SU DURACIÓN ERA DE CUATRO AÑOS, ESTABLECIENDO QUE EN EL PUESTO SE DURARÁ MÁS TIEMPO, SIN PRECIOSARLO; LO ANTERIOR EN BASE DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2º DE LA QUINTA LEY.

(3) COLIN SÁNCHEZ, OP. CIT, PÁG. 97.

(4) IDEM.

EL ARTÍCULO 116 DE LAS BASES ORGÁNICAS DEL 12 DE JUNIO DE 1843, INCLUYÓ A UN FISCAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 194 DISPUSO EL ESTABLECIMIENTO DE FISCALES GENERALES CERCA DE LOS TRIBUNALES PARA LOS NEGOCIOS DE HACIENDA Y AQUELLOS DE INTERÉS PÚBLICO, DICHAS LEYES TAMBIÉN SON CONOCIDAS COMO " LEYES ESPURIAS ".

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CONSIDERA QUE: " LA LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855 EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE COMONFORT, EXTIENDE LA INTERVENCIÓN DE LOS PROCURADORES O PROMOTORES FISCALES A LA JUSTICIA FEDERAL " (5).

EN EL DECRETO DE FECHA 5 DE ENERO DE 1857, PROMULGADO - POR IGNACIO COMONFORT, CUYO NOMBRE FUÉ EL DE ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL CUÁL SE HACE MENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN CUANTO A SU PARTE QUE NOS INTERESA ES: QUE TODAS LAS CAUSAS CRIMINALES DEBEN SER PÚBLICAS PRECISAMENTE DESDE QUE SE INICIA EL PLENARIO, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN QUE LA PUBLICIDAD SEA CONTRARIA A LA MORAL; QUE A PARTIR DEL PLENARIO, TODO INculpADO TIENE DERECHO A QUE SE LE DEN A CONOCER LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN SU CONTRA; QUE SE LE PERMITA CAREARSE CON LOS TESTIGOS CUYOS DICHOS LE PERJUDIQUEN Y QUE DEBE SER OIDO EN DEFENSA PROPIA. A TODO PROCEDIMIENTO DEL ORDEN CRIMINAL, DEBE PRECEDER ACUSACIÓN O QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA O INSTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, Y EL OFENDIDO CONSERVA UNA POSICIÓN DE IGUALDAD CON EL MINISTERIO PÚBLICO.

ESTE DECRETO DIÓ ORIGEN A DIVERSAS OPINIONES ANTE LOS - DIPUTADOS DEL CONGRESO, LAS CUÁLES ESTRIBAN EN QUE: SE LE QUITABA AL CIUDADANO EL DERECHO DE ACUSAR, SUBSTITUYÉNDOLO POR UN ACUSADOR PÚBLICO; OTROS DECÍAN QUE DEBERÍA DE EVITARSE QUE EL JUEZ FUÉSE AL

(5) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDIT. PORRÚA, MEXICO 1985, PÁG. 66.

MISMO TIEMPO JUEZ Y PARTE; OTROS MANIFESTABAN QUE EL ESTABLECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DARÍA LUGAR A GRANDES DIFICULTADES EN LA PRÁCTICA ORIGINANDO EMBROLLOS Y DIFICULTADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, YA QUE EL OBLIGAR AL JUEZ A ESPERAR UNA ACUSACIÓN FORMAL PARA PODER PROCEDER ES COMO SI SE ATARA DE MANOS Y REDUCIRLO A UN ESTADO DE ESPERA, DANDO ÉSTO ORIGEN A QUE MUCHOS DELITOS QUEDARAN IMPUNES.

COLIN SÁNCHEZ, PUNTUALIZA QUE: " COMO LA DISCUSIÓN ENTABLADA EN EL CONSTITUYENTE NO SE LLEGARA A UN ACUERDO FAVORABLE, SE RECHAZÓ LA IDEA Y EN CAMBIO, FUERON INSTITUIDOS LOS FISCALES EN EL ORDEN FEDERAL " (6).

CASTRO V, SEÑALA QUE: " EL 15 DE JUNIO DE 1869, EXPIDE BENITO JUÁREZ LA LEY DE JURADOS. EN ELLA SE ESTABLECEN TRES PROCURADORES A LOS QUE POR PRIMERA VEZ SE LES LLAMA REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO " (7).

ESTOS PROMOTORES FISCALES ACTUABAN EN LOS PROCESOS CRIMINALES, LOS CUÁLES TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER TODO LO CONDUCTENTE EN LA INVESTIGACIÓN DE LA VERDAD, INTERVINIENDO EN LA SECUELA PROCESAL. LOS PROMOTORES FISCALES TENÍAN COMO FUNCIÓN EL DE REPRESENTAR AL ACUSADO Y ÉSTOS, A SU VEZ, TENÍAN LA FACULTAD DE PODER MINISTRAR AL JUZGADO LAS PRUEBAS QUE TUVIERA A SU ALCANCE SIEMPRE Y CUANDO EL PROMOTOR FISCAL NO ESTUVIESE DE ACUERDO CON DICHAS PROBANZAS, LOS TÉRMINOS O DESIGNACIONES DE PROMOTOR FISCAL Y REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE EMPLEABAN DE MANERA CONFUSA, Y ADEMÁS DE QUE ÉSTOS NO TENÍAN LAS FUNCIONES DEL ACTUAL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE AQUÉL EN EL PROCESO, SU INTERVENCIÓN ES NULA PUESTO QUE EL OFENDIDO

(6) COLIN SÁNCHEZ, OP. CIT, PÁG. 98.

(7) CASTRO V. OP. CIT, PÁG. 8.

DEL DELITO LOS PODÍA SUPLIR, ADEMÁS DE QUE UNO DE LOS REQUISITOS PARA PODER FUNGIR COMO PROMOTOR FISCAL, SE REQUERÍA DE TENER HABILIDAD EN EL ARTE DE LA ORATORIA, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880, INSTITUÍA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ERA UNA MAGISTRATURA INSTITUIDA PARA PODER PEDIR Y AUXILIAR LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DEFENDER ANTE LOS TRIBUNALES LOS INTERESES DE ÉSTA, EN TANTO QUE LA POLICÍA JUDICIAL TIENE POR OBJETO LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, LA REUNIÓN DE SUS PRUEBAS Y EL DESCUBRIMIENTO DE SUS AUTORES, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

EL SEGUNDO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE FECHA - 22 DE MAYO DE 1894, TENÍA UNA APLICACIÓN PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA FEDERACIÓN; CONSERVÓ UNA ANTIGUA ESTRUCTURA, PERO CON LA MEJORA DE CORREGIR LOS VICIOS QUE SE PRESENTABAN EN LA PRÁCTICA, TODO ESTO TENDIENTE A LA FORTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ENCAMINADAS A RECONOCERLE AUTONOMÍA E INFLUENCIA PROPIA DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL; ASIGNÁNDOLE COMO FUNCIÓN LA DE PROMOVER Y AUXILIAR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS DIFERENTES RAMAS, SIN RECONOCERLE EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL, CONTENIDO LO ANTERIOR POR LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 276 Y 654, EN SU FRACCIÓN I DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL.

NO ES SINO, EL 12 DE DICIEMBRE DE 1903, CUANDO SE EXPIDE POR PRIMERA VEZ LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, BAJO EL GOBIERNO DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, CASTRO V., MANIFIESTA QUE: " LO ESTABLECE COMO PARTE EN EL JUICIO INTERVINIÉNDOLO EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO Y EL DE LOS INCAPACITADOS, Y EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE LA QUE ES TITULAR " (8).

COMO SE PUEDE ADVERTIR ES EN ESTA PRIMER LEY ORGÁNICA -

(8) CASTRO V., OP. CIT. PÁG. 8.

DEL MINISTERIO PÚBLICO, DONDE SE APRECIA EL PRIMER INTENTO PARA HACER DE MANERA PRÁCTICA LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONVIRTIÉNDOSE ÉSTE EN TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EVITANDO QUE LOS JUECES LLEVEN DE MANERA EXCLUSIVA LA DIRECCIÓN DEL PROCESADO,

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, PUNTUALIZA QUE: " LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y SU REGLAMENTACIÓN, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1908, ESTABLECE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ES UNA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE AUXILIAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ORDEN FEDERAL DE PROCURAR LA PERSECUCIÓN, INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y DE DEFENDER LOS INTERESES DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, DEPENDIENDO SUS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA " (9).

2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA EPOCA CONSTITUCIONAL DE 1917.

UNA VEZ CONCLUIDA LA REVOLUCIÓN MEXICANA, SIENDO CEDE -- LA CIUDAD DE QUERÉTARO, DÓNDE SE REÚNE EL CONGRESO CONSTITUYENTE, EL CUÁL TIENE A BIEN EXPEDIR LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE 1917. DISCUTIÉNDOSE AMPLIAMENTE LO REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DEL CITADO ORDENAMIENTO, RECONOCIÉNDOLE AL ESTADO EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL CUÁL A SU VEZ LO VIERTI A UN SÓLO ORGANO; EL MINISTERIO PÚBLICO,

SE ORGANIZÓ DE TAL MANERA AL MINISTERIO PÚBLICO, QUE -- ÉSTE GOZABA DE FUNCIONES PROPIAS, PERO SIN PRIVARLO DE LA ACCIÓN DE ACCIÓN Y REQUERIMIENTO, ERIGIÉNDOLO EN UN ORGANISMO DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, ENCOMENDADAS A LA POLICÍA JUDICIAL. SE PRETENDIÓ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TUVIERA FUNCIONES INSTRUCTORIAS, PARA ASÍ PODER DETERMINAR SI SE HAN SATISFECHO LAS CONDICIONES LEGALES PARA EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE, OP. CIT. PÁGS. 72 Y 73.

PENAL, TODO ÉSTO EN BASE A QUE SE TRATÓ DE CONTROLAR Y VIGILAR LAS INVESTIGACIONES QUE PRECEDEN A LA PROMOTORÍA DE LA ACCIÓN Y EVITAR QUE ÉSTAS QUEDASEN EN MANOS DE AUTORIDADES INFERIORES, COMO ERA EL CASO DE LOS JUECES, QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS HABÍAN CREADO LA LLAMADA CONFESIÓN CON CARGOS, ANOTA CASTRO C.: " ESTABLECIENDO UNA SITUACIÓN INSOSTENIBLE, YA QUE ESTOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN SU AFÁN DE NOTORIEDADA EJERCÍAN VERDADERAS ARBITRARIEDADES " (10).

EL ESPÍRITU DE ESTA INNOVACIÓN ERA LA DE RESTITUIR A LOS JUECES TODA DIGNIDAD QUE DICHO CARGO MERECEÍA ASÍ COMO LA RESPETABILIDAD DE LA MAGISTRATURA; DANDO AL MINISTERIO PÚBLICO TODA LA IMPORTANCIA QUE LE CORRESPONDÍA, DEJANDO DE MANERA EXCLUSIVA A SU CARGO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS; GARANTIZANDO LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

CASTRO V, PUNTUALIZA QUE: " LA COMISIÓN QUE PRESENTÓ EL DICTAMEN SOBRE EL ARTÍCULO 21 DEL PROYECTO, ESTABA FORMADA POR LOS SEÑORES DIPUTADOS: ENRIQUE RECIO, FRANCISCO G, MÚGICA, ENRIQUE COLUNGA, ALBERTO ROMÁN Y LUIS G. MONZON " (11).

EL TEXTO INICIAL DEL PROYECTO ENVIADO POR CARRANZA CONTENÍA LO SIGUIENTE: " LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. SÓLO INCUMBE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL ESTARÁ A LA DISPOSICIÓN DE ÉSTE ".

DICHO TEXTO FUÉ AMPLIAMENTE DISCUTIDO, YA QUE SURGIERON DIVERSAS POLÉMICAS EN LAS CUÁLES INTERVINIERON LOS DIPUTADOS DON PAULINO MACHORRO NARVAÉZ, MÚGICA, ALBERTO M. GONZÁLEZ, DÁVALOS, MACÍAS, COLUNGA, JARA, SILVA HERRERA, ENTRE OTROS, APOYÁNDOSE EN QUE LA POLICÍA

(10) CASTRO V, JUVENTINO, OP. CIT. PÁG. 9.

(11) IDEM.

JUDICIAL A QUE SE REFERÍA DICHO PROYECTO, CONSTITUIA UNA FUNCIÓN ENCAMINADA A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, EXCLUYENDO DE MANERA COMPLETA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; YA QUE NO ERA POSIBLE QUE SE TRATARA DE IMPONER A LOS MUNICIPIOS LA CREACIÓN DE UNA POLICÍA JUDICIAL ESPECIAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS POCOS RECURSOS DE QUE SE DISPONIAN,

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, PUNTUALIZA QUE: " RETIRADO EL ARTÍCULO 21 POR LA COMISIÓN CON EL OBJETO DE MODIFICARLO DE CONFORMIDAD CON EL SENTIR DE LA ASAMBLEA, SE PRESENTÓ EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE MAYO DE 1917 CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN: " TAMBIÉN INCUMBE A LA PROPIA AUTORIDAD (LA ADMINISTRATIVA) LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL, QUE ESTARÁ A DISPOSICIÓN DE ÉSTE ", PERO EL SEÑOR DIPUTADO LICENCIADO ENRIQUE COLUNGA, SE MANIFESTÓ INCONFORME CON LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y FORMULÓ SU VOTO PARTICULAR PROPONIENDO QUE EL ARTÍCULO QUEDASE REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉMINOS: " LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUÁL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL ". LA ASAMBLEA RECHAZÓ LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO COMO LO PROPUSO LA MAYORÍA Y ACEPTÓ EL VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR DIPUTADO ENRIQUE COLUNGA " (12).

UNA VEZ CONSTITUIDO EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMO TODA UNA INSTITUCIÓN Y CON APEGO A LAS SIGUIENTES BASES:

1.- EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DELEGADO POR EL ESTADO EL CUÁL TIENE EL MONOPOLIO.

2.- TODOS LOS ESTADOS DEBERÁN INSTITUIR DENTRO DE SUS CIRCUNSCRIPCIONES EL ÓRGANO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(12) GONZALEZ BUSTAMANTE, OP. CIT. PÁG. 77.

3.- EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE LAS FUNCIONES DE ACCIÓN Y DE REQUERIMIENTO, PERSIGUIENDO Y ACUSANDO ANTE LOS TRIBUNALES A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE ALGÚN ILÍCITO.

4.- LA POLICIA JUDICIAL TIENE A SU CARGO LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, LA BÚSQUEDA DE LAS PRUEBAS Y EL DESCUBRIMIENTO DE LOS RESPONSABLES Y DEBE ESTAR BAJO EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5.- LOS PARTICULARES NO PODRÁN OCURRIR ANTE LOS JUECES DIRECTAMENTE COMO DENUNCIANTES O QUERELLANTES, SINO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

EN SEPTIEMBRE DE 1919 SE EXPIDEN LAS LEYES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN BUEN FUNCIONAMIENTO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON APEGO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO III

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

3.1. LA ACCION PENAL.

3.2. LA ACCION PENAL COMO FUNCION PUBLICA.

CAPITULO III

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

3.1 LA ACCION PENAL

LA PALABRA ACCIÓN POSEE ACEPCIONES DE MÁXIMA IMPORTANCIA EN DIVERSAS DISCIPLINAS JURÍDICAS, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA EL DERECHO PROCESAL, LA ACCIÓN PONE EN MOVIMIENTO LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y DESENCADENA, EN SU HORA, ACTOS DE DEFENSA SI SE REFIERE A LA INCRIMINACIÓN DE UN SUJETO, SI HABLAMOS DE LA RAMA PENAL, CLARO ESTA QUE ESTA, VA A SER EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, FACULTAD DELEGADA POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

ENCONTRAMOS QUE LA ACCIÓN PENAL COMO LO SEÑALA ALCALÁ ZAMORA E IEVENE, CITADO POR GARCIA SERGIO QUE " LA ACCIÓN PENAL ES, EN LA DOCTRINA MÁS GENERALIZADA, EL PODER JURÍDICO DE PROMOVER LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL A FIN DE QUE EL JUZGADOR PRONUNCIE ACERCA DE LA PUNIBILIDAD DE HECHOS QUE EL TITULAR DE AQUÉLLA REPUTA CONSTITUTIVOS DE DELITO " (1).

POR OTRA PARTE PALLARES CITADO POR GARCIA SERGIO Y ADATO VICTORIA PUNTUALIZA QUE " PUEDE DECIRSE QUE LA ACCIÓN PENAL ES UNA ACCIÓN PÚBLICA EJECUTADA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, Y CUYO OBJETO ES OBTENER LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL ", (2)

(1) GARCIA RAMÍREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1993 PÁG 31.

(2) IDEM.

EUGENIO FLORIAN, CITADO POR CASTRO V. DEFINE ACCIÓN PENAL COMO: " EL PODER JURÍDICO DE EXCITAR Y PROMOVER LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE UNA DETERMINADA RELACIÓN EN DERECHO PENAL. PARALELAMENTE LA ACCIÓN PENAL CONSISTE EN LA ACTIVIDAD, QUE SE DESPLIEGA CON TAL FIN. LA ACCIÓN PENAL DOMINA Y DA CARÁCTER A TODO PROCESO: LO INICIA Y LO HACE AVANZAR HASTA SU META (SENTENCIA)" (3),

POR OTRA PARTE EDUARDO MASSARI, CITADO POR CASTRO V., ESTABLECE QUE: " LA ACCIÓN PENAL ES LA INVOCACIÓN AL JUEZ A FIN DE QUE DECLARE QUE LA ACUSACIÓN ESTÁ FUNDADA, Y APLIQUE EN CONSECUENCIA LA PENA " (4),

LA DEFINICIÓN MAS ACERTADA A LO QUE ES NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO, YA QUE EL PODER JURÍDICO QUE SE EJERCITA ES EL EMANADO DE LA PROPIA LEY, DICHO PODER QUE SE EJERCITA SE VE JUSTIFICADO CUANDO SE HA VIOLADO UNA NORMA DEL DERECHO PENAL, Y SERÁ EN BASE A LA PRETENCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO, DECLARANDO LA CULPABILIDAD O LA ABSOLUCIÓN DEL SUJETO DE LA RELACIÓN PROCESAL, UNA VEZ LLENADOS CIERTOS REQUISITOS LEGALES.

3.2. LA ACCION PENAL COMO FUNCION PUBLICA.

COMO SE HA SEÑALADO QUE EL ESTADO, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LA ARMONIA SOCIAL Y POR TAL MOTIVO A ESTA INSTITUCIÓN SE LE CONCEDE AUTORIDAD PARA REPRIMIR TODO LO QUE ALTERE O PERJUDIQUE LA VIDA EN COLECTIVIDAD, AL EXISTIR UNA ALTERACIÓN A DICHO ORDEN SURGE LA RELACIÓN

(3).- CASTRO V. Op. Cit. Pág. 17.

(4).- IBIDEM.

DERECHO - OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PERSEGUIRLO; ESTO ES, QUE EL ESTADO ENTE INSTITUIDO DE LA SOCIEDAD TIENE ESA FACULTAD DE REPRIMIR LAS CONDUCTAS NOCIVAS PARA ESTA Y POR LO QUE RESPECTA A OBLIGACIÓN EXISTE TODA VEZ QUE NO QUEDA AL ARBITRIO DEL ESTADO EL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, SINO QUE DEBE HACERLO FORZOSAMENTE.

DE TAL FORMA SE ENTIENDE QUE PARA QUE EL ESTADO PUEDA ACTUAR ES NECESARIO Y OBVIO QUE ESTE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO PRESUMIBLEMENTE DELICTIVO, Y UNA VEZ QUE ESTE HA SIDO INVESTIGADO, DETERMINAR QUE ESTE ES UN HECHO DELICTUOSO, PARA QUE ASIMISMO SE RECLAME ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, RECLAMANDO LA APLICACIÓN DE LA LEY.

HACIENDO UN RESUMEN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ENCONTRAMOS LO SIGUIENTE:

EL ESTADO, TIENE EXCLUSIVAMENTE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA ES DECIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL TIENEN DICHA FACULTAD, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, LA CUAL TIENE LA CARACTERISTICA DE SER PERMANENTE E INDECLINABLE, Y POR TAL MOTIVO AL TENER CONCCIMIENTO DE LA COMISION DE UN HECHO DELICTIVO QUE ES SANCIONADO POR LA LEY, EL REPRESENTANTE SOCIAL TIENE EL PODER FACULTATIVO DE INICIAR TODS Y CADA UNA DE LAS INVESTIGACIONES TENDIENTES A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD DEL O DE LOS AUTORES O PARTÍCIPES DE DICHA COMISIÓN,

A LO ANTERIOR CABE MENCIONAR QUE DENTRO DE LA ACCIÓN PENAL ENCONTRAMOS LA FUNCIÓN INVESTIGATORIA LA CUAL CONSISTE EN LA BUSQUEDA CCNSTANTE DE PRUEBAS QUE ACREDITA LA EXISTENCIA Y VIDA DE LOS DELITOS ASÍ COMO A LOS RESPONSABLES DEL MISMO, LA INSTITUCIÓN QUE TIENE A SU CARGO ESTA ACTIVIDAD INVESTIGADORA TIENE COMO FINALIDAD, EL DE REUNIR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESTAR EN APTITUD DE COMPARECER ANTE EL ÓRGANO

JURISDICCIONAL PARA SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO.

RIVERA SILVA, CONCRETIZA QUE, " LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA ESTÁ REGIDA POR EL PRINCIPIO DE LA OFICIOSIDAD, PARA LA BÚSQUEDA DE PRUEBAS, HECHAS POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR, NO NECESITA LA SOLICITUD DE PARTE, INCLUSIVE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA. INICIADA LA INVESTIGACIÓN, EL ÓRGANO INVESTIGADOR, OFICIOSAMENTE, LLEVA A CABO LA BÚSQUEDA QUE HEMOS MENCIONADO " (5).

COLIN SANCHEZ ESTIMA QUE, " TOMANDO EN CUENTA EL FÍN Y EL OBJETO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DOCTRINA LE ATRIBUYE UN CARÁCTER PÚBLICO; ADEMÁS, COMO LA EJERCITA UN ÓRGANO DEL ESTADO (MINISTERIO PÚBLICO) Y SE SIRVE DE LA MISMA PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, SE DICE QUE ES OBLIGATORIO SU EJERCICIO; NO DEBE QUEDAR A SU ARBITRIO, PUES SI SE COMETIÓ EL DELITO, SERÁ INELUDIBLE PROVOCAR LA JURISDICCION PARA QUE SEA EL ÓRGANO DE ÉSTA, QUIEN DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA PORQUE AL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE LE ENCOMIENDA SU EJERCICIO Y, AL NO HACERLO, REBASA SUS FUNCIONES " (6).

ENCONTRADA EN CASOS O SUPONIENDO EN UN CASO EXTREMO, QUE LA CONDUCTA DENUNCIADA REUNA LOS ELEMENTOS DE ALGUN TIPO PENAL QUE ES PUNITIVO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA SE ABSTENGA DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, LOS INTERESADOS EN QUE LA PERSECUCIÓN SE REALIZE TIENEN LA FACULTAD DE OCURRIR AL SUPERIOR DE AQUÉL, EL CUAL ES EL SUBPROCURADOR.

(5).- RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1988, PÁG. 43.

(6).- COLIN SANCHEZ, OP. CIT. PÁG. 239.

PARA QUE REVISE LA RESOLUCIÓN DE SU SUBORDINADO, PERO SI CONFIRMA QUE DICHA CONDUCTA NO ES DELICTUOSA, LOS OFENDIDOS NO TENDRAN O NO TIENEN RECURSO ALGUNO PARA HACER VALER SU DESEO Y DERECHO DE EXIGIR JUSTICIA, TODA VEZ QUE NUESTRA LEY NO PREVEE ESTE TIPO DE CIRCUNSTANCIAS, TAL VEZ TOMANDO EN CUENTA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES UN MONOPOLIO ENCARGADO DE MANERA EXCLUSIVA AL MINISTERIO PÚBLICO, Y ENCONTRAMOS QUE VIVIMOS DENTRO DE UN SISTEMA VICIADO QUE MUCHAS DE LAS VECES LAS CUESTIONES PERSONALES O POLITICAS SE SOBREPONEN A LAS LEYES ESCRITAS,

EXPUESTO LO ANTERIOR ENCONTRAMOS QUE LA LEY PENAL EXISTE PARA FINES DE UTILIDAD, Y POR ELLO SE DEBE APLICAR EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE HAYA COMETIDO UN DELITO; LA DETERMINACIÓN DE CUÁNDO UNA ACCIÓN ES DAÑOSA O PELIGROSA, ES DECIR CONSTITUTIVA DE DELITO, CORRESPONDE AL LEGISLADOR, Y UNA VEZ QUE ÉSTE HAYA EXPRESADO SU CONVENCIMIENTO Y ESTABLECIDO QUE DICHA CONDUCTA ES UN DELITO, LA ACCIÓN PENAL DEBE EJERCITARSE SIEMPRE,

EN ALGUNAS OCASIONES EL CONVENCIMIENTO DEL LEGISLADOR ES SUBSTITUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ES UN RAZONAMIENTO PERSONAL Y POR ENDE EXPUESTO A ERRORES OCACIONANDO QUE EL FIN DE LA DEFENSA SOCIAL SE FRUSTRE, TENIENDO COMO EFECTO EL DESCONTENTO SOCIAL POR PARTE DE LOS OFENDIDOS Y SUJETOS PASIVOS DE LA COMISIÓN DELICTUOSA,

TODA LA PERSONALIDAD Y LA IMPORTANCIA QUE SE RECONOZCAN AL MINISTERIO PÚBLICO, NO PUEDEN LLEGAR AL PUNTO DE QUE USURPE FACULTADES DEL JUEZ PARA DISPONER DE LA VIDA MISMA DEL PROCESO, EN CUYO ÁMBITO ES TAN SOLO UNA PARTE SOMETIDA

A LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN EMBARGO HAY QUE RECONOCER QUE LO INDECLINABLE DE LA ACCIÓN NO SERÁ Y NI DEBE ESTAR DIVORCIADA DE LA BUENA FÉ Y DE LA EQUIDAD QUE LA DIGNIFICAN.

LA APLICACIÓN CONGRUENTE DE LAS CARACTERÍSTICAS DE INDECLINABILIDAD, DE EQUIDAD Y BUENA FÉ, PLANTEA UN SERIO PROBLEMA DE ORDEN PRÁCTICO, QUE HA DE RESOLVERSE EN UN SENTIDO DE MAYOR JUSTICIA Y MEJOR EMPLEO DEL DERECHO DE CASTIGO, DESINTEGRADO EN SUS DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE ES ACCIÓN PENAL Y JURISDICCIÓN.

ENCONTRAMOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, ENFRENTANDO A UN HECHO QUE SE PRESENTA COMO UN DELITO, TIENE EL DEBER INELUDIBLE DE PREPARAR Y EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, PUESTO QUE SI ÉSTA ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA Y VEMOS QUE LA FUNCIÓN CRE Y DÁ VIDA AL ÓRGANO Y NO EL ÓRGANO A LA FUNCIÓN, TODA VEZ QUE EL ÓRGANO NO PUEDE ELUDIR SU CUMPLIMIENTO SIN PONER EN PELIGRO SU PROPIA ESTABILIDAD Y LA SALUD INTEGRAL DEL ORGANISMO.

ÁSIMISMO DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN JURÍDICO, NINGÚN ACTO DE AUTORIDAD YA SEA POSITIVO, NEGATIVO DE HACER O NO HACER PUEDE REALIZARSE SIN JUSTIFICACIÓN. ENCONTRANDO QUE LA SEGURIDAD JURÍDICA INSTITUCIONAL REQUIERE QUE TODA MANIFESTACION DE VOLUNTAD AUTORITARIA, SEA FUNDADA Y MOTIVADA EN UNA NORMA JURÍDICA EXACTAMENTE APLICABLE Y APLICADA AL CASO, YA SEA DE MANERA DIRECTA O POR MEDIO DE INTERPRETACIÓN, PERO RESPONDIENDO SIEMPRE A LA MENTE Y FINALIDAD CON QUE FUE DADA LA LEY.

AHORA BIEN, NO SE PODRÍA FUNDAR Y MOTIVAR UNA CONDUCTA SIN PONER EN EJERCICIO VOLUNTAD Y CRITERIO, QUE ES LO QUE DEBE HACER EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA SABER SI DEBE ACUSAR O ABSTENERSE DE ACUSAR. NO ES QUE PUEDA DETERMINAR SI UN HECHO ES O NO DELICTUOSO, NI SI UN INCUPLADO ES O NO RESPONSABLE, YA QUE ESTA DECISIÓN CORRESPONDE A EL JUZGADOR.

PERO COMO DEBE PROCEDER CON EQUIDAD, CON BUENA FE, ASI COMO MOTIVAR Y FUNDAMENTAR SU ACTIVIDAD EN UNA LEY EXPRESA, ASIMISMO HAY QUE RECONOCER QUE DICHA INSTITUCIÓN TIENE FACULTADES DE DETERMINACIÓN, LA CUAL DEBE SER LIBRE, JUSTIFICADA Y RESPONSABLE.

LA CUESTIÓN RADICA, NATURALMENTE, EN QUE PUEDA EL MINISTERIO PÚBLICO DECIR QUE, A SUS OJOS Y A SU PARECER O EL HECHO QUE SE LE DENUNCIA NO ES DE LOS CATALOGADOS COMO DELITO, O LOS DATOS OBTENIDOS NO BASTAN PARA INCUPLAR, FUNDADAMENTE, A UN DETERMINADO INDIVIDUO, Y QUE, POR ENDE, NO SOLAMENTE NO ESTÁ OBLIGADO A ENTRAR EN ACTIVIDAD PERSECUTORIA, SINO QUE POR ELEMENTAL RESPETO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y BUENA FE Y AUN DE LA MISMA LEGALIDAD, DEBE ABSTENERSE.

SIN EMBARGO, YA HEMOS DICHO QUE LA PRODUCCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL HECHO PARA MOTIVAR LA ACTIVIDAD ACUSATORIA SERÁ MERAMENTE OBJETIVA Y QUE, ADEMÁS, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ RAZONAR Y FUNDAR SU ABSTENCIÓN, Y ES CLARO QUE SI SU FUNDAMENTO NO ES SATISFACTORIO, TENDRÁ QUE DECIRSE QUE ESTÁ ACTUANDO AL MARGEN DE SU FUNCIÓN Y DE LA LEY, LESIONANDO EL INTERÉS SOCIAL POR MEDIO DE UNA CONDUCTA CUYA TOLERANCIA Y SUBSISTENCIA NO SON CONCEBIBLES.

CON TODO LO ANTERIOR ENCONTRAMOS QUE EL PODER Y LA SOBERANIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDEN ESCAPAR A UN RÉGIMEN DE ESTRUCTURA LEGALIDAD, EN EL QUE NO CABE SIQUIERA SUPONER QUE PREVALEZCAN ACTOS CONTRARIOS AL INTERÉS PÚBLICO E INJUSTOS, YA QUE ES INJUSTO CASTIGAR A UN INOCENTE, COMO DEJAR DE CASTIGAR A UN CRIMINAL.

CAPITULO IV

LA REPARACION DEL DAÑO.

4.1. EL DAÑO PRIVADO.

4.2. LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO.

4.3. RESPONSABLE Y PARTE CIVIL.

4.4. JURISPRUDENCIA SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO.

CAPITULO IV

LA REPARACION DEL DAÑO

4.1 EL DAÑO PRIVADO.

EL DELITO SIEMPRE VA A CAUSAR UN DAÑO PÚBLICO, TENGA O NO CONSECUENCIAS MATERIALES O FISICAS INMEDIATAS, YA QUE, FRECUENTEMENTE ACARREA DAÑOS ESPECIFICOS A SUJETOS DETERMINADOS. LO QUE SON LOS DAÑOS PRIVADOS, PARA LO QUE LA LEY LE OTORGA AL OFENDIDO LA ACCIÓN REPARADORA EN LA VÍA PENAL O CIVIL.

LA NATURALEZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PRIVADO EMANADO DE UN DELITO, POR MÁS QUE EL DAÑO INCIDA SOBRE UN INTERÉS PARTICULAR, ES, SIN DUDA, DISTINTA Y DE MAYOR JERARQUÍA QUE LA DE AQUEL PROVENIENTE DE UNA SIMPLE VIOLACIÓN DE RELACIONES CONTRACTUALES DEL ORDEN PRIVADO. LO ILICITO PENAL DIFIERE DE LO ILICITO CIVIL EN QUE ATACA DIRECTA Y PREFERENTEMENTE BIENES JURÍDICOS QUE SON DE ÍNDOLE PÚBLICA POR INVOLUCRAR UN MÍNIMO DE CONDICIONES INDISPENSABLES PARA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD SOCIAL Y SÓLO REMOTAMENTE UN INTERÉS PRIVADO, EN TANTO LO ILÍCITO CIVIL SOLO HIERE UN INTERÉS PRIVADO.

EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE EXIGIR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO QUE CAUSÓ EL DELINCUENTE, COMO PARTE DE LA PRETENCION PUNITIVA, LA LEY PENAL ESTIMA QUE LA REPARACION DEL DAÑO PRIVADO FORMA PARTE DE LA PENA PÚBLICA INDEPENDIENTE DE LA MULTA.

LO ANTERIOR TIENE SUS BASES JURÍDICAS EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADJETIVA PENAL LOCAL AL ESTABLECER QUE " LA REPARACION DEL DAÑO QUE DEBA SER HECHA POR EL DELINCUENTE TIENE CARÁCTER DE SANCIÓN PÚBLICA Y GENERAL PARA TODOS LOS DELITOS.

CUANDO LA MISMA REPARACIÓN SEA EXIGIBLE A TERCEROS, TENDRÁ EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, EN LOS TÉRMINOS DEL LIBRO IV, PRIMERA PARTE, TÍTULO I, CAPÍTULO V, DEL CÓDIGO CIVIL Y SE TRAMITARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

EN TODO TIEMPO PODRÍAN ASEGURARSE BIENES DEL OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA GARANTIZAR SU PAGO Y EL ASEGURAMIENTO SE TRAMITARÁ APLICANDO EN LO CONDUCTENTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. " (1)

GUTIERREZ ERNESTO PUNTUALIZA QUE " CONFORME AL CÓDIGO PENAL DE 1871, LA ACCIÓN PARA PEDIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR EL HECHO ILÍCITO, SOLAMENTE SE EJERCITABA POR LA VICTIMA; PERO COMO DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY SE VIO QUE LA VICTIMA NUNCA O CASI NUNCA, EJERCITABA SU ACCIÓN DE REPARACIÓN, EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE, EN LO SUCESIVO, PARA BENEFICIARLA Y NO DEJAR SIN CASTIGO A LOS CULPABLES, LA ACCIÓN DE REPARACIÓN CUANDO SE ENDEREZARA CONTRA EL AUTOR MATERIAL DE LA CONDUCTA DELICTUOSA, TENDRÍA EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, Y SOLO CUANDO SE TRATARA DE EXIGIR A TERCERAS PERSONAS RESPONSABLES, ENTONCES LA REPARACIÓN SE CONSIDERARÍA COMO RESPONSABILIDAD CIVIL. "

(2)

(1).- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EDIT. ULSAB, CELAYA, GTO., 1992.

(2).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, EDIT. CAJICA, S.A. SEXTA EDICIÓN. PUEBLA, PUE. 1987, PAG. 806.

4.2. LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO.

LA ACCIÓN EN MENCIÓN, TAL Y COMO SU NOMBRE LO INDICA CONSISTE, EN PEDIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO AL SUJETO ACTIVO DEL ILICITO, SINO A ALGUNA PERSONA QUE ENUMERA EL ART. 56 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESATADO DE GUANAJUATO " SON TERCEROS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO;

I.- LOS ASCENDIENTES POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HALLAREN BAJO SU PATRIA POTESTAD;

II.- LOS TUTORES Y LOS CUSTODIOS POR LOS DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLAREN BAJO SU AUTORIDAD Y GUARDA;

III.- LAS PEROSNAS FÍSICAS Y MORALES POR LOS DELITOS QUE COMETAN CULPOSAMENTE SUS OBREROS, APRENDICES, JORNALEROS, EMPLEADOS O ARTESANOS, CON MOTIVO O EN EL DESEMPEÑO DE SUS SERVICIOS;

IV.- LAS PERSONAS MORALES O LAS QUE SE OSTENTAN COMO TALES, POR LOS DELITOS DE SUS SOCIOS, AGENTES, DIRECTORES Y EN GENERAL POR QUIENES LEGALMENTE VENCULAN CON AQUÉLLAS, ACTUÁN EN SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN,

V.- LOS DUEÑOS DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS, VEHÍCULOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS, POR LOS DELITOS QUE EN OCASIÓN DE SU TENENCIA, CUSTODIA O USO COMENTAN CULPOSAMENTE LAS PERSONAS QUE LOS MANEJEN O TENGAN A SU CARGO, SIEMPRE QUE LA TENENCIA, CUSTODIA O USO LA CONFIERAN VOLUNTARIAMENTE, EXCEPTUÁNDOSE LOS CASOS DE CONTRATOS

DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO Y DE PROMESA DE COMPRAVENTA;

VI.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS POR LOS DELITOS QUE SUS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS COMETAN CULPOSAMENTE CON MOTIVO O EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO. " (3)

RÍVERA SILVIA PUNTUALIZA QUE " EN MATERIA FEDERAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS EN LA ACTUALIDAD VEGENTES, DEBEN SEPARARSE TRES SITUACIONES;

A).- CUANDO SE PROMUEVE ANTE EL JUZGADO PENAL ANTES DE QUE HAYA RECAIDO SENTENCIA IRREVOCABLE;

B).- CUANDO HAYA RECAIDO SENTENCIA IRREVOCABLE EN EL PROCESO SIN HABERSE INTENTADO LA ACCIÓN;

C).- CUANDO " CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN NO HUBIERE LUGAR AL JUICIO PENAL POR FALTA DE ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE PROMUEVA POSTERIORMENTE LA ACCIÓN CIVIL " (ART. 489 DEL CÓDIGO FEDERAL),

(3).- GUIZA ALDAY, OP. CIT, PÁG. 56 ART. 56.

EN EL PRIMER CASO SI EN EL INCIDENTE SE LLEGA AL ESTADO DE ALEGAR ANTES DE QUE CONCLUYA LA INSTRUCCIÓN, " SE SUSPENDERÁ HASTA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE SENTENCIA, LA QUE SE PRONUNCIARÁ RESOLVIENDO A LA VEZ SOBRE LA ACCIÓN PENAL Y SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONAS DISTINTAS DEL INculpADO, PRODUCIÉNDOSE - LOS ALEGATOS EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO PENAL " (ART. 491 DEL CÓDIGO FEDERAL.

EN LOS OTROS DOS CASOS SE DEBE ATENDER A LO QUE PARA LOS JUICIOS SUMARIOS ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIENDO MENESTER ACLARAR QUE LA LEY ES OSCURA POR ALUDIRSE EN EL PARRÁFO FINAL DEL ARTÍCULO 489 A LA PROMOCIÓN DE DOS ACCIONES CON LO CUAL NO SE DESLINDA CON CLARIDAD CUÁNDO EL INCIDENTE SE PROMUEVE Y CUANDO SE RECURRE A LA AUTORIDAD CIVIL " (4).

NUESTRA LEGISLACIÓN LOCAL PENAL, DE IGUAL MANERA QUE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR ESTATUYE QUE PARA EJERCITAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO, SE TRAMITARA POR LA VÍA INCIDENTAL, DE IGUAL PUNTUALIZA LA LEY QUE EL OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO LO PUEDEN SER LAS PERSONAS QUE DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL, CONJUNTAMENTE CON QUIENES TENGAN DERECHO A ALIMENTOS CONFORME A LA LEY, CONCURRIENDO CON DERECHOS IGUALES, TIENEN DOS VÍAS A EJERCITAR; COMO LO ES LA PENAL Y POR LA ORDINARIA CIVIL.

EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU ARTÍCULO 55, ESTABLECE EN QUE CONSISTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO:

" I.- LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO, CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES, Y EL PAGO EN SU CASO DE DETERIOROS Y MENOSCABOS. SI LA RESTITUCIÓN NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO CONRESPONDIENTE,

II.- EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADOS, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO OCASIONADO,

LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN EL DELITO DE VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ, ADEMÁS, EL PAGO DEL TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO REQUERIDO POR LA VICTIMA, POR EL TIEMPO QUE FUERE NECESARIO A JUICIO DEL MÉDICO.
(5)

COMO YA LO SEÑALAMOS, DURANTE EL CURSO DEL PROCESO, EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEBE PROMOVERSE POR EL DIRECTAMENTE OFENDIDO POR EL DELITO O ANTE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL Y POR LA VÍA CONDUCTENTE, COMO SE HIZO NOTAR, ES UN JUICIO SUMARIO QUE SE PROMUEVE DENTRO DEL PROCESO PENAL EN QUE EL SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN ES EL PROPIO AFENDIDO Y EL SUJETO PASIVO, LO ES EL TERCERO OBLIGADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN.

LA LEY ESTABLECE QUE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL DEBE PRESENTARSE ANTES DE QUE SE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ANTE EL MISMO TRIBUNAL QUE CONOCE DEL ASUNTO PRINCIPAL, EXPRESANDO DE MANERA SUCINTA Y DETALLADAMENTE, LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIESEN ORIGINADO EL DAÑO, SU CUANTIA Y LOS CONCEPTOS POR LOS QUE PROCEDA.

(5).- GUIZA ALDAY, OP, CIT, PÁG. 10 Y 11.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS DISTINTO AL REO DEBE EXIGIRSE EN UNA ESPECIE DE DEMANDA CIVIL, CON EMPLAZAMIENTO, TÉRMINO PROBATORIO Y AUDIENCIA ESPECIAL DE ALEGATOS, TODO LO ANTERIOR ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO Y SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA COMENZADO A PROMOVER ANTES DE QUE HAYA CONCLUIDO LA INSTRUCCIÓN, PUES DE OTRO MODO LA RECLAMACIÓN DE QUE SE TRATA, SÓLO PODRÁ FORMULARSE ANTE LOS JUECES CIVILES.

4.3. RESPONSABLE Y PARTE CIVIL.

ENCONTRAMOS QUE LA PARTE LESIONADA SE CONVIERTE EN PARTE CIVIL CUANDO EN EL JUICIO PENAL SE INTRODUCE LA PRETENSIÓN CIVIL A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE IMPUTADO, Y TIENE LUGAR UN FENÓMENO DE CONMIXIÓN DEL PROCESO PENAL CON EL PROCESO CIVIL.

RESPONSABLE CIVIL, ES AQUEL QUE ESTA OBLIGADO A LA RESTITUCIÓN O EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO POR EL HECHO DEL IMPUTADO, ENTENDIENDO COMO RESPONSABLE CIVIL AQUELLA PARTE CONTINGENTE FRENTE A LA QUE SE PIDE EN EL PROCESO PENAL LA ACTUACIÓN DE LAS PRETENSIONES CIVILES DE RESARCIMIENTO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA DISTINTA DEL IMPUTADO

FRENTE AL ACTOR CIVIL PUEDE PRESENTARSE Y ACTUAN EL CIVILMENTE RESPCNSABLE PARA EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO PRODUCIDO POR EL DELITO, QUE ES LA PERSONA QUE DEBE RESPONDER DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL ORDEN PATRIMONIAL INHERENTES AL DELITO COMETIDO POR UN SUJETO POR EL CUAL DEBE RESPONDER, DICHO RESPONSABLE CIVIL ES LA CONTRAFIGURA DEL ACTOR CIVIL, Y COMO REGLA CONSIDERAMOS LO SERÁ EL PROPIO RESPONSABLE PENAL; PERO HAN DE TENERSE EN CUENTA DOS SITUACIONES EN QUE ESA COINCIDENCIA SE ROMPE; LA DE QUE LA EXCENCIÓN O EXTENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL NO VAYA ACOMPAÑADA DE LOS SUPUESTOS DE ESTADO DE NECESIDAD, AMNISTIA O INDULTO, ENTRE OTROS.

4.4. JURISPRUDENCIA SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO A CARGO DIRECTO DEL DELINCUENTE CONTITUYE PENA PÚBLICA SOBRE LA QUE EL JUEZ DEBE RESOLVER PRECISAMENTE EN LA SENTENCIA DEL DERIMITIVA DEL PROCESO, PERO LA QUE ES EXIGIBLE A TERCEROS TIENE EL CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEBE TRAMITARSE EN FORMA DE INCIDENTE ANTE EL PROPIO JUEZ DE LO PENAL, O EN JUICIO ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL SE SI PROMUEVE DESPUÉS DE FALLADO EL PROCESO, SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL XIX, PÁG. 177, A.D. 5455/59, ISMAEL PINA PERÉZ, 5 VOTOS, VOL. XXXII, PÁG. 89, A.D. 3648/55, EMBOTELLADORA KIST DE GUADALAJARA, S.A, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, VOL. XXXII, PÁG. 93 A.D. 3641/55, MIGUEL MARISCAL BRAVO, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, VOL. XLIII, PÁG. 84, A.D. 4016/60, JOSÉ ARÉVALO CÓRDOVA Y COAG, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS,

LA ACCIÓN PARA EXIGIR DE TERCEROS LA REPARACIÓN DEL DAÑO O RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO Y EL INADENTE O JUICIO EN QUE SE EJERCITE SON DE NATURALEZA ESENCIALMENTE CIVIL, AUNQUE LEGALMENTE CONOZCA DE ELLOS LA JURISDICCIÓN PENAL Y, EN TAL CONCEPTO, EL TRANCURSO DE 180 DÍAS SIN QUE EL QUEJOSO PROMUEVA EN EL AMPARO SOLICITADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN DICHO JUICIO O INCIDENTE, PRODUCE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DE ARTÍCULO 74 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO, SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XVII, PÁG. 279, A.D. 3380/57, LUIS MONTEJANO TAGLE, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, VOL. XXXII, PÁG. 22, A.D. 221/55, TRANSPORTES URBANOS, S.A, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, VOL. XVIII, PÁG. 22, A.D. 3455/55, EUFEMIO AVILA MARTINEZ, MAYORIA DE 4 VOTOS, VOL. XCIII, PÁG. 22, A.D. 6602/50, WOOD, CIA, GRAL., DE SEGUROS, S.A, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

COMO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LA REPARACIÓN DEL DAÑO TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, ES INCONCLUSO QUE DEBE DECRETARSE SIEMPRE QUE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE PRODUZCA DAÑOS Y ÉSTOS QUEDEN COMPROBADOS DE ACUERDO CON ÉL LA TÉCNICA PROCESAL. ÉSTA SITUACIÓN ES TOTALEMENTE DISTINTA AL PROBLEMA DE SU EXIGIBILIDAD MATERIAL, PUES CONSTITUYEN TEMAS JURÍDICOS DIVERSOS EL DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A TRAVÉS DEL PROCEDER PENALMENTE REPOCHABLE, Y EL RELATIVO A QUIEN, CONFORME A LA LEY, SE ENCUENTRE OBLIGADO POR ÉSTA A CUMPLIRLA EN EL SENTIDO ECONÓMICO. A.D. 1038/70, PABLO ROSALES SALAZAR, 6 DE AGOSTO DE 1970. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ERNESTO AGUILAR ALVAREZ, SECRETARIO: FERNANDO CURIEL DEFOSSE, PRIMERA SALA, INFORME 1970,

SI BIEN EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL IMPONE EL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE TOMER EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO, ELLO ES PORQUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30 DEL MISMO ORDENAMIENTO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO O EL PAGO DE SU PRECIO, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN, NO SÓLO DEL DAÑO MATERIAL, SINO TAMBIÉN DEL DAÑO MORAL Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO A CARGO DEL DELINCUENTE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, POR LO CUAL, DEBE PEDIRSE DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, AUN EN LOS CASOS EN QUE EL OFENDIDO RENUNCIE A ELLA, DEBE APLICARSE A FAVOR DEL ESTADO, AMPARO DIRECTO 2724/76, FRANCISCO FAJARDO ORTEGA, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1976, MAYORÍA DE 3 VOTOS, PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA, SECRETARIO: RÉGULO TORRES MARTÍNEZ, PRIMERA SALA, INFORME 1976,

CUANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS DE LA RESPONSABLE NO EMANAN DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN O DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO, PUES LO QUE RECLAMA LA QUEJOSA ES LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONDENÓ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR ESTIMAR QUE LA CUANTIFICACIÓN DE TAL CONDENA ES MENOR DE LA QUE SEGÚN ELLA QUEDÓ COMPROBADA EN EL PROCESO RELATIVO, ES IMPROCE-

DENTE EL JUICIO DE AMPARO EN VIRTUD DE QUE CUANDO DICHA REPARACIÓN FORMA PARTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA, TIENE EL CARÁCTER DE PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, EN CONSECUENCIA, NO ESTÁ DENTRO DEL PATRIMONIO JURÍDICO DEL OFENDIDO, AMPARO DIRECTO 246/80, ANGELINA LEÓN GUZMÁN, 7 DE MAYO DE 1980, UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: LUIS ALFONSO PÉREZ, SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIO DEL TERCERO, INFORME 1980.

SÓLO PUEDE CONDENARSE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SI EN EL PROCESO SE COMPRUEBA DEBIDAMENTE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MATERIAL O MORAL QUE CAUSÓ EL DELITO COMETIDO, QUINTA ÉPOCA: TOMO LXVI, PÁG. 159, PONCE RODRÍGUEZ, DONACIANO, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. VI, PÁG. 221, A.D. 220/57, CONSTANCIO LUNA BERNAL Y COSG, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, VOL. XXV, PÁG. 95, A.D. 3544/58, AMADOR ARELLANO CERVANTES, 5 VOTOS, VOL. XL, PÁG. 71, A.D. 4213/60, ALBERTO MARTÍNEZ LUNA, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, VOL. XLVIII, PÁG. 33, A.D. 269/61, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SI AL PRECISAR LA ACUSACIÓN EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO, MANIFESTÓ NO EJERCITAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, Y NO OBSTANTE ELLO, EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE CONDENÓ AL QUEJOSO APAGAR POR ESE CONCEPTO LA CANTIDAD DE DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, TAL PROCEDER DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONCULCA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE RESERVA AL MINISTERIO PÚBLICO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, PUES ES CLARO QUE, AL IMPONER UNA MEDIDA NO SOLICITADA EN EL PLIEGO DE CONCLUSIONES, REBASÓ LOS LÍMITES DE LA ACUSACIÓN, AMPARO DIRECTO 101/70, PENAL, JOSÉ ACEBO BERMÚDEZ, RESUELTO EL 24 DE JULIO DE 1970, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE EL SR. MAGISTRADO LICENCIADO ANGEL SUÁREZ TORRES, SECRETARIO: LICENCIADO J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA, TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, INFORME, 1970.

EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PROCEDIMIENTOS Y TÉRMINOS QUE FIJA LA LEY, ES DECIR, LA LEY QUE RIJA LOS DERECHOS QUE SE EJERCITEN, QUE EN EL CASO SON LOS CÓDIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y EL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL (CAPITULO VI) ESTABLECE UNA SERIE DE DISPOSICIONES SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS, POR LO QUE NO ES SOLAMENTE EL ARTÍCULO 349, SINO TODAS SUS DISPOSICIONES, ESPECIALMENTE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 344 AL 356, LAS QUE DEBEN SER ANALIZADAS AL RESPECTO, PERO SI EL ARTÍCULO 349 PREVE LA CONSECUENCIA INELUDIBLE DE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL SEA EL RESULTADO DE UN PROCESO EN EL QUE EL DELINCUENTE SEA RESPONSABLE DE UN DELITO INTENCIONAL O NO INTENCIONAL O DE IMPRUDENCIA; EN TANTO NO SE RESUELVAN ÉSTE NO PUEDE EXIGIRSE AQUELLA, PORQUE EL PROCESO ES LA CONDICIÓN " SINE QUE NON " SINE QUE NON " DE SU PROCEDENCIA AMPARO EN REVISIÓN 2273/70, PROMOVIDO POR FRANCISCO DIEGO TAJA, FALLADO EL 2 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS, POR MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: DEL RÍO REBOLLEDO, JIMÉNEZ CASTRO, SOLÍS LÓPEZ, CANEDO ALDRETE, SALMORÁN DE TAMAYO, YAÑEZ RUIZ, GUERRERO MARTÍNEZ, MONDRAGÓN GUERRA Y AGUILAR ALVAREZ. LOS SEÑORES MINISTROS GUERRERO LÓPEZ, RIVERA SILVA Y PRESIDENTE GUZMÁN NAYRA, VOTARON POR EL SOBRESEIMIENTO Y LOS SEÑORES MINISTROS MARTÍNEZ ULLOA Y PALACIOS VARGAS VOTARON POR LA CONCESIÓN DEL AMPARO. FUE PONENTE EL SEÑOR MINISTRO YAÑEZ RUIZ, INFORME 1972.

OBJETOS DEL DELITO, RECUPERADOS, CASO EN QUE NO DEBEN DECOMISARSE Y SI TOMARSE EN CUENTA AL CONDENAR AL ACUSADO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.- DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE DESPENDE QUE LAS COSAS DE UNO LÍCITO QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE UN DELITO INTENCIONAL, PERTENECIENTE A UN TERCERO (ENTENDIÉNDOSE POR TERCERO A UNA PERSONA DISTINTA A LAS PARTES EN EL PROCESO, QUE BIEN PUEDE SER EL PROPIO OFENDIDO) SÓLO SE DEBEN DECOMISAR CUANDO DICHA PERSONA SEA CONSIDERADA ENCUBRIDOR, AHORA BIEN, SI SE RELACIONA ESTE PRECEPTO LEGAL CON EL ARTÍCULO 41 DEL MISMO CUERPO DE LAYES, SE DEDUCE QUE LOS BIENES

PERTENECIENTES A UN TERCERO QUE NO SEAN DECOMISADOS, DEBEN SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE ÉSTE PARA QUE LOS RECOJA EN EL LAPSO DE NOVENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA Y EN CASO DE QUE NO LO HAG, SE PROCEDERÁ A LA VENTA DE DICHAS COSAS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SI AQUÉLLAS PERTENECEN AL OFENDIDO, Y LE SON DEVUELTAS, TAL HECHO DEBE SER TOMADO EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE CONDENAR AL SENTENCIADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. AMPARO DIRECTO: 278/89, EDUARDO MANZANO OCHOA, 24 DE OCTUBRE DE 1989, UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: JAIME MANUEL MARROQUÍN ZALETÁ, SECRETARIO: OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, TOMO VI, JULIO-DICIEMBRE DE 1990, SEGUNDA PARTE-2, PÁG. 587, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

PARA FIJAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL JUEZ DEBE ATENDER TANTO AL ACUSADO COMO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO A PAGARLA, MOTIVANDO Y RAZONANDO SUFICIENTEMENTE DICHA CONDENA. SEXTA EPOC, SEGUNDA PARTE: VOL. XVI, PÁG. 230, A.D. 4021/57, ANGEL OLIVARES PARRA, 5 VOTOS. VOL. XXVII, PÁG. 83, A.D. 4134/58, DOMINGO CUEVAS FONZÁLEZ UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOL. XXXVII, PÁG. 78, A.D. 446/60, ELEUTERIO DE LARA LÓPEZ, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOL. LV, PÁG. 55, A.D. 1134/61, PEDRO TORRES GALLO, 5 VOTOS.

DE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO ENAL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SE DESPRENDE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, TRATÁNDOSE DE ATROPELLO A UN VEHÍCULO, COMPRENDE NO SOLAMENTE EL PAGO DE LOS DESPERFECTOS QUE AQUÉL SUFRIÓ, SINO TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS; ESTANDO CONSTITUIDOS ÉSTOS, POR LA FALTA DE LUCRO O PRODUCTO QUE NORMALMENTE PUEDE PRODUCIR EL VEHÍCULO. QUINTA ÉPOCA: TOMO XLVII, PÁG. 2975, CÍA. DE TRANVÍAS DE MÉXICO, S.A.

SI EN LA EJECUTORIA QUE SE IMPUGNA NO SE INDICAN LAS PARTIDAS POR LAS CUALES DEBE ESTIMARSE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ALCANZÓ LA SUMA A CUYO PAGO CONDENÓ, NI TAMPOCO SE HACE REFERENCIA

A LOS DATOS EXAMINADOS PARA ESTIMAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL REO, YA QUE EN LA MENCIONADA RESOLUCIÓN SÓLO SE INDICA QUE TALES DATOS SE COMPRUEBAN A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES DECLARACIONES DEL PROCESADO, COMO ES OBVIO QUE EL SENTENCIADOR DEBIÓ MENCIONAR CONCRETAMENTE LAS PRUBANZAS RESPECTIVAS, A FIN DE FUNDAMENTAR LA ESTIMACIÓN ALUDIDA, EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES PROCEDENTE, Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. V, PÁG. 119, A.D. 6186/56. JOSÉ LÓPEZ REYES, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

POR LO QUE ATAÑE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SI EN NINGUNA DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES OBRAN DATOS DEMOSTRATIVOS DEL IMPORTE DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA VÍCTIMA, NI EN LAS SENTENCIAS RESPECTIVAS SE RAZONA NADA SOBRE EL PARTICULAR, Y SE LIMITÓ EL JUZGADOR A DECIR QUE PROCEDÍA LA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SIN EXPRESAR MOTIVO ALGUNO PARA TAL CONCLUSIÓN, SE ESTÁ EN EL CASO DE CONCEDER AL REO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SÓLO SE MODIFIQUE LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y SE ABSUELVAN AL QUEJOSO DE ESTA PENA PECUNIARIA, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XXV, PÁG. 96, A.D. 225/59. SILVINO CHÁVEZ SANDOVAL, 5 VOTOS.

SI LA SENTENCIA RECLAMADA CONDENÓ AL ACUSADO Y QUEJOSO A PAGAR CIERTA CANTIDAD POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, CITANDO SÓLO EL ARTÍCULO 1837 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, PERO SIN FUNDAR NI MOTIVAR LA PROCEDENCIA DE ESA CONDENACIÓN, SUPLENDO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL SÓLO EFECTO DE QUE SE DICTE NUEVA SENTENCIA EN LA QUE, EN VISTA DE LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL PROCESO, SE FUNDE Y MOTIVE, EN SU CASO, LA CONDENACIÓN AL PAGO DE AQUELLA CANTIDAD POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XL, PÁG. 72, A.D. 3860. JORGE ROGELIO VILLASEÑOR, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA CONDENA DEL PAGO DE LA REPARACIÓN TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL QUEJOSO Y LA ESPECTATIVA ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA, SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. LVII, PÁG. 57 A.D. 8319/61. ANTONIO RAMÍREZ AZPEITIA,

UNA RECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL DE JALISCO LLEVA A CONCLUIR QUE EN CASO DE PRODUCIRSE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE CONTRAE ESE PRECEPTO SE FIJARÁ APLICANDO LAS CUOTAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VÍCTIMA Y TOMANDO COMO BASE LA UTILIDAD O SALARIO QUE HUBIERE PERCIBIDO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI ESTE ÚLTIMO, SEA EL MÍNIMO O NO, EXCEDE DE CINCUENTA PESOS DIARIOS, NO SE FIJARÁ SINO ESTA SUMA PARA DICHO EFECTO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIO DEL TERCER CIRCUITO, INFORME 1979, UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: LUIS ALFONSO PÉREZ Y PÉREZ, SECRETARIO: ELIEL E. FITTA GARCÍA,

NO PUEDE CONDENARSE AL QUEJOSO A PAGAR EL VALOR TOTAL DE LOS OBJETOS MATERIA DEL ILÍCITO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EN SUS CONCLUSIONES SOLAMENTE PIDIÓ QUE SE CONDENARA A LOS INculpADOS AL PAGO DE LOS DAÑOS CAUSADOS, ES DECIR, LOS QUE SUFRIERON LOS OBJETOS ROBADOS, POR HABER PERMANECIDO EN LA INTEMPERIE, PUES SI TALES OBJETOS, AUNQUE DETERIORADOS SE RECUPERARON, NO HAY RAZÓN LEGAL PARA CONDENAR AL QUEJOSO AL PAGO TOTAL DE ÉSTOS, SINO ÚNICAMENTE COMO LO PIDIÓ QUE SE CONDENARA A LOS INculpADOS AL PAGO DE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS MISMOS, FIJADO EN EL DICTAMEN PERICIAL RESPECTIVO, AMPARO DIRECTO 2951/80, TITO MONTEJO SARAÓ, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980, 5 VOTOS, PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA, SECRETARIA: MARÍA DE LOURDES RAMÍREZ MOLINA, PRIMERA SALA, INFORME 1980.

SOSTIENEN LOS QUEJOSOS QUE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DE CARÁCTER PENAL, EL JUZGADOR PRETENDE PRIVARLOS DE SU PROPIEDAD, AL CONDENARLOS A RESTITUIR EL PREDIO AL OFENDIDO, LO CUAL EQUIVALE A UNA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DECRETADA AL SUSTITUIRSE INDEBIDAMENTE

TE A UNA AUTORIDAD CIVIL, ÚNICA COMPETENTE PARA DILUCIDAR LA PROPIEDAD DE ESE PREDIO. NO ES ASISTE LA RAZÓN, TODA VEZ QUE LA SALA DE APELACIÓN CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DEL CÓDIGO PENAL, CONDENÓ A LOS ACUSADOS A LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL PREDIO REFERIDO, POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE FUE EL BIEN QUE OBTUVIERON EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO, SIN QUE SE TRATE DESDE LUEGO DE UNA " ADJUDICACIÓN JUDICIAL ", DEBIDO A QUE ESTA RESTITUCIÓN NO IMPLICA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DEL OFENDIDO, YA QUE EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR TAL ILÍCITO ES LA POSESIÓN, MISMA QUE LE FUE ARREBATADA POR LOS INculpADOS, AMPARO DIRECTO 339/79, DEMETRIA GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ Y PASCUAL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, 29 DE AGOSTO, Ponente: VICTOR MANUEL FRANCO, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, INFORME 1980.

CAPITULO V

LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL.

5.1. LA DENUNCIA.

5.2. LA QUERELLA.

5.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA.

5.4. EL PERDON.

CAPITULO V.

LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL.

5.1. LA DENUNCIA.

ENCONTRAMOS QUE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIO A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ES MENESTER QUE ESTE TENGA INFORMACIÓN O CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA SANCIONADA POR LA LEY, Y ESTE CONOCIMIENTO PUEDE SER APORTADA POR EL SUJETO PASIVO DEL ILICITO O BIEN POR LOS OFENDIDOS O ALGUN TERCERO,

TRATANDOSE DE LA DENUNCIA PUEDE SER HECHA POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO TAL Y COMO LO EXPRESA COLIN SANCHEZ, QUE " LA DENUNCIA, COMO NOTICIA DEL CRIMEN, EN GENERAL, PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA, SIN IMPORTAR QUE LA MISMA PROVENGA DE UN PROCESADO, DE UN SENTENCIADO, DE UN NACIONAL O DE UN EXTRANJERO. NI EL SEXO, NI LA EDAD, SERÁN UN OBSTÁCULO, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEY ", (1).

SOTO ALVAREZ PUNTUALIZA QUE " DENUNCIAR SIGNIFICA AVISAR, DAR A CONOCER UNA COSA. EN DERECHO, ES LA NOTICIA QUE DE PALABRA O POR ESCRITO SE DA A UNA AUTORIDAD DE QUE SE HA COMETIDO ALGÚN DELITO O FALTA. ES TAMBIEN EL DOCUMENTO EN QUE CONSTA LA NOTICIA ", (2).

(1).- COLIN SANCHEZ, Op. Cit. PÁG. 98.

(2).- SOTO ALVAREZ CLEMENTE, SELECCIÓN DE TÉRMINOS JURÍDICOS, ECONÓMICOS Y SOCIOLOGICOS, EDIT. MUSA, MÉXICO, 1985, PÁG. 91.

DENUNCIAR LA COMISIÓN DE UN DELITO ES DE INTERÉS GENERAL, QUE POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES COLECTIVOS ES OBLIGATORIO, YA QUE AL COMETERSE UN ACTO REPUDIADO O NO ACEPTADO POR LA SOCIEDAD, SURGE UNA PROCLAMA SOCIAL QUE EXIGE SE CASTIGE AL AUTOR DEL DELITO, A QUE SEA SOMETIDO A UNA SANCIÓN BIEN CORPORAL, YA SEA PECUNIARIA Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS AMBAS.

LA DENUNCIA PUEDE SER HECHA VERBALMENTE O POR ESCRITO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y EN CASO DE NO EXISTIR ESTA AUTORIDAD EN EL LUGAR, SE HARA A CUALQUIER FUNCIONARIO O AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL, SITUACIÓN QUE OBLIGA PROCEDER DE OFICIO, A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE SON PERSEGUIDOS DE OFICIO, ES DECIR AQUELLOS QUE LESIONAN INTERESES COLECTIVOS, COMO LO ES, EL ROBO, SECUESTRO HOMICIDIO, ENTRE MUCHOS OTROS POR ASÍ DECIR.

A LO ANTERIOR CABE HACER MENCIÓN DE LA OPINION DE DIVERSOS AUTORES RESPECTO A LA DENUNCIA; RODRIGUEZ R, CITADO POR GARCIA Y ADATO DICE QUE " POR EL HECHO DE HABER DENUNCIADO, SIMPLEMENTE, EL DENUNCIANTE NO SE CONVIERTE EN PARTE DENTRO DEL PROCESO, Y POR ELLO NO PUEDE INTERPONER RECURSO, NI INTERVENIR EN EL PROCESO, NI PEDIR PRUEBAS, NI CONOCER EL SUMARIO, ESTO SE EXPLICA PORQUE, COMO ESTÁ ANOTADO, EL TITULAR DE LA ACCIÓN ES EL ESTADO, Y POR LO TANTO, LA DENUNCIA ES UN SIMPLE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD " (3).

POR OTRA PARTE ALCALA ZAMORA Y LEVENE, CITADO POR GARCIA Y ADATO, REAFIRMA LA POSTURA ANTERIOR AL DISERNIR QUE " EL NUEVO DENUNCIANTE (SEA CUAL FUERA EL TIPO DE DENUNCIA QUE EL DERECHO POSITIVO DE UN PAIS ADOPTE: DENUNCIA FACULTATIVA, DENUNCIA-OBLIGACIÓN ES PARTE EN EL PROCESO PENAL, YA QUE SE LIMITA A FORMULAR

(3).- RODRIGUEZ, R, CIT. POR GARCIA Y ADATO. OP. CIT. PÁG. 25.

UNA PARTICIPACIÓN DE CONOCIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIRLA, DESENTENDIÉNDOSE POR COMPLETO DEL CURSO DE SU DENUNCIA, AUNQUE, ESO SI, QUEDE SUJETO A LA RESPONSABILIDAD EN QUE POR SU DEDUCCIÓN HAYA INCURRIDO. EN CAMBIO, EL QUERRELANTE EXTERIORIZA UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, E INTERVIENE EN EL PROCESO CON UNA POSICIÓN QUE VARÍA SEGÚN LAS FASES DEL ENJUICIAMIENTO PENAL, PERO QUE, DESDE LUEGO, LO CONVIERTE EN PARTE, AL MENOS POR LO QUE RESPECTA AL PLENARIO, ES DECIR, CUANDO DE SIMPLE QUERELLANTE SE TRANSFORMA EN ACUSADOR ". (4),

POR LO ANTERIOR CABE MENCIONAR QUE LA DENUNCIA NO ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE DE A LA TAREA DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO; YA QUE SOLO BASTA QUE DICHA AUTORIDAD ESTÉ INFORMADA, POR CUALQUIER MEDIO, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE SE AVOQUE A PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA CONCLUIR EN OPORTUNIDAD EN UNA CONSIGNACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SI RESULTA QUE SE COMPROBO EL CUERPO DEL DELITO O LO QUE ES MAS TECNICO DECIR, SI LA CONDUCTA DESPLEGADA ENCUADRO EN ALGÚN TIPO PENAL QUE LA LEY CASTIGA; ASÍ COMO DEBIENDO DETERMINAR AL RESPONSABLE O RESPONSABLES DE TAL COMISIÓN.

(4).- ÍDEM.

5.2. LA QUERELLA.

LA PALABRA QUERELLA, POSEE UNA DOBLE EXCEPCIÓN: COMO SINÓNIMO DE ACCIÓN PRIVADA Y COMO SIMPLE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD A CONTRARIO SENSU DE LO QUE ES EN SI LA DENUNCIA RESPECTO A LA PROCEDIBILIDAD. EN NUESTRA SOCIEDAD, DONDE PRIVA EL MONOPOLIO ACUSADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA QUERELLA ES SIEMPRE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE SE RESUME EN UNA MANIFESTACIÓN DE CONOCIMIENTO SOBRE HECHOS DELICTIVOS Y UNA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD A EFECTO DE QUE SE LLEVE ADELANTE LA PERSECUCIÓN PROCESAL.

EN LOS DELITOS PRIVADOS, QUE ES DONDE PREDOMINA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PARA CUYA PERSECUCIÓN PREDOMINA EL INTERÉS PRIVADO SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO, ATENDIENDO A LA PROPIA EVOLUCIÓN SOCIAL TODA VEZ QUE LA PERSECUCIÓN PRIVADA CONSTITUYE UNA FASE GENERALMENTE SUPERADA, ENCONTRANDONOS QUE CADA VEZ MAS, CIERTOS DELITOS SE TORNAN PERSEGUIBLES POR QUERELLA O A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

ENCONTRAMOS QUE EL CONCEPTO MAS ADECUADO A LO ANTERIORMENTE REFERIDO ES EL QUE SEÑALA COLIN SANCHEZ " LA QUERELLA ES UN DERECHO POTESTATIVO QUE TIENE EL OFENDIDO POR EL DELITO, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y DAR SU ANUENCIA PARA QUE SEA PERSEGUIDO " (5).

DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBSTANCIAL LA FACULTAD DE QUERELLA ES EL DERECHO DE DISPONER LIBREMENTE LA PUNIBILIDAD DEL HECHO Y CONSECUENTEMENTE AL AUTOR DE ESTE, TODA VEZ QUE LA QUERELLA

(5).- COLIN SANCHEZ, OP. CIT. PÁG. 250.

ES UN ACTO PROCESAL CONSISTENTE EN UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DIRIGIDA AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LO QUE EL SUJETO, ADEMÁS DE PONER EN CONOCIMIENTO LA NOTICIA DE UN HECHO QUE REVISTE CARACTERES DE DELITO O FALTA, SOLICITA LA INICIACIÓN DE UN PROCESO FRENTE A UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS O DETERMINABLES Y SE CONSTITUYE PARTE ACUSADORA EN EL MISMO.

TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, NO SOLAMENTE EL AGRAVIADO, SINO TAMBIÉN SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO PUEDEN PONER EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO PARA QUE ESTE SEA PERSEGUIDO, NO PUDIENDO HACERLO SIN ESTE REQUISITO DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.

COMO YA SE HA MENCIONADO CON ANTELACIÓN, ENCONTRAMOS QUE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA PUEDEN INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL TANTO VERBAL O DE UNA VOZ Y POR ESCRITO, AL EFECTO SE TRANSCRIBE LO QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN SU ARTÍCULO 111 QUE " CUANDO SE PRESENTE LA QUERRELLA O LA DENUNCIA POR ESCRITO, DEBERÁ SER CITADO EL QUE LA FORMULE PARA QUE LA RATIFIQUE Y PROPORCIONE LOS DATOS QUE SE CONSIDERE OPORTUNO PEDIRLE ", (6).

ENCONTRAMOS EN TAL DISPOSITIVO QUE ES NECESARIA LA RATIFICACIÓN TANTO DE LA DENUNCIA O QUERRELLA PRESENTADA, ENCONTRANDO QUE SI SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA UN DELITO DE ROBO, QUE ES DE LOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, Y ESTE SE PRESENTA POR ESCRITO PERO NO POR LA PARTE OFENDIDA, SINO POR UN TERCERO, LA AUTORIDAD, VA A SOLICITAR QUE SE PRESENTE EL OFENDIDO A QUE RATIFIQUE

(6).- CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EDIT, PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990, PÁG. 112.

TAL CONOCIMIENTO QUE SE APORTA, DE LO CONTRARIO SIMPLE Y LLANAMENTE LA AVERIGUACION NO AVANZA, POR ADOLESCER DE TAL REQUISITO, AL CUAL SE APEGA DE MANERA ESTRICTA: COSA QUE ES CONTRARIA A LA LEY SUPREMA, AL ESTABLECER QUE " TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA POR LOS TRIBUNALES QUE ESTARAN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL ", (7),

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO RATIFICA LO ANTERIOR AL PRECISAR QUE " LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE POLICIA JUDICIAL ESTÁN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE QUE TENGAN NOTICIA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

1.- CUANDO SE TRATE DE DELITOS EN LOS QUE SOLAMENTE SE PUEDA PROCEDER POR QUERRELA NECESARIA, SI ESTÁ NO SE HA PRESENTADO, (8),

CON TODO LO ANTERIOR VEMOS QUE LA RATIFICACIÓN TRAE CONSIGO UN LIGERO OBSTACULO, QUE MUCHAS DE LAS VECES SINO ES QUE EN SU MAYORIA CONDUCE AUN ESTADO DE INERCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN SU FASE INVESTIGADORA,

(7).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1993,

(8).- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES. OP. CIT, PÁG. 208,

EN NUESTRO CONCEPTO ES MAS AVANTE LA LEGISLACION PROCESAL PENAL FEDERAL AL REFERIRSE A LO ANTERIOR EN SU ART. 118, QUE CONCRETIZA QUE " LA DENUNCIA Y LAS QUERELLAS PUEDEN FORMULARSE VERBALMENTE O POR ESCRITO, SE CONTRAERÁN, EN TODO CASO, A DESCRIBIR LOS HECHOS SUPUESTAMENTE DELICTIVOS, SIN CALIFICARLOS JURÍDICAMENTE, Y SE HARÁN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO UNA DENUNCIA O QUERELLA NO REÚNA ESTOS REQUISITOS, EL FUNCIONARIO QUE LA RECIBA PREVEDRA AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE PARA QUE LA MODIFIQUE, AJUSTANDOSE A ELLOS, ASIMISMO, SE INFORMARÁ AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, DEJANDO CONSTANCIA EN EL ACTA, ACERCA DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZAN, SOBRE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE PRODUCE FALSAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES, Y SOBRE LAS MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN SE TRATE DE DELITO PERSEGUIBLES DE OFICIO O POR QUERELLA " (9),

ENCONTRAMOS QUE EN LA PRACTICA AUN SIENDO UNA DENUNCIA LA QUE SE INTERPONE, EL REPRESENTANTE SOCIAL, REQUIERE QUE EN EL ACTO SE LE PRESENTE A DOS TESTIGOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA QUE SE PONE EN SU CONOCIMIENTO, PARA QUE DE INICIO A INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, RETARDANDO EL CURSO DE LA INVESTIGACIÓN, QUE EN MUCHOS CASOS, REQUIERE DE EXPEDIENTES,

5.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA.

EXISTEN DOS TENDENCIAS PARA COLOCAR A LA QUERELLA EN EL CAMPO PENAL: LA PRIMERA COLOCA A LA QUERELLA DENTRO DEL ASPECTO GENERAL DE LA MATERIA, CONSIDERANDOLA COMO UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD Y LA SEGUNDA TENDENCIA SITUA A LA QUERELLA

(9).- Código FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDIT. DELAMA, MÉXICO 1993, PÁG. 128.

COMO UN INSTITUTO PROCESAL.

COLIN SANCHEZ, SEÑALA QUE " MANZINI SE MANIFIESTA PARTIDARIO DE LA TENDENCIA PRIMERA, Y NO ADMITE QUE SEA UN PRESUPUESTO PROCESAL, PORQUE NO SE PROMUEVE CON ELLA LA ACCIÓN PENAL, POR SER ÉSTA UNA CONDICIÓN DE DERECHO SUBSTANCIAL PARA LA PUNIBILIDAD; Y EL HECHO SE HACE PUNIBLE Y CONSTITUYE, POR LO TANTO, DELITO, SOLO EN CUANTO SEA QUERELLADO.

LA QUERELLA ES UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, POR LO TANTO, ESTÁ COMPRENDIDA DENTRO DEL DERECHO PENAL SUBSTANCIAL, ASEVERAN MASSARI Y PANNAIN, PORQUE EL ESTADO ESTA LIMITADO EN SU POTESTAD PUNITIVA, AL DEJAR AL SUJETO PASIVO DEL DELITO EN LIBERTAD PARA PONER EN MOVIMIENTO LA ACCIÓN PENAL.

TAL ASEVERACIÓN NO ES POSIBLE ACEPTARLA, ESTOS AUTORES CONFUNDEN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD CON LA QUERELLA COMO INSTITUCIÓN DE CARÁCTER NETAMENTE PROCESAL. TRATANDOSE DE DOS ASPECTOS DISTINTOS QUE SE PUEDEN DIFERENCIAR Y COLOCAR EN EL SITIO QUE LES CORRESPONDE, NO HAY LUGAR A IDENTIFICARLOS, PORQUE NO QUEDA AL ARBITRIO DE LOS PARTICULARES EL DECIR SI SE VA A APLICAR O NO LA PENA, FACULTAD EXCLUSIVA DEL ÓRGANO ESTATAL A QUIEN SE LE ENCOMIENDAN ESPECIALMENTE ESAS FUNCIONES, ADEMAS AUN INTERPUESTA LA QUERELLA, PUDIERA SUCEDER QUE NO SE LE LLEGARA NECESARIAMENTE A LA SENTENCIA, ASIMISMO LA FACULTAD DEL OFENDIDO QUE TIENE PARA REITERAR LA QUERELLA, NO SIGNIFICA QUE QUEDE AL ARBITRIO O CAPRICHIO LA PUNIBILIDAD DEL ACTO DELICTUOSO.

EN NUESTRO MEDIO, IGNACIO VILLALOBOS, GONZÁLEZ BUSTAMANTE, FRANCO SODI, PIÑA PALACIOS Y RIVERA SILVA AFIRMAN QUE LA QUERELLA ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PORQUE ES CONCEBIDA

COMO UN DERECHO POTESTATIVO DEL OFENDIDO POR EL DELITO PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES, LA ACTUACIÓN DEL ENGRANAJE JUDICIAL ESTÁ CONDICIONADA A UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PARTICULAR, SIN LA CUAL NO ES POSIBLE PROCEDER; DE AHÍ QUE LA QUERRELLA LA ENTENDEMOS COMO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD " (10),

5.4. EL PERDON.

EL PERDÓN CONSTITUYE LA CONTRAPARTIDA PROCESAL DE LA EXCLUYENTE SUSTANTIVA DEL CONSENTIMIENTO, EL CUAL SE ENLAZA CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUERRELLA, ESTÁ ES UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, MAS NO DE LA ACCIÓN, SE DICE QUE SOLO SE PUEDE OTORGAR EL PERDÓN POR EL OFENDIDO, ENCONTRANDO QUE EN RIGOR, NO ES SIEMPRE ÉSTE, NI TAMPOCO LA VICTIMA DEL ILÍCITO, QUIEN ESTA CALIFICADA PARA PERDONAR EFICAZMENTE, O AL MENOS NO SÓLO ÉL LO ESTÁ, TODA VEZ QUE TOMANDO UN SENTIDO MAS ESTRICTO, Y APLICABLE UNICAMENTE AL CASO SERIA MAS TECNICO HABLAR DEL PERDÓN DEL LEGITIMADO, ES DECIR LA PERSONA FACULTADA POR LA LEY PARA OTORGARLO, TAL ES EL CASO DE QUE SE TRATE DE UNA PERSONA JURIDICA COLECTIVA, O BIEN TRATANDOSE DE UNA PERSONA FISICA LA OFENDIDA Y QUIEN HAYA PRESENTADO LA QUERRELLA, HAYA SIDO OTRA PERSONA CON PODER ESPECIAL PARA ELLO, O BIEN TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD, SIENDO EL QUERELLANTE EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD,

EN SÍ LA REMISIÓN O PERDÓN ES LA RENUNCIA AL DERECHO DE QUERRELLA SUBSIGUIENTE AL EJERCICIO DE ESTA, SI SE PERDONA CON POSTERIORIDAD A LA QUERRELLA; EN LOS DELITOS PRIVADOS, SE CONCEDE AL OFENDIDO LA FACULTAD DE REMITIR LA PENA, DICHA ATRIBUCIÓN SE APOYA

(10).- COLIN SANCHEZ, OP, CIT, PÁG, 253.

EN CONSIDERACIONES DE ORDEN PÚBLICO, TODA VEZ QUE ESTE NO SE VE AFECTADO POR LA LESIÓN SUFRIDA POR EL SUJETO PASIVO.

EL FUNDAMENTO DE QUE LA LEY ACUERDE SEMEJANTE TRASCENDENCIA A LA CONDONACIÓN DE LA PARTE OFENDIDA RADICA EN LA MISMA NATURALEZA DE LOS DELITOS; EN QUE EL INTERÉS DEL SILENCIO Y EL PERJUICIO DE LA NOTORIEDAD, SON SUPERIORES AL INTERÉS DE PERSEGUIR UNA ACCIÓN Y APLICAR UNA PENA, POR SER INTERÉSES PARTICULARES LOS QUE SE VEN AFECTADOS, Y EL ESTADO ACTUA COMO MERO EXPECTADOR, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA NO LESIONA INTERÉS COLECTIVOS.

A TODO LO ANTERIOR CABE SEÑALAR ALGUNAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN AL PERDÓN:

JURISPRUDENCIA.

SI BIEN EN CIERTO QUE AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETE DE MODO EXCLUSIVO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ES EL ÚNICO QUE PUEDE DESISTIRSE DE ELLA, TAMBIÉN LO ES QUE CUANDO SE TRATA DE LOS DELITOS PRIVADOS ESE EJERCICIO ESTÁ SUBORDINADO A LA EXISTENCIA DE LA QUERRELLA DEL OFENDIDO, Y SI NO EXISTE, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE EJERCER NINGUNA ACCIÓN PENAL; Y POR TANTO, UNA VEZ COMPROBADO EL PERDÓN DEL OFENDIDO, YA NO HAY MOTIVO ALGUNO PARA QUE SE SIGA EL PROCESO HASTA PRONUNCIAR SENTENCIA, QUINTA ÉPOCA; TOMO XXXVI, PÁG. 250. PAREDES, MARÍA.

SI BIEN ES VERDAD QUE EL PERDÓN DEL OFENDIDO, EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA, CONSTITUYE UNA FORMA EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PENAL, SIEMPRE QUE SE CONCEDE ANTES

DE FORMULARSE CONCLUSIONES POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULO 142 DE LA LEGISLACIÓN CITADA) EL MISMO NO PRODUCIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE LE SUBORDINA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA CONDICIÓN POR PARTE DEL ACUSADO, PUES LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PRECISA QUE EL PERDÓN SE OTORGE SIN CONDICIÓN DE NINGUNA ESPECIE Y NO QUE SE PLEDE SUPEDITAR AL CUMPLIMIENTO DE ALGUNA OBLIGACIÓN. R. 367/70, DIONISIO PÉREZ CORTE, FALLADO EL 8 DE JULIO DE 1970, PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO H. PAVÓN VASCONCELOS, TRIBUNAL COLEGIO DEL SEXTO CIRCUITO, INFORME 1970.

EL RESOLUTOR DE LA INSTANCIA ACTUÓ EN FORMA INDEBIDA AL ABSOLVER AL SENTENCIADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO POR EL CUAL FUE CONDENADO, POR " PERDÓN DEL OFENDIDO " YA QUE CON ELLO SE DEJÓ DE APLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 35 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE: " SI LA PARTE OFENDIDA RENUNCIARE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL IMPORTE DE ÉSTA SE APLICARÁ AL ESTADO ", PERO COMO TAL RESOLUCIÓN BENEFICIA AL QUEJOSO, DEBE QUEDAR FIRME LA MISMA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL, AMPARO DIRECTO 1044/88, HÉCTOR SALGADO LÓPEZ, 30 DE ENERO DE 1989, UNANIMIDAD DE VOTOS: PONENTE: J. JESÚS DUARTE CANO, SECRETARIO: CARLOS LORANCA MUÑOZ, (APÉNDICE 1985-1989).

PERDON DEL OFENDIDO, EN DELITOS DE QUERRELA NECESARIA, REQUISITOS.- PARA QUE EL PERDÓN JUDICIAL OPERE EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELA NECESARIA DE PARTE OFENDIDA, QUE CONSTITUYE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA, ES MENESTER QUE EL MISMO SE OTORGE CONFORME Y DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY, PERO ADEMÁS, EL MISMO DEBERÁ SER AMPLIO, LISO Y LLANO E INCONDICIONAL. DE NO REUNIR TALES CARÁCTERISTICAS, DICHO PERDÓN CARECERÁ DE EFICACIA. AMPARO DIRECTO 60/90, HÉCTOR TREVIÑO AGUILAR,

14 DE FEBRERO DE 1990, UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: GONZALO BALLESTEROS TENA, SECRETARÍA: MARÍA DEL PILAR VARGAS CODINA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, TOMO V, ENERO-JUNIO 1990, 2A PARTE-1, PÁG. 334.

PERDON DEL OFENDIDO, REQUISITOS PARA QUE SE CONSIDERE OTORGADO, CONVENIO SOBRE REPARACION DE DAÑO CAUSADO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS QUE NO LO IMPLICA, (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO).- CUANDO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE CAUSEN DAÑOS A LAS UNIDADES DE LOS CONDUCTORES, EL CONVENIO QUE ÉSTOS CELEBREN SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ESTIPULACIÓN QUE HAGAN EN EL SENTIDO DE QUE NO SE RESERVAN ACCIÓN CIVIL O PENAL, SE REFIEREN EXCLUSIVAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR LO QUE NINGÚN EFECTO PRODUCEN EN TORNO A LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE CUALQUIERA DE LOS DOS CONDUCTORES, O DE AMBOS, EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, E INDEPENDIEMENTE DE QUE EL OFENDIDO PUEDA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE ESE CONVENIO O DE EXIGIR LA REPARACIÓN DE SUS DAÑOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA VÍA EJECUTIVA O CIVIL, SI POSTERIORMENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO, EL PROPIO OFENDIDO FORMULA SU QUERRELLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTA SURTIRÁ TODOS SUS EFECTOS JURÍDICOS COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN CONTRA DEL INCUPLADO, PUES ESA MANIFESTACIÓN DE NO RESERVARSE ACCIONES CIVILES O PENALES, NO TIENE EL ALCANCE DE UN PERDÓN, YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE: " EL PERDÓN DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO, EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA RESPECTO DE LOS DELITOS QUE SOLAMENTE PUEDEN PERSEGUIRSE POR QUERRELLA, SIEMPRE QUE SE CONCEDE ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA Y AQUEL O AQUELLOS A QUIÉNES SE OTORGAN NO SE APONGAN A ELLO ", ES OBVIO QUE EL PERDÓN DEL OFENDIDO DEBE SER OTORGADO EXPRESAMENTE, PARA QUE PUEDA SER DEL CONOCIMIENTO DEL INCUPLADO, A FIN DE QUE ÉSTE PUEDA Oponerse o ACEPTAR EL PERDÓN. AMPARO EN REVISIÓN 202/90, ARMANDO RUIZ ANDRADE, 5 DE SEPTIEMBRE DE 1990, UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: JORGE REYES TAYABAS, SECRETARIO: FRANCISCO CHÁVEZ HOCHSTRASSER, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO TOMO VII, ENERO 1991, PÁG.346

CAPITULO VI

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN SUS CUATRO PERIODOS.

- 6.1. LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- 6.2. LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- 6.3. LA TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- 6.4. LA CUARTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

CAPITULO VI

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN SUS CUATRO PERIODOS.

6.1. LA PRIMER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

TODO PROCESO SE COMPONE DE ETAPAS, PARTES O PERÍODOS, YA QUE EN SÍ TODO UNA SECUELA, UNA CONCATENACIÓN DE PASOS, PARA LLEGAR A LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN; EN EL PROCESO PENAL Y EN ESPECAIL EN NUESTRO ESTADO DE GUANAJUATO, EL PROCESO PENAL TIENE CUATRO FASES, QUE A DECIR SON: EL DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EL DE INSTRUCCIÓN, EL DE JUICIO Y EL DE EJECUCIÓN.

LA PRIMERA FASE, VA DESDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE CONOCIMIENTO DE UN DELITO, YA SEA POR DENUNCIA O POR QUERRELLA DE PARTE; PROCEDIENDO A REALIZAR LAS PESQUIZAS NECESARIAS PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TODO ESTO CON EL FIN DE EXCITAR AL ORGANO JURISDICCIONAL A QUE CUMPLA CON SU FUNCIÓN; ESTA ACTIVIDAD ES ÚNICA Y EXCLUSIVA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL; LA CUÁL PRACTICA LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, ASEGURA LOS OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO, LAS HUELLAS O VESTIGIOS QUE HAYA DEJADO SU PERPETRACIÓN, Y BUSCA LA POSIBILIDAD PENAL DE QUIENES HUBIÉSEN INTERVENIDO EN SU COMISIÓN,

COMO LO HEMOS MENCIONADO, ES PUES, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, YA QUE CON ESTA SE DESEMBOCARÁ, LLEGADO EL CASO, EN SENTENCIA FIRME, PERO SE DEBE TENER EXTREMO CUIDADO YA QUE: TAL Y COMO LO SOSTIENE GARCÍA RAMÍREZ, " EN MENESTER QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ENTENDIDOS ESTOS COMO CONDICIONES O SUPUESTOS QUE ES PRECISO LLENAR PARA QUE

SE INICIE JURÍDICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PENAL " (1).

PARA QUE DÉ INICIO LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES MENESTER QUE EXISTA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS: LA DENUNCIA, QUERRELLA O FLAGRANCIA;

LA DENUNCIA, COMO LO SOSTIENE GARCÍA RAMÍREZ ESTA, " CONSISTE EN UNA PARTICIPACIÓN DE CONOCIMIENTO, HECHA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, SOBRE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE SE PERSIGUE DE OFICIO " (2).

ESTA PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO, QUE LA LEY CASTIGA SIN MEDIAR PETICIÓN, DE PARTE,

ES IMPORTANTE HACER LA DISTINCIÓN DE LA DENUNCIA COMO UN INSTRUMENTO INFORMATIVO Y COMO UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD; COMO MEDIO INFORMATIVO PARA DAR A CONOCER AL MINISTERIO PÚBLICO ACERCA DEL DELITO COMETIDO, BIEN POR PARTE DEL AFECTADO O BIEN, QUE EL OFENDIDO SEA UN TERCERO,

COMO HEMOS APUNTADO CON ANTELACIÓN, EL HECHO DE DENUNCIAR UN DELITO ES DE INTERÁS GENERAL, YA QUE AL QUEBRANTARSE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SURGE UN SENTIMIENTO DE INCONFORMIDAD HACIA EL INFRACTOR, YA QUE SE VIVE EN UN ESTADO DE DERECHO, Y ES MENESTER QUE SE PROVOQUE LA EJEMPLARIDAD DE ESTOS INFRACTORES PARA ASÍ DISMINUIR LOS ACTOS DELICTIVOS O BIEN PREVENIRLOS,

(1).- GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit, PÁG. 386.

(2).- GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit, PÁG. 387.

LA DENUNCIA, A NUESTRO PARECER NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PARA REALIZAR O INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PERO; SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA TOMADO EN FLAGRANTE DELITO A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, YA QUE PARA QUE PROCEDA ESTA, ES INDISPENSABLE QUE EXISTA UNA INFORMACIÓN O NOTICIA DEL HECHO DELICTIVO, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TOQUE CARTAS EN EL ASUNTO.

LA DENUNCIA PUEDE LLEVARSE ACABO YA SEA POR ESCRITO O DE MANERA VERBAL; AL MINISTERIO PÚBLICO, A CUALQUIER FUNCIONARIO O AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL, PARA QUE SE SIGA DE OFICIO LA PERSECUCIÓN DEL DELINCUENTE.

LA QUERELLA; ESTA PALABRA, COMO SEÑALA GARCÍA RAMÍREZ, " POSEE DIVERSAS ACEPCIONES A LA LUZ DEL DERECHO PROCESAL PENAL. EN EFECTO, ES TANTO SINÓNIMO DE ACCIÓN PENAL O DE PLIEGO EN QUE DICHA ACCIÓN SE EJERCITA, COMO EQUIVALENTE DE UN SIMPLE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO A LA ACCIÓN Y CONDICIONANTE DEL EJERCICIO DE ESTA, ASÍ COMO DEL PLIEGO O ESCRITO EN QUE SE SATISFACE TAL CONDICIÓN" (3).

AUNQUE EXISTEN DIVERSAS DEFINICIONES DE O QUE ES LA QUERELLA A NUESTRO PARECER LA MÁS ACEPTABLE ES LA QUE COLIN SÁNCHEZ, QUE PUNTUALIZA QUE: " LA QUERELLA ES UN DERECHO POTESTATIVO QUE TIENE EL OFENDIDO POR EL DELITO, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y DAR SU ANUENCIA PARA QUE SEA PERSEGUIDO " (4).

EN EFECTO, ES NECESARIA LA QUERELLA DE PARTE, PARA QUE DÉ INICIO LA AVERIGUACIÓN PREVIA; TAL Y COMO LO SEÑALA

(3).- GARCÍA RAMÍREZ, OP. CIT, PÁG, 389.

(4).- COLIN SANCHEZ, OP. CIT, PÁG, 250.

EL ARTÍCULO 106 DE NUESTRA LEY ADJETIVA PENAL LOCAL, QUE ESTABLECE:
" ES NECESARIA LA QUERRELLA DEL OFENDIDO, SOLAMENTE EN LOS CASOS EN
QUE ASÍ LO DETERMINEN EL CÓDIGO PENAL U OTRA LEY " (5).

Y TAMBIÉN DICHA LEY, OTORGA LA FACULTAD
AL OFENDIDO, CUANDO ESTE ES MENOR DE EDAD, PARA QUE OTRA PERSONA LO
HAGA A SU RUEGO.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL OFENDIDO SEA UNA
PERSONA JURÍDICA, INDIVIDUAL O COLECTIVA, LA QUERRELLA PODRÁ FORMULARSE
POR UN REPRESENTANTE CON PODER GENERAL CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA
QUERRELLARSE O PODER ESPECIAL PARA EL CASO.

" LA QUERRELLA ES UNA INSTITUCIÓN BASTANTE
DISCUTADA POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO PENAL, BECCARIA, EN SU TRATADO
DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, HIZO NOTAR QUE EL DERECHO DE CASTIGAR
CORRESPONDE A TODOS LOS CIUDADANOS, MOTIVO POR EL CUÁL, EL DERECHO
DE UNO SOLO NO PUEDE ANULAR EL DE LOS DEMÁS.

CARLOS BINDING NO ES PARTIDARIO DE LA QUERRELLA
PORQUE, CUANDO EL ESTADO DELEGA SUS FACULTADES EN MANOS DE LOS PARTICU-
LARES, Y EL DELITO NO SE CASTIGA, YA SEA PORQUE EL QUERELLANTE NO
PRESENTA A TIEMPO SU QUEJA O PORQUE ESTÁ EN MANOS DE UN REPRESENTANTE
INACTIVO, AQUELLA NO ALCANZA SU OBJETO Y LA JUSTICIA SUFRE UNA LESIÓN.

ADEMÁS, EL QUE SE DEJE EN MANOS DE UN PARTICU-
LAR LA PERSECUCIÓN DEL DELITO, PROPICIA LA INMORTALIDAD EN LA ADMINIS-
TRACIÓN DE JUSTICIA.

(5).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, OP.
CIT. ARTÍCULO 106.

LOS POSITIVITAS Y PRINCIPALMENTE ENRIQUE FERRI, TAMBIÉN SE MUESTRAN INCONFORMES CON LA QUERELLA, FUNDAMENTÁNDOSE EN QUE SI LOS DELITOS REPRESENTAN UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD, ES INCUESTIONABLE QUE DEBEN PERSEGUIRSE Y NO DEJAR SU CASTIGO AL ARBITRIO DE LOS PARTICULARES. POR OTRA PARTE, SI DICHAS CONDUCTAS, DADO EL CARÁCTER PÚBLICO DEL DERECHO PENAL, ÚNICAMENTE AFECTAN INTERESES PARTICULARES, DEBIERAN DESAPARECER DEL CÓDIGO,

MAGGIORE, VANNINI, TOLOMEI Y RICCIO, TAMBIÉN SE PRONUNCIAN ABIERTAMENTE EN CONTRA Y AFIRMAN: " UNA INSTITUCIÓN DE TAL NATURALEZA TIENE UNA TENDENCIA ACENTUADÍSIMA A DESAPARECER DE LOS ORDENAMIENTOS PENALES, EN VIRTUD DE QUE " EL ESTADO MODERNO, ÚNICO TITULAR CELOSO DE LA POTESTAD PUNITIVA, NO PUEDE DELEGAR ESE PODER A NADIE ALNQUE SEA EN SU DISPONIBILIDAD PROCESAL " (6),

ÉN NUESTRO CRITERIO LAS ANTERIORES POSTURAS NO SON ACORDES, YA QUE DE HECHO, LAS CONDUCTAS QUE SE RECLAMAN A LA AUTORIDAD, PARA QUE SEAN REPRIMIDAS, SON PERSEGUIDAS POR ESTA, Y NO POR EL PARTICULAR; YA QUE SOLO SON CONDUCTAS QUE AFECTAN O LESIONAN INTERESES PURAMENTE INDIVIDUALES, QUE EN SI NO AFECTAN EL INTERÉS SOCIAL. ES PLES, QUE LA MISMA LEY ESTABLECE QUÉ TIPO DE CONDUCTAS DEBEN DE PERSEGUIRSE A PETICIÓN DEL INTERESADO,

ÉS IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EN ESTA SITUACIÓN, ES EL QUERELLANTE U OFENDIDO QUIEN OTORGA AUTORIZACIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE PERSIGA Y CASTIGUE TAL CONDUCTA; PERO TAL AUTORIZACIÓN ES POTESTATIVA Y MUTABLE, YA QUE EL OFENDIDO, PUEDE

(6).- COLIN SANCHEZ, OP. CIT. PÁG. 256.

EN CUALQUIER TIEMPO Y FASE PROCESAL, DESISTIRSE DE QUEJA, PARANDO TODO EL ENGRANAGE JUDICIAL.

DE LO ANTERIORMENTE CITADO, PODEMOS ESTABLECER CON MAYOR ACIERTO, LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS QUE INTERVIENEN EN ESTA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL; COMO LO SON EL PRESUNTO RESPONSABLE Y EL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

EL PRESUNTO RESPONSABLE; ES UN ELEMENTO CLAVE, YA QUE SIN ESTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO LLEGARÍA A INTEGRARSE, SIMPLEMENTE, SE IRÍA A RESERVA, QUEDANDO PENDIENTE DICHA INTEGRACIÓN,

EL QUERELLANTE O DENUNCIANTE ES OTRO DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS QUE INTERVIENEN DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, YA QUE COMO LO MENCIONAMOS CON ANTELACIÓN, SON MEDIOS INFORMATIVOS, QUE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA CONSUMACIÓN O POSIBLE PERPETRACIÓN DE UNA CONDUCTA SANCIONADA POR EL ESTADO.

EL MINISTERIO PÚBLICO, ES QUIEN TAMBIÉN INTERVIENE, PERO A NUESTRO PARECER NO COMO PARTE, SINO QUE COMO UN ÓRGANO DE AUTORIDAD, YA QUE ANTE ESTA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA REALIZADA, PARA QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO.

POR ÚLTIMO PODEMOS VER QUE LA FLAGRANCIA ES OTRA INSTITUCIÓN, QUE POR VIRTUD DE ELLA, SE APREHENDE A UN SUJETO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, O BIEN LA CUASIFLAGRANCIA; CONSISTENTE CUANDO LA DETENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO SE PRODUCE TRAS DE HABER PERSEGUIDO MATERIALMENTE AL RESPONSABLE, SIN PERDERLO DE VISTA, UNA VEZ COMETIDO EL DELITO; PONIENDO DE INMEDIATO AL RESPONSABLE EN MANOS DE LA AUTORIDAD

COMPETENTE PARA QUE PONGA A FUNCIONAR LA MAQUINARIA JUDICIAL.

6.2. LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO PENAL.

LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO PENAL, ES DENOMINADA COMO EL DE INSTRUCCIÓN; LA CUAL " ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL EN DONDE SE LLEVARAN ACABO ACTOS PROCESALES, ENCAMINADOS A LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y AL CONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD O INOCENCIA DEL SUPUESTO SUJETO ACTIVO; EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE LA PRUEBA CONOCERÁ LA VERDAD HISTÓRICA Y LA PERSONALIDAD DEL PROCESADO, PARA ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER, EN SU OPORTUNIDAD, LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA " (7).

LA INSTRUCCIÓN SE DIVIDE EN DOS FASES, QUE ABARCAN DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; Y LA SEGUNDA FASE COMPRENDE DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN FINALIZANDO CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN. LA PRIMERA FASE DE LA INSTRUCCIÓN, DA INICIO CON EL AUTO DE RADICACIÓN EL CUAL SURTE LOS SIGUIENTES EFECTOS:

PRIMERO: FIJA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ. CON ESTO SE QUIERE INDICAR QUE EL JUEZ TIENE FACULTAD, OBLIGACIÓN Y PODER DE DECIR EL DERECHO, EN TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN, RELACIONADAS CON EL ASUNTO EN EL CUÁL DICTÓ EL AUTO DE RADICACIÓN. TIENE FACULTAD EN CUANTO QUEDA DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LE PLANTEAN. TIENE OBLIGACIÓN, PORQUE NO QUEDA A SU CAPRICHIO RESOLVER SOBRE DICHAS CUESTIONES, DEBIENDO HACERLO EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY DESIGNE, TIENE PODER, EN VIRTUD DE QUE LAS RESOLUCIONES

(7).- IDEM, PÁG. 277.

QUE DICTA EN EL ASUNTO EN QUE HA PRONUNCIADO EL AUTO DE RADICACIÓN, POSEEN LA FUERZA QUE LES CONCEDE LA LEY.

SEGUNDO: VINCULAR A LAS PARTES A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. CON ESTO QUEREMOS INDICAR QUE A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE QUE ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL QUE HA RADICADO EL ASUNTO, NO SIÉNDOLE POSIBLE PROMOVER DILIGENCIAS ANTE OTRO TRIBUNAL (RESPECTO DE ESE MISMO ASUNTO), POR OTRA PARTE, EL INculpADO Y EL DEFENSOR SE ENCUENTRAN SUJETOS TAMBIÉN A UN JUEZ DETERMINADO, ANTE EL CUÁL DEBEN REALIZAR TODAS LAS GESTIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES.

TERCERO: SUJETA A LOS TERCEROS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL FINCADO UN ASUNTO EN DETERMINADO TRIBUNAL, LOS TERCEROS TAMBIÉN ESTAN OBLIGADOS A CONCURRIR A ÉL; Y

CUARTO: ABRE EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO, EL AUTO DE RADICACIÓN SEÑALA LA INICIACIÓN DE UN PERÍODO CON TÉRMINO MÁXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS, QUE TIENE POR OBJETO EL FIJAR UNA BASE SEGURA PARA LA INICIACIÓN DE UN PROCESO, ES DECIR, ESTABLECER LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO Y DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO. SIN ESTA BASE NO SE PUEDE INICIAR NINGÚN PROCESO, POR CARECERSE DE PRINCIPIOS SÓLIDOS QUE JUSTIFIQUEN ACTUACIONES POSTERIORES.

AL AUTO DE RADICACIÓN O CABEZA DE PROCESO, LA LEY NO LE DÁ UNA FORMA ESPECIAL, SINO QUE POR LA MISMA NATURALEZA DE LA MATERIA, SÓLO LE INDICA LA SUSTANCIA O LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE DICHO AUTO, QUE SON:

- 1.- EL NOMBRE DEL JUEZ QUE LO PRONUNCIA, EL AÑO, DÍA, LUGAR, ASÍ COMO LA HORA,
- 2.- LA RADICACIÓN DEL ASUNTO,
- 3.- LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO,
- 4.- LA ORDEN PARA QUE SE PROCEDA A TOMAR AL DETENIDO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA,
- 5.- QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESTABLECER SI ESTÁ O NO COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO,

DENTRO DE ESTA PRIMERA FASE, SE TIENE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR DE QUE SE LE TOMA AL INSTRUIDO, SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, LA CUÁL DEBE REUNIR DETERMINADOS REQUISITOS COMO LO SON:

A) EL DE TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DENTRO DE LAS 48 HORAS, SIGUIENTES A LA CONSIGNACIÓN,

B) ESTA DEBERÁ DE TOMARSE EN UN LUGAR ABIERTO AL PÚBLICO,

C) SE LE DEBE DE DAR A CONOCER EL CARGO O DELITO IMPUTADO, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE LE ACUSEN, A EFECTO DE QUE EL INSTRUIDO TENGA LOS MEDIOS PARA PREPARAR SU DEFENSA,

D) LA MENCIÓN DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, SI ESTA ES PROCEDENTE Y LA FORMA O PROCEDIMIENTO DE OBTENERLA,

E) SE LE DEBE HACER SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA DEFENDERSE ASIMISMO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, Y QUE EN SU DEFECTO EL ESTADO LE ASIGNARÁ UNO DE OFICIO, SIN COSTO ALGUNO.

" LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, ES EL ACTO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARACE EL PROCESADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL OBJETO DE HACERLE CONOCER EL HECHO PUNIBLE POR EL QUE, EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITÓ LA ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA PARA QUE PUEDA LLEVAR A CABO SUS ACTOS DE DEFENSA, Y EL JUEZ RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE 72 HORAS.

JACINTO PALLARES, RICARDO RODRÍGUEZ, CARLOS SODI Y JUAN JOSÉ BUSTAMANTE LE LLAMAN DECLARACIÓN PREPARATORIA; JULIO ACERO Y ALCALA ZAMORA LA DENOMINAN " INDAGATORIA "; EN LA PRÁCTICA ES FRECUENTE EL CALIFICATIVO " INQUISITIVA ".

COMPARTIENDO EL CRITERIO DE GONZÁLEZ BUSTAMANTE, EL TÉRMINO CORRECTO ES DECLARACIÓN PREPARATORIA PORQUE: " NO SÓLO CORRESPONDE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO QUE RECONOCEN NUESTRAS LEYES EN VIGOR SINO PORQUE PERMITE DISTINGUIRLO DE OTRAS LOCUCIONES EMPLEADAS EN LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO INQUISITORIO Y MIXTO. DECLARAR SIGNIFICA EXPONER HECHOS; ES UNA MANIFESTACIÓN DEL ANIMO O DE LA INTENSIÓN O LA DEPOSICIÓN QUE HACE UN INculpADO EN CAUSAS CRIMINALES. PREPARAR QUIERE DECIR PREVENIR, DISPONER DE ALGUIEN PARA UNA ACCIÓN QUE SE HA DE SEGUIR. EN ESTE SENTIDO, LA DECLARACIÓN PREPARATORIA TIENE POR FINALIDAD INFORMAR AL INculpADO SOBRE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL INSTAURADO EN SU CONTRA, PARA QUE CONTESTE LOS CARGOS " (8).

(8).- IDEM, PÁG. 553.

LA SEGUNDA FASE DE LA ETAPA INSTRUCTORIA COMPRENDE DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN HASTA EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN; ESTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TIENE SUS BASES EN LO MANIFESTADO POR LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA AL EXPRESAR QUE: DICHO AUTO SE DEBE DICTAR EN UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR DE 72 HORAS, EL CUÁL DEBERÁ DE CONTENER EL DELITO IMPUTADO AL ACUSADO, LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL TIPO PENAL EN QUE SE INCURRIÓ, EL LUGAR, TIEMPO Y MODO DE LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO, ASÍ COMO LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS CUALES DEBERÁN DE SER SUFICIENTES PARA COMPROBAR TANTO EL CUERPO DEL DELITO COMO LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

ENCONTRAMOS, QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN TIENE POR OBJETO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO Y FIJAR EL DELITO O DELITOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO, " ESTRICHE, CIT, POR GONZÁLEZ BUSTAMENTE ESTABLECE QUE: EL AUTO ES, COMO EL DECRETO JUDICIAL DADO EN UNA CAUSA CIVILO CRIMINAL " (9).

SE INCLUYE AL AUTO DE PROCESAMIENTO ENTRE LAS RESOLUCIONES GARANTIZADORAS PARA EL INculpADO LAS CUALES SE FUNDAN EN UN JUICIO RECAÍDO SOBRE TODA LA MATERIA PROCESAL HASTA ENTONCES REUNIDA, EL PROCESAMIENTO ES GARANTIZADOR EN VIRTUD DEL ENJUICIAMIENTO QUE LE PROCEDE, POR TAL MOTIVO SE CONSIDERA COM UN ACTO PROCESAL CONSISTENTE EN UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE LLEVA A CABO EN EL SUMARIO LUEGO DEL ENJUICIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INDICIOS RACIONALES DE CRIMINALIDAD, EN

(9).- ESTRICHE, CIT, POR GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDIT, PORRÚA, S.A, MÉXICO 1985, PÁG, 181.

VIRTUD DE LA CUAL, POR ESTIMAR LA EXISTENCIA DE ESTOS INDICIOS SE IMPUTA FORMALMENTE A UNA PERSONA DETERMINADA, LA COMISIÓN DE UN HECHO PUNIBLE QUE REVISTA LOS CARACTERES DE DELITO, Y QUE TIENE POR CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN POR ÉSTA DE LA CALIDAD FORMAL DE PARTE ACUSADA, CON SUS CORRESPONDIENTES DERECHOS Y SUJECCIONES.

EXISTEN DIVERSAS RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE AL VENCERSE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS, LAS CUALES PUEDEN SER:

A).- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA CONTINUAR EL PROCESO, TAMBIÉN LLAMADO AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS, ES LA RESOLUCIÓN QUE DICTA EL JUEZ, AL VENCERSE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS, YA QUE EN DICHO LAPSO, NO SE LOGRÓ COMPROBAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO NI INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO; EN CONSECUENCIA DICHO AUTO DEBE, DECRETAR QUE SE RESTITUYA AL PROCESADO EN EL GOCE DE SU LIBERTAD,

NO OBSTANTE LO ANTERIOR; SI EL MINISTERIO PÚBLICO CON POSTERIORIDAD APORTA NUEVOS INDICIOS, NUEVOS ELEMENTOS QUE SATISFAGAN LAS EXIGENCIAS LEGALES, TENDRÁN QUE PROCEDER DE NUEVA CUENTA; A EFECTO DE SEGUIRLE EL PROCESO PENAL RESPECTIVO.

B).- AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON SUJECCIÓN A PROCESO; ÉSTA RESOLUCIÓN SE DICTA, CUANDO EL DELITO ESTÁ SANCIONADO CON PENA NO CORPORAL O BIEN ALTERNATIVA, TENIENDO COMO EFECTO, EL DE SUJETAR AL PROCESADO A LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADOR, PERO SIN PRIVARLO DE SU LIBERTAD, YA QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, EXISTE LA PROHIBICIÓN PARA RESTRINGIR LA LIBERTAD CUANDO SE TRATA DE DELITOS SANCIONADOS CON PENA CORPORAL O ALTERNATIVA.

C).- AUTO DE FORMAL PRISIÓN; DICHO AUTO COMO LO ESTABLECE COLIN SÁNCHEZ: " ES LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL JUEZ, PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO AL VENCERSE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS, POR ESTAR COMPROBADOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE UN DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL Y LOS DATOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR LA RESPONSABILIDAD; SIEMPRE Y CUANDO, NO ESTÉ PROBADA A FAVOR DEL PROCESADO UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, O QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL, PARA ASÍ DETERMINAR EL DELITO O DELITOS POR LOS QUE HA DE SEGUIRSE EL PROCESO " (10).

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS DE FONDO, LOS CUALES SON:

I.- QUE ÉSTE COMPROBADA LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO, EL CUAL MEREZCA PENA CORPORAL.

II.- QUE SE LE HAYA TOMADO LA DECLARACIÓN PREFARATORIA AL INDICIADO,

III.- TODO AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE SER POR ESCRITO, INDICANDO LA HORA, FECHA, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRE Y " ALIAS " SI TIENE; CONTIENIENDO EN LOS RESULTADOS, UNA RESEÑA DE LO ACAECIDO EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y LAS PRACTICADAS DURANTE EL TÉRMINO DE 72 HORAS, EN LOS CONSIDERANDOS EL JUZGADOR DEBERÁ DE HACER UNA VALORACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL SUJETO, DETERMINANDO SI ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, EXPRESANDO ADEMÁS SI EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA CONSIDERAR QUE EL PROCESADO, ES EL POSIBLE AUTOR DE DICHO ILÍCITO.

UNA VEZ DECRETADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE LA PERSONA PROCESADA, SE DICTA EN BASE AL DELITO O DELITOS QUE

LO MOTIVARON, TENIENDO LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE RECLASIFICAR EL DELITO O DARLE LA DENOMINACIÓN TÉCNICA CORRECTA, A LA QUE LE DIÓ EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SON LOS SIGUIENTES:

1.- EL SUJETO PROCESADO QUEDA SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ.

2.- SE JUSTIFICA LA PRISIÓN PREVENTIVA.

3.- SE PRECISA EL DELITO POR VIRTUD DEL CUAL SE LE SIGUE EL PROCESO PENAL.

4.- PONE FIN A LA PRIMERA FASE DE LA INSTRUCCIÓN, DANDO INICIO A LA SEGUNDA.

5.- SEÑALA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ DE SEGUIRSE, BIEN EL ORDINARIO O EL SUMARIO.

EN CONCLUSIÓN, PODEMOS ESTABLECER QUE LAS PARTES O SUJETOS QUE INTERVIENEN EN ESTA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESAMIENTO PENAL SON LAS SIGUIENTES:

A).- EL JUEZ, COMO AUTORIDAD JUDICIAL, CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU PERSONALIDAD.

B).- EL SUJETO PROCESADO, SOBRE EL CUAL SE VIERTE EL PROCESO, POR SER EL ELEMENTO MOTIVADOR DE LA INSTANCIA; Y AQUÍ PODEMOS ENCLAVAR AL DEFENSOR DEL INCUPLADO, POR SER SU REPRESENTANTE JURÍDICO EN EL CASO.

C).- DEL OTRO EXTREMO, ENCONTRAMOS AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PERO NO COMO AUTORIDAD O COMO ÓRGANO ACUSADOR,

SINO COMO PARTE APORTADORA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ILICITO DESPLEGADO POR EL INculpADO.

6.3. LA TERCER ETAPA DEL PROCESO PENAL.

DURANTE ESTA TERCER ETAPA, COMUNMENTE LLAMADA COMO DE JUICIO, ES LA PARTE DE LA SECUELA PROCESAL PENAL, EN LA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VA A PRECISAR SU ACUSACIÓN Y EL ACUSADO SU DEFENSA, ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL HACIENDO ÉSTA, UNA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, PARA ASÍ DICTAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

DIVERSAS ACEPCIONES DEL VOCABLO JUICIO.

P. JANET, CIT. POR GONZÁLEZ BUSTAMANTE QUIEN ESTIMA QUE JUICIO ES: " EN SU SIGNIFICADO FILISÓFICO, LA FACULTAD DEL ALMA EN CUYA VIRTUD EL HOMBRE PUEDE DISTINGUIR EL BIEN O EL MAL, O LA OPERACIÓN DEL ENTENDIMIENTO QUE CONSISTE EN CÓMPARAR LAS IDEAS PARA CONOCER Y DETERMINAR SUS RELACIONES " (11).

JUICIO: AFIRMA MIGUEL I. ROMERO: " QUE EL JUICIO ES UNA ESPECIE DE PROCESO INTEGRADO POR LA SERIE DE ACTUACIONES QUE SE PRACTICAN DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, PARA QUE EL JUZGADOR DIRIMA UNA CONTIENDA JURÍDICA, DECLARANDO O DETERMINANDO EL DERECHO EN CONCRETO " (12).

GONZÁLEZ BUSTAMANTE DISPONE QUE: " EN SENTIDO JURÍDICO PROCESAL, EL JUICIO ES EL CONOCIMIENTO QUE EL JUEZ ADQUIERE

(11).- P. JANET, CIT. POR FONZÁLEZ BUSTAMANTE, OP. CIT. PÁG. 214.

(12).- MIGUEL I. ROMERO, CIT. POR, PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRÚA, MÉXICO 1988, PÁG. 164.

DE UNA CAUSA EN LA CUAL TIENE QUE PRONUNCIAR SENTENCIA, O LA LEGÍTIMA DISCUSIÓN DE UN NEGOCIO ENTRE ACTOS Y REO ANTE JUEZ COMPETENTE, QUE LA DIRIGE Y DETERMINA CON SU DECISIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA" (13).

COLIN SÁNCHEZ SOSTIENE QUE: " COMÚNMENTE, A LA PALABRA JUICIO SE LE OTORGA UNA SINONIMIA QUE SE PRESTA A CONFUSIONES; POR EJEMPLO: SE AFIRMA QUE UNA PERSONA TIENE BUEN JUICIO; SE HABLA DEL JUICIO CIVIL, PENAL O DE OTRO ORDEN, PRETENDIENDO ALUDIR A UN PROCESAMIENTO O PROCESO INSTRUIDO EN CONTRA DE ALGUIEN " (14).

EN CONCLUSIÓN, Y EN MI CONCEPTO LA ACEPCIÓN DEL TÉRMINO JUICIO ES: EL CONOCIMIENTO QUE EL JUZGADOR ADQUIERE, DERIVADO DEL CONTACTO DIRECTO DE LOS PARTICULARES, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE OBRAN EN AUTOS, SOBRE UNA DETERMINADA SITUACIÓN, PARA DICTAR UN VEREDICTO.

EN EL JUICIO PENAL, SE COMPRENDEN ACTOS DE ACUSACIÓN, DE DEFENSA Y DE DECISIÓN, LOS PRIMEROS POR PARTE DEL REPRESENTANTE SOCIAL, A LOS SEGUNDOS COMPRENDE A LA DEFENSA YA QUE TRATARÁ DE INTRODUCIR EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR, EL HECHO DE NO ACEPTAR LA ACUSACIÓN DEL PRIMERO Y EL ACTO DECISIVO CORRESPONDE DE MANERA EXCLUSIVA AL PROPIO JUZGADOR.

EL JUICIO SE DIVIDE EN TRES ETAPAS A DECIR QUE SON:

(A).- ACTOS PREPARATORIOS; LOS CUALES CONSISTEN

(13).- GONZALEZ BUSTAMANTE, OP. CIT. PÁG. 214.

(14).- COLIN SANCHEZ, OP. CIT. PÁG. 447.

EN TODAS AQUELLAS VALORACIONES DE LOS ELEMENTOS INSTRUCTORIOS Y LA PREPARACIÓN DEL PLENARIO, ASÍ COMO LA FORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES TANTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, COMO DEL DEFENSOR DE LA CAUSA, SEÑALANDO ASIMISMO LA CITACIÓN PARA AUDIENCIA,

B).- DEBATE; YA QUE ESTE COMO LO EXPRESA GONZÁLEZ BUSTAMANTE: " CONSTITUYE EL MOMENTO CULMINANTE DEL PROCESO, YA QUE ESTE SE DESARROLLA EN FORMA CONTRADICTORIA, ORAL Y PÚBLICA, EN QUE TANTO EL ÓRGANO DE ACUSACIÓN COMO EL INculpADO, LA DEFENSA Y LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE PRUEBA, SE PONEN EN CONTACTO DIRECTO" (15),

EL DEBATE ESTÁ PRECEDIDO POR LA VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS Y EL CONOCIMIENTO QUE TIENEN LOS ÓRGANOS QUE LAS GENERAN, ES NECESARIO QUE LOS ÓRGANOS QUE PRODUCEN LAS PRUEBAS, LAS REPRODUZCAN EN LA AUDIENCIA Y ANTE EL TRIBUNAL TODAS AQUELLAS DECLARACIONES U OPINIONES PERICIALES Y LAS CUALES SEAN OBJETO DE LAS PREGUNTAS Y ACLARACIONES QUE FORMULEN LAS PARTES O EL TRIBUNAL MISMO.

C).- LA SENTENCIA; PUNTUALIZA EL MISMO AUTOR QUE: " ES UN ACTO INTELECTIVO POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, DECLARA LA TUTELA JURÍDICA QUE OTORGA EL DERECHO VIOLADO Y APLICA LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE AL CASO CONCRETO " (16),

ENCONTRAMOS EN LA SENTENCIA DOS TIPOS DE ELEMENTOS POR UNA PARTE EL ELEMENTO VOLITIVO Y POR LA OTRA EL ELEMENTO LÓGICO; EL PRIMER ELEMENTO NO ES SINO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD SOBERANA DEL ESTADO LA CUAL DEBE DE ACATARSE. EL SEGUNDO ELEMENTO

(15).- GONZALEZ BUSTAMANTE, OP. CIT. PÁG. 218.

(16).- GONZALEZ BUSTAMANTE, OP. CIT. PÁG. 232.

DEBE DE CONTENER UN CÚMULO DE RAZONAMIENTOS LEGALES EN QUE APOYA SU DECLARATORIA, YA QUE ES MENESTER QUE DICHA DECLARATORIA SE ENCUENTRE BASADA EN UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER LÓGICO-JURÍDICO.

ENCONTRAMOS QUE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA SENTENCIA SON: EL PREFACIO, LOS RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

EL PREFACIO ES LA PARTE CON QUE SE INICIA LA SENTENCIA Y EN LA CUAL SE EXPRESAN TODOS AQUELLOS DATOS QUE SON NECESARIOS PARA INDIVIDUALIZARLA, COMO LO ES LA FECHA, LUGAR DONDE SE DICTA, EL TRIBUNAL QUE LA PRONUNCIA, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACUSADO Y SU " ALIAS " (SOBRENOMBRE), SI ES QUE LO TIENE, EL LUGAR DE NACIMIENTO, SU EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y PROFESIÓN, ASÍ, COMO EL DELITO COMETIDO, Y EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS CONTRA LAS QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

LA PARTE REFERENTE A LOS RESULTADOS, CONTIENE UNA RELACIÓN DE TODO AQUELLO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE; GÓMEZ LARA, AFIRMA QUE: " LOS RESULTADOS SON CONSIDERACIONES DE TIPO HISTÓRICO-DESCRIPTIVO EN LOS QUE SE RELATAN LOS ANTECEDENTES DE TODO EL ASUNTO, CON REFERENCIA A LA POSICIÓN DE CADA UNA DE LAS PARTES, SUS AFIRMACIONES, LOS ARGUMENTOS QUE SE HAN ESGRIMIDO, ASÍ COMO LA SERIE DE PRUEBAS QUE LAS PARTES HAN OFRECIDO Y SU MECÁNICA DE DESAHOGO, SIN QUE EN ESTA PARTE EL TRIBUNAL PUEDA REALIZAR NINGUNA CONSIDERACIÓN DE TIPO ESTIMATIVO O VALORATIVO " (17).

EN LO CONDUENTE A LA PARTE CONSIDERATIVA,

(17).- GÓMEZ LARA CIPRIANO, DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. TRILLAS, MÉXICO 1987, PÁG. 129.

ENCONTRAMOS QUE ES EL LUGAR DONDE SE LOCALIZA TODO EL ESTUDIO Y LA VALORACIÓN DE LAS PROEBAZAS, ASÍ COMO LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA EN DONDE ENCUENTRA APOYO EL JUEZ PARA ROBUSTECER SU CRITERIO. EN ESTE CAPÍTULO SE EXPRESA LA COMISIÓN DEL DELITO LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, LA NATURALEZA DE LA SANCIÓN ASÍ COMO LA DURACIÓN DE ESTA, EL TIPO DE MEDIDA DE SEGURIDAD APLICABLE, LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA, LA CONFISCACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO (SI SON DE LOS PROHIBIDOS POR LA LEY), LA AMONESTACIÓN DEL SENTENCIADO, LA ORDEN DE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES Y EL MANDAMIENTO PARA QUE SE CUMPLA EN EL LUGAR EN DONDE LO DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE,

PODEMOS ESTABLECER, QUE ESTA PARTE ES UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES DE TODAS LAS QUE CONFORMAN LA SENTENCIA, YA QUE DEBIDO A LOS ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN EVITAN QUE EXISTA ARBITRARIEDAD E INJUSTICIA EN LA SENTENCIA, TODA VEZ QUE SE FACILITA LA REPARACIÓN DE LOS ERRORES QUE SE PUEDESER COMETER POR EL ÓRGANO DECISIVO,

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS O RESOLUTORIOS, SON FINALMENTE LA PARTE EN DONDE SE PRECISA DE MANERA CONCRETA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, CONTENIENDO LA DEMOSTRACIÓN DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD O NO RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO, DICTANDO UN FALLO CONDENATORIO O ABSOLUTORIO; CUANDO LA SENTENCIA ES DE TIPO CONDENATORIO, SE AMONESTA AL REO PARA QUE NO REINCIDA EN LA VIDA DELICTIVA, PREVINIENDOLE DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES EN CASO DE QUE ESTO OCURRA, CONSIDERANDO LA AMONESTACIÓN COMO LA ADVERTENCIA QUE EL TRIBUNAL HACE AL REO AL NOTIFICARLE EL FALLO. GONZÁLEZ DE LA VEGA, CITADO POR GONZÁLEZ BUSTAMANTE EXPRESA: " QUE LA AMONESTACIÓN TIENE DOS CARACTERÍSTICAS: COMO REPRESIÓN O EXTRAÑAMIENTO SOLEMNE HECHO POR EL JUEZ AL REO O COMO APERCIBIMIENTO, ADVERTENCIA O ESCARMIENTO PARA PREVENIR LA REINCIDENCIA " (18),

(18).- GONZALEZ DE LA VEGA, CIT. POR GONZALEZ BUSTAMANTE, OP. CIT. PÁG. 257.

EN SÍNTESIS, PODEMOS ESTABLECER QUE TODAS LAS SENTENCIAS INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA DE QUE SE TRATA, CONTIENEN CIERTOS REQUISITOS SUSTANCIALES, COMO LO SON LA CONGRUENCIA, LA MOTIVACIÓN Y LA EXHAUSTIVIDAD.

LA CONGRUENCIA, CONSISTE EN UNA RELACIÓN LÓGICA ENTRE LO ADUCIDO POR LAS PARTES Y LO CONSIDERADO Y RESUELTO POR EL TRIBUNAL; EN CAMBIO SI LA SENTENCIA SE REFIERE A COSAS QUE NO SON MATERIA DEL JUICIO, NI DE LAS PETICIONES, DICHA RESOLUCIÓN JUDICIAL SERÍA INCONGRUENTE.

LA MOTIVACIÓN DEL FALLO, DEBE DE CONTENER TODOS LOS RAZONAMIENTOS, FUNDAMENTOS Y CAUSAS A VIRTUD DE LOS CUALES BASA SU RESOLUCIÓN, YA QUE POR DISPOSICIÓN DE LA PROPIA NORMA JURÍDICA EN SU ARTÍCULO 16 ESTABLECE ESTOS REQUISITOS PARA QUE UNA PERSONA PUEDA SER PERJUDICADA EN SU ESFERA, PERSONAL Y PATRIMONIAL; YA QUE EN BASE A DICHO PRECEPTO LA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A EXPRESAR LOS PRECEPTOS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN LOS QUE FUNDE SU ACTUACIÓN.

LA EXHAUSTIVIDAD, ES EN CONSECUENCIA PRODUCTO DE LOS DOS REQUISITOS ANTERIORES, YA QUE, EL JUZGADOR AL SENTENCIAR DEBE DE AGOTAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS ADUCIDOS POR LOS QUE EN EL INTERVINIERON Y A SU VEZ REFERIRSE A TODAS LAS PRUBANZAS RENDIDAS.

TODO LO ANTERIOR TIENE VITAL IMPORTANCIA YA QUE ESTAN VINCULADOS CON LOS TEMAS DE LA IMPUGNACIÓN, YA QUE ESTA DEBE VERTIR SOBRE LOS PUNTOS SUSTANCIALES DE DICHA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE ESTA, SE DIVIDEN EN CONDENATORIAS, ABSOLUTORIAS, INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS.

CONDENATORIA; ES AQUELLA EN LA QUE EXISTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO Y EL CUERPO DEL DELITO.

ABSOLUTORIAS; ESTA PROCEDE CUANDO HAY AUSENCIA DE PRUEBAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO.

INTERLOCUTORIAS; SON LAS PRONUNCIADAS DENTRO DEL PROCESO, PARA RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN DE CARÁCTER INCIDENTAL.

DEFINITIVAS; ESTA COMO SU NOMBRE LO INDICA RESUELVE DE MANERA CONCRETA LA CUESTIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIA CONDENANDO O BIEN ABSOLVIENDO AL PROCESADO.

LA SENTENCIA PENAL DEBE AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA ACUSACIÓN: NO DEBE COMPRENDER HECHOS AJENOS A LOS EXPRESAMENTE CLASIFICADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE CONSTITUIRÍA UNA INVASIÓN A LAS FUNCIONES EXCLUSIVAMENTE RESERVADAS AL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL... SI EL MINISTERIO PÚBLICO HA OMITIDO EN SUS CONCLUSIONES ALGUNA SANCIÓN DE CARÁCTER ACCESORIO, EL TRIBUNAL NO ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLA. EL FALLO JUDICIAL CONSTITUYE UN JUICIO LÓGICO Y HA DE FUNDARSE EN LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES, CUYA APLICACIÓN SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE TRATA DE IMPONER UNA SANCIÓN CORPORAL O PECUNIARIA DE MENOR ALCANCE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL PUEDE IMPONER LA QUE EL CONSIDERE JUSTA, YA QUE AL FIN Y AL CABO EL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA ELLO.

ATENDIENDO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NOS ATREVEMOS A DECIR, QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO, ES QUIEN SE TOMA EN CUENTA PARA LA SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, DERIVADA ESTA, DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, YA QUE LA DECISIÓN DEL JUZGADOR NO DEBE DE IR MÁS ALLÁ DE LO PETICIONADO POR EL REPRESENTANTE SOCIAL.

PARA FINALIZAR DEBEMOS ACLARAR, QUE PARA QUE LA SENTENCIA TENGA FUERZA LEGAL, ES MENESTER QUE LA MISMA ESTÉ AUTORIZADA POR LAS FIRMAS DEL TRIBUNAL QUE LAS DICTÓ Y ASIMISMO LA DEL SECRETARIO, ÉSTA DEBERÁ NOTIFICARSE A LAS PARTES, MANIFESTÁNDOLE DE VIVA VOZ EL TÉRMINO QUE LA PROPIA LEY LES CONCEDE PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE EJECUTAR EL FALLO Y DE LAS BOLETAS DE DETERMINACIÓN.

6.4. LA CUARTA ETAPA DEL PROCESO PENAL.

LA EJECUCION.

ESTA FASE, COMPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES HASTA LA EXTINCIÓN DE LA PENA; NO ES SINO LA CUMPLIMENTACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA, YA SEA QUE SE ABSUELVAN AL PROCESADO, YA BIEN SE CONDENE, IMPONIÉNDOSELE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER PECUNIARIO O BIEN CORPORAL, PERO DE MANERA GENERAL SE IMPONEN AMBAS SANCIONES.

COMO LO ESTABLECIMOS CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO EL DETERMINAR EL LUGAR O ESTABLECIMIENTO PARA QUE EL REO QUE HA SIDO CONDENADO A SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN, MEDIANTE SENTENCIA IRREVOCABLE (EJECUTORIADA) LA COMPURGE, LLAMADOS EN NUESTRO ESTADO COMO CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL (CERESO).

NUESTRA LEGISLACIÓN ADJETIVA PENAL, EN SU CAPÍTULO RELATIVO A LA EJECUCIÓN, ESTABLECE QUE ES DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO EL DE LLEVAR ACABO TODAS LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES, A EFECTO DE QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL, SEAN CUMPLIDAS DE MANERA ESTRICTA; PARA TAL CUMPLIMIENTO TIENE DOS VÍAS POR EJERCITAR, COMO LO ES GESTIONANDO DE MANERA CONJUNTA CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, O BIEN, EXIGIENDO ANTE LOS JUZGADORES LA REPRESIÓN DE TODOS LOS ABUSOS QUE SE COMETAN CUANDO SE APARTEN DE LO PREVENIDO EN LA SENTENCIA.

DE EXPEDIR DOS TESTIMONIOS DE ESTA, CON TODOS LOS DATOS QUE HACEN POSIBLE LA IDENTIFICACIÓN DEL REO A LA AUTORIDAD ESTATAL, QUIEN A SU VEZ DEBERÁ DE REMITIR UNO DE LOS TESTIMONIOS A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVARLA A EFECTO,

EN EL CASO DE QUE EN UNA SENTENCIA SE ORDENE UNA SANCIÓN PECUNIARIA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR DEL TRIBUNAL QUE LA DICTÓ SE ENVÍE A LA AUTORIDAD FISCAL UNA COPIA DE DICHA RESOLUCIÓN, A FIN DE QUE SE HAGA EFECTIVO TAL IMPORTE, PARA EL CASO DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO. UNA VEZ QUE EL CRÉDITO HA SIDO SATISFECHO, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DE PONER LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LA DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS, EL CUAL DEBERÁ DE DAR AVISO A LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A ELLA Y ASIMISMO HACERLA COMPARECER, PARA QUE SE LE HAGA ENTREGA INMEDIATA DEL IMPORTE,

CAPITULO VII

LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.

7.1. CONCEPTOS.

7.2. SUJETOS QUE FORMULAN LAS CONCLUSIONES.

7.3. CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.

7.4. FORMA Y CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES.

7.5. EL TERMINO PARA SU OFRECIMIENTO.

7.6. LOS EFECTOS QUE PRODECE LAS CONCLUSIONES.

CAPITULO VII

LAS CONCLUSIONES EN GENERAL.

7.1. CONCEPTOS.

LA PALABRA CONCLUSIÓN PROCEDE DEL VERBO CONCLUIR, DE LLEGAR A DETERMINADO RESULTADO O SOLUCIÓN. LAS CONCLUSIONES SON ACTOS PROCEDIMENTALES REALIZADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, Y DESPUÉS POR LA DEFENSA, CON EL FIN DE FIJAR LAS BASES SOBRE LAS QUE VERSARÁ EL DEBATE EN LA AUDIENCIA FINAL.

LAS CONCLUSIONES ES EL " ACTO ATRAVES DEL CUAL LAS PARTES ANALIZAN LOS ELEMENTOS RECADADOS EN LA INSTRUCCIÓN Y, CON APOYO EN ELLOS, FIJAN SUS RESPECTIVAS SITUACIONES CON RESPECTO AL DEBATE QUE HABRÁ DE PLANTEARSE " (1),

" CONCLUSION ". ÉSTRICHE LA DEFINE COMO LA TERMINACIÓN DE LOS ALEGATOS Y DEFENSAS EN UNA CAUSA. TAMBIÉN CON ESA PALABRA SE EXPRESA LA PROPOSICIÓN CONCRETA QUE LAS PARTES HACEN RESPECTO DE LOS PUNTOS DE HECHO O DE DERECHO QUE FORMULAN EN UN JUICIO DETERMINADO " (2),

COLIN SANCHEZ, ESTIMA QUE: " LAS CONCLUSIONES SON ACTOS PROCEDIMENTALES, PORQUE ENTRAÑAN ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA EN MOMENTOS DISTINTOS, AUNQUE SUCESIVOS Y DEPENDIENTES " (3),

(1).- GARCIA RAMIREZ, OP, CIT, PÁG. 456.

(2).- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT, PORRÚA S.A, MÉXICO 1988, PÁG. 168.

(3).- COLIN SANCHEZ, OP, CIT, PÁG. 451.

ASÍ COMO LAS CONCLUSIONES LO SON PARA EL DERECHO PENAL, LOS ALEGATOS LO SON PARA EL DERECHO CIVIL, YA QUE ESTOS TAL Y COMO LO DEFINE CERVANTES " QUE ES UN ESCRITO EN EL QUE CADA PARTE INSISTE EN SUS PRETENSIONES, HACIENDO LAS REFLEXIONES Y DEDUCCIONES QUE SUMINISTRAN A SU FAVOR LAS PRUEBAS, IMPUGNANDO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA TODAS AQUELLAS EN QUE APOYA EL ADVERSARIO SU INTENCIÓN, Y ESFORZÁNDOSE CUANTO PUEDA PARA DEMOSTRAR LA VERDAD DE SUS ASERTOS Y LA JUSTICIA DE SU DERECHO " (4),

7.2. SUJETOS QUE FORMULAN LAS CONCLUSIONES.

SI DE LAS DEFINICIONES HECHAS, CONCLUIMOS QUE TODAS SOSTIENEN; QUE LAS CONCLUSIONES ES EL ACTO QUE LLEVAN ACABO LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO PENAL; POR TANTO DEBEMOS CONCLUIR QUE LOS INDICADOS PARA SU FORMULACIÓN LO SON EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y POR LA OTRA PARTE EL PROCESADO O LO QUE ES MÁS ACERTADO, SU DEFENSOR, EN RAZÓN DE LAS FACULTADES TAN AMPLIAS CONCEDIDAS PARA ELLO.

COLIN SANCHEZ SOSTIENE QUE: " LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL, LA ACCIÓN PENAL SE EJERCITA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA CONCLUSIONES, AFIRMAN ALGUNOS AUTORES; SIN EMBARGO, DE ACUERDO CON NUESTROS PUNTOS DE VISTA (YA ANOTADOS), SERÁ ASÍ HASTA EL MOMENTO DE LA CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, A PARTIR DE ESE INSTANTE SON DE CARÁCTER PERSECUTORIO HASTA EN TANTO SE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, LA QUE, ENTRE OTROS EFECTOS, LOS TRANSFORMA EN ACUSATORIOS, SIEMPRE Y CUANDO FORMULE CONCLUSIONES CON ESE CARÁCTER. POR ELLO, TAMPOCO COMPARTIMOS EL CRITERIO DE QUIENES

(4).- PALLARES EDUARDO, OP. CIT, PÁG. 79.

ASEGURAN QUE LA ACCIÓN PENAL SE TRANSFORMA, PORQUE LO MUTABLE, DEBIDO A EXIGENCIAS PROCEDIMENTALES, SON LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y NO LA ACCIÓN PENAL, DE ESTA MANERA, SON INVESTIGATORIOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PERSECUTORIOS A PARTIR DE LA CONSIGNACIÓN, Y ACUSATORIOS AL FORMULARSE CONCLUSIONES EN ESE SENTIDO " (5).

ASIMISMO, GONZÁLEZ BUSTAMANTE, PUNTUALIZA QUE: " SE HA DICHO QUE ES INCONVENIENTE QUE EL TRIBUNAL OBSERVE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE SE ROMPE CON EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LAS FUNCIONES PROCESALES AL CONVERTIRSE EN CENSOR DE LOS ACTOS DEL AGENTE; QUE SI CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO ES PRUDENTE QUE EL TRIBUNAL SE SALGA DE SU PAPEL, COMO ÓRGANO DE DECISIÓN AL INVADIR FUNCIONES QUE NO LE CORRESPONDEN" (6).

EN NUESTRO CRITERIO, QUE, EFECTIVAMENTE EL TRIBUNAL DEBE DE ANALIZAR DICHAS CONCLUSIONES, YA QUE, SI EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO COMPRENDIÓ ALGÚN DELITO COMPROBADO EN AUTOS, O QUE LA ACUSACIÓN QUE SOSTIENE NO SE AJUSTA A LO QUE OBRA EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES, ES PUES FACULTAD DEL JUZGADOR, HACÉRSELO SABER AL SUPERIOR DEL AGENTE, A EFECTO DE QUE LAS CONFIRME O BIEN LAS MODIFIQUE.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, INDICA QUE: " POR OTRA PARTE, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, UNA VEZ PRESENTADAS, NO PUEDEN RETIRARSE, SINO POR CAUSAS SUPERVINIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO, Y ESTO JUSTIFICA LA NECESIDAD DE OBSERVARLAS, PORQUE DE OTRO MODO EQUIVALDRÍA A DAR AL PROCESADO PENAL UN CARÁCTER

(5).- COLIN SANCHEZ, OP. CIT. PÁG. 452.

(6).- GONZALEZ BUSTAMANTE, OP. CIT. PÁG. 216.

DISPOSITIVO Y OBLIGAR AL TRIBUNAL A QUE FALLE DE ACUERDO CON EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, AUNQUE SUS CONCLUSIONES SEAN ERRÓNEAS " (7).

DEL OTRO EXTREMO, ENCONTRAMOS AL PROCESADO O BIEN EN SU REPRESENTACIÓN AL DEFENSOR DE ESTE; QUIENES A SU VEZ TIENEN LA PRERROGATIVA DE FORMULAR SUS CONCLUSIONES, LAS CUALES LÓGICA SERÁN SIEMPRE DE INculpABILIDAD, Y POR DISPOSICIÓN LEGAL, SI ESTOS NO LAS FORMULAN EN EL LAPSO DE TIEMPO QUE PARA ELLO MARCA LA LEY ADJETIVA PENAL DEL ESTADO, LA CUAL ESTABLECE: " SI AL CONCLUIRSE EL TÉRMINO CONCEDIDO AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR, ÉSTOS NO HUBIÉREN PRESENTADO CONCLUSIONES, SE TENDRÁN POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD " (8).

GARCÍA RAMÍREZ, RESUELVE QUE: " CONVIENE ADVERTIR QUE A DIFERENCIA DE LO QUE ACONTECE EN OTROS RÉGIMENES, LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA NO APAREJAN UN ACTO DISPOSITIVO. CONSECUENTEMENTE, LAS CONCLUSIONES EN QUE SE ADMITA LA CulpABILIDAD DEL SUPUESTO AGENTE NO VINCULAN AL TRIBUNAL DE MODO TAL QUE ÉSTE DEBA CONDENAR AL PROCESADO. PESE A LA ACEPTACIÓN DE CulpABILIDAD, CABE RESOLVER EN SENTIDO ABSOLUTORIO, SI TAL DECISIÓN ENCUENTRA APOYO EN LAS PRUEBAS REUNIDAS DURANTE EL PROCESO " (9).

7.3. CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES.

POR LO QUE RESPECTA A LAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO ESTAS, PUEDEN SER ACUSATORIAS; LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, SON LA EXPOSICIÓN FUNDADA EN BASE A LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS

(8).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, OP. CIT. PÁG. 156, ART. 285.

(9).- GARCÍA RAMÍREZ, OP. CIT. PÁG. 459.

Y DOCTRINARIOS, DE TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE INSTRUYERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO, EN LOS CUALES SE APOYA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SEÑALAR LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE SE ACUSA, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, LA SANCIÓN APLICABLE, LA REPARACIÓN DEL DAÑO SI EXISTE Y TODAS AQUELLAS SANCIONES PREVISTAS EN LA NORMA, APLICABLES AL CASO CONCRETO.

EN TANTO LAS CONCLUSIONES DE NO ACUSACIÓN, CONSTITUYEN UNA EXPOSICIÓN DE IGUAL MANERA QUE LA ANTERIOR, DE MANERA JURÍDICA Y DOCTRINARIA, DE LOS ELEMENTOS QUE INSTRUYERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN LOS QUE SEA APOYA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA FIJAR SU POSICIÓN LEGAL, JUSTIFICANDO LA NO ACUSACIÓN DEL PROCESADO Y LA LIBERTAD DEL MISMO, YA SEA PORQUE EL DELITO NO HAYA EXISTIDO, O, EXISTIENDO ÉSTE, NO SEA IMPUTABLE AL PROCESADO, O PORQUE EXISTA EN SU FAVOR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN O ALGÚN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, O BIEN EN LOS CASOS DE AMNISTÍA, PRESCRIPCIÓN Y PERDÓN O CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO,

ADEMÁS DE LOS ANTERIORES, ENCONTRAMOS OTRO TIPO DE CONCLUSIONES, QUE SON " CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, SI ASÍ LO SON, EL JUEZ LAS REMITIRÁ IGUALMENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, PARA QUE ÉSTE, OIDO TAMBIÉN EL PARECER DE SUS AGENTES AUXILIARES LAS CONFIRME O REVOQUE,

ES ESTE CASO, EL JUEZ, AL REMITIR LOS AUTOS AL PROCURADOR DEBE FORMULAR LAS CONTRADICCIONES QUE, A SU JUICIO, EXISTAN ENTRE LAS CONCLUSIONES DEL AGENTE Y LAS CONSTANCIAS PROCESALES. ESTAS CONTRADICCIONES SOLAMENTE PODRÁN NACER DE LA OMISIÓN O FALSEAMIENTO DE PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN, PERO NUNCA DEL CRITERIO DE LA VALORACIÓN DE LAS MISMAS " (10),

INDEPENDIEMENTE DE LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN, DETECTAMOS OTROS SENCILLOS TIPOS DE CONCLUSIONES QUE SON PROVISIONALES Y DEFINITIVAS.

LAS CONCLUSIONES PROVISIONALES SON " HASTA EN TANTO EL JUEZ NO PRONUNCIE UN AUTO CONSIDERANDOLAS CON CARÁCTER DEFINITIVO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SEAN ACUSATORIAS O INACUSATORIAS. LAS CONCLUSIONES SON DEFINITIVAS CUANDO, AL SER ESTIMADAS ASÍ POR EL ORGANO JURISDICCIONAL, YA NO PUEDEN SER MODIFICADAS, SINO POR CAUSAS SUPERVINIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADOR " (11).

7.4. FORMA Y CONTENIDO DE LAS CONCLUSIONES.

EN CUANTO A LA FORMA QUE DEBEN REVESTIR LAS CONCLUSIONES, ENCONTRAMOS QUE SÓLO AL MINISTERIO PÚBLICO SE LE EXIGE QUE ÉSTAS SEAN FORMULADAS Y PRESENTARLAS DE MANERA ESCRITA; EN CUANTO A LC CONCERNIENTE AL DEFENSOR O INculpADO, ESTE PODRÁ PRESENTARLAS POR ESCRITO O BIEN NO PRESENTADAS, YA QUE POR DISPOSICIÓN JURÍDICA ESTAS SE TENDRÁN POR FORMULADAS Y LC QUE ES MAS, DE INculpABILIDAD,

EXAMINAMOS EN PRIMER TÉRMINO CÓMO DEBEN SER LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONTENIDO. EN ELLAS ENCONTRAMOS CONDICIONES DE FONDO Y CONDICIONES DE FORMA.

LAS CONDICIONES SON LAS QUE DEBIDO A SU IMPORTANCIA QUE REVISTEN, SON INDISPENSABLES, Y LAS CUALES CONSISTEN:

(11).- CCLIN SANCHEZ, OP. CIT. PÁG. 455.

A).- UNA NARRACIÓN SUSCINTA Y BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS REFERENTES A LAS MODALIDADES DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE.

B).- UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

C).- LA EXPRESIÓN DE LAS CUESTIONES DOCTRINARIAS, DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLES.

D).- UNA DETERMINACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE TODOS AQUELLOS HECHOS PUNITIVOS QUE RESULTEN PROBADOS, A TRAVÉS DE LAS PROPOSICIONES CONCRETAS.

COLIN SÁNCHEZ, SEÑALA QUE: " LAS CONCLUSIONES, DEBEN REFERIRSE A LOS HECHOS, SISTEMÁTICA Y CRONOLÓGICAMENTE, DEMOSTRANDO SU ENCADRAMIENTO TÉCNICO DENTRO DEL TIPO PENAL; RELACIONARSE CON LAS PRUEBAS APORTADAS DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO; ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE LLEVARON ACABO LOS HECHOS, FIJANDO EL DAÑO PRODUCIDO, EL MÓVIL DEL DELITO, LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO, LAS CALIFICATIVAS DE LA CONDUCTA Y LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA; O MODIFICATIVAS DE LA CONDUCTA Y LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA; TOMAR EN CUENTA EL RESULTADO DEL ESTUDIO SOBRE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, PARA ASÍ DE ACUERDO CON TODO LO ANTERIOR, SOLICITAR LA IMPOSICIÓN ADECUADA DE UNA PENA, O UNA MEDIDA DE SEGURIDAD " (12).

EN CUANTO A LAS CONDICIONES, COMO YA LO ANOTAMOS CON ANTERIORIDAD, NO AFECTAN DE MANERA SUBSTANCIAL A LA ESENCIA DE LA ACUSACIÓN; YA QUE EN ELLAS SE COMPRENDE AL TRIBUNAL A QUIEN VAN DIRIGIDAS, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, LA FECHA Y LUGAR QUE SE FORMULAN, ETC.

(12).- ÍDEM, PÁG. 456.

7.5. EL TERMINO PARA SU OFRECIMIENTO.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE SOSTIENE QUE: " LA PRESENTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA, CONSTITUYE EN EL JUICIO LO QUE EN EL PROCESO CIVIL SE LLAMA EL PLANEAMIENTO DE LA LITIS, O SEA LA FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS, LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EQUIVALEN A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA, A LA CONTESTACIÓN PERC LA MAYORÍA DE LOS PROCESALISTAS DEL DERECHO PENAL CRITICAN QUE SE HAGA ESTA COMPARACIÓN, PORQUE EN EL PROCESO CIVIL CONCURREN FACTORES DE DIVERSO ORDEN, Y COMO ES DISPOSITIVO POR NATURALEZA, EL RESULTADO DEL PROCESO QUEDA SUJETO A LA VOLUNTAD Y A LA CONVENIENCIA DE LAS PARTES " (13).

EL MOMENTO PROCEDIMENTAL OPORTUNO PARA LLEVAR A EFECTO LA PRESENTACIÓN DE CONCLUSIONES ES UNA VEZ QUE SE DECLARA CERRADA LA ETAPA INSTRUCTORIA; EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MÁS NO ASÍ EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, AL EFECTO EL ARTÍCULO 308 PÁRRAFO II, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL REMITE QUE: " ... UNA VEZ TERMINADA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, LAS PARTES PODRÁN FORMULARSE VERBALMENTE SUS CONCLLSIONES... Y ASIMISMO EL ARTÍCULO 309 DEL CITADO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE: " SI LAS CONCLUSIONES SE PRESENTAN VERBALMENTE, EL JUEZ PODRÁ DICTAR SENTENCIA EN LA MISMA AUDIENCIA " (14),

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, DEBIDO A LA CELERIDAD QUE REQUIERE EL NEGOCIO, LAS

(13).- GONZALEZ BUSTAMANTE, OP. CIT. PÁG. 218.

(14).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1990, PÁG. 72, ARTÍCULO 308.

PARTES, Y MÁS AÚN, EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDE FORMULAR SUS CONCLUSIONES EN FORMA VERBAL, Y PARA HACER INCAPÍE EN LO MISMO ME PERMITO TRANSCRIBIR LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 143 BIS, DE NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL LOCAL: " UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, SIN MÁS TRÁMITE SE CITARÁ A LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO, QUE SE CELEBRARÁ DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES, SIEMPRE QUE SE REÚNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I.- QUE EXPRESEN SU CONFORMIDAD EL INculpADO Y SU DEFENSOR Y QUE AMBOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO MANIFIESTAN QUE NO TIENEN PRUEBAS QUE OFRECER:

II.- QUE EL INculpADO SE HAYA CONFORMADO CON LA ACUSACIÓN Y SE DECLARE RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTEN;

III.- QUE LA CONFESIÓN SE HAGA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y REÚNA LOS DEMÁS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 275 DE ESTE CÓDIGO Y QUE NO PUGNE CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA;

IV.- QUE LA MITAD DE LA SUMA DEL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA CORPORAL QUE PROCEDA IMPONER AL INculpADO NO SEA SUPERIOR A TRES AÑOS DE PRISIÓN,

V.- QUE SI EL DELITO CAUSÓ UN DAÑO MATERIAL HAYA, A JUICIO DEL JUEZ, ELEMENTOS PARA CUANTIFICARLO, O QUE HAYA QUEDADO SATISFECHO DEBIDAMENTE DICHO DAÑO,

UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, EL JUEZ HARÁ LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA AVERIGUAR LOS EXTREMOS QUE PREVIENE LA FRACCIÓN PRIMERA DE ESTE ARTÍCULO, ESTOS REQUERIMIENTOS PODRÁN HECKERSE CON

POSTERIORIDAD, O EN EL MOMENTO EN QUE SE SURTAN LOS REQUERIMIENTOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA SEGUNDA A LA QUINTA.

EL INculpADO O SU DEFENSOR PODRÁN SOLICITAR, EN CUALQUIER TIEMPO, QUE SE ADOpte ESTE PROCEDIMIENTO.

LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO COMENZARÁ PRESENTANDO EL MINISTERIO PÚBLICO E INMEDIATAMENTE SE RECIBIRAN LAS DE LA DEFENSA, AMBAS PUEDEN FORMULARSE POR ESCRITO U ORALMENTE, EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA EN LA MISMA AUDIENCIA " (15).

ANTES DE LA REFORMA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1991, EN NUESTRA LEY ADJETIVA PENAL SE OTORGABA AL MINISTERIO PÚBLICO UN PLAZO DE CINCO DÍAS Y UN DÍA MÁS POR CADA CINCUENTA FOJAS O FRACCIÓN QUE EXCEDIERA DE DOSCIENTAS FOJAS PARA LOS EFECTOS DE ANALIZAR O ESTUDIAR EL EXPEDIENTE, PARA LA FORMULACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CONCLUSIONES EN FORMA ESCRITA, LAS CUÁLES, SE PODRÍAN PRESENTAR AL JUZGADOR EN EL TIEMPO QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUDIÉSE O QUISIERA; YA QUE EL CAPÍTULO RELATIVO A LAS CONCLUSIONES EN NINGUNA PARTE DE SU ARTÍCULO ESTABLECÍA OBLIGACIÓN CUÁL NINGUNA DE PRESENTAR LAS SUSODICHAS CONCLUSIONES EN UN TÉRMINO FIJADO, QUEDANDO LOS PROCESOS PENALES EN MUCHAS DE LAS VECES REZAGADOS O AMONTONADOS EN ALGUNA PARTE DEL ARCHIVERO, POR ESTA FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES.

NO ES SINO PRECISAMENTE CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1991, SALE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO UNA MODIFICACIÓN A DICHO TÉRMINO AMPLIANDO A DIEZ DÍAS Y OTORGANDO

(15).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, OP. CIT. PÁGS. 122 Y 123 ARTÍCULO 143 BIS.

UNO MÁS POR CADA CINCUENTA FOJAS O FRACCIÓN QUE EXCEDE; IMPONINDO UN ACERTADO Y NECESARIO TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PARA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE, ENCONTRANDO OTRA CORRELATIVA INOVACIÓN YA QUE DICHO TÉRMINO, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBERÁ DE QUEDAR ASENTADO EN AUTOS.

ASIMISMO LA ACTUALIZACIÓN DEL ARTÍCULO 279 DEL CITADO ORDENAMIENTO, ESTABLECE QUE SI EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO HA PRESENTADO SUS CONCLUSIONES DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS, EL JUZGADOR TIENE LA FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE ESTA OMISIÓN MEDIANTE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SUPERIOR DE ESTE QUE ES EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y QUE ESTE, A SU VEZ FORMULE LAS CONCLUSIONES O EN SU DEFECTO LAS ORDENE LLEVAR ACABO, EN UN PLAZO MENOR, QUE ES DE QUINCE DÍAS HÁBILES.

LA REFORMA ANTERIOR, TRAJÓ CONSIGO LA DISPERSIÓN DE DIVERSAS INTERROGANTES; COMO EL ESTABLECER QUÉ TIPO DE CONCLUSIONES SE FORMULARÍAN, SI SE TUVIERAN LAS DE ACUSACIÓN, ESTAS NO SERÍAN JURÍDICAMENTE POSIBLE, TODA VEZ QUE, DEBEN PRECISARSE LOS LÍMITES DE ESTA, V. GR., EN EL CASO DE UN DELITO DE LESIONES, AL NO FORMULARSE LAS CONCLUSIONES NO SE PODRÍA PRECISAR, SI FUERON LESIONES DERIVADAS DE UNA RIÑA, SI FUERON EN LEGÍTIMA DEFENSA, ETC., TENIENDO A LAS CONCLUSIONES COMO NECESARIAS PARA QUE EL JUZGADOR RESUELVA.

7.6. LOS EFECTOS QUE PRODUCEN LAS CONCLUSIONES.

LOS EFECTOS QUE PRODUCEN LA PRESENTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO TRAEN CONSIGO CONSECUENCIAS JURÍDICAS INMEDIATAS, COMO EN EL SUPUESTO DE QUE SI SON ACUSATORIAS Y ESTAS SON EXAMINADAS POR EL JUZGADOR Y DICHAS CONCLUSIONES RESULTAN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EL JUEZ EN EJERCICIO DE SU

FACULTAD DEBE DE DAR AVISO DE ELLAS CON EL PROCESO RESPECTIVO AL PROCURADOR DE JUSTICIA, HACIÉNDOLE SABER DE LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE, PARA QUE ESTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LAS CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 294 CUATRO SUPUESTOS EN LOS CUALES EL TRIBUNAL TIENE LA FACULTAD DE ENVIAR EL PROCESO AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SON CUANDO " LAS CONCLUSIONES FUEREN DE NO ACUSACIÓN; SI EN LAS FORMULADAS NO SE COMPRENDIERE ALGÚN DELITO QUE RESULTE PROBADO DE LA INSTRUCCIÓN; SI FUEREN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, O SI EN ELLAS NO SE CUMPLIERE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 293 " (16)QUE EN EL MISMO ORDENAMIENTO CITA Y CONTEMPLA LO SIGUIENTE:" EN EL PRIMER CASO DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ EN PROPOSICIONES CONCRETAS, LOS HECHOS PUNIBLES QUE ATRIBUYA AL ACUSADO, SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUYENDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO, Y CITAR LAS LEYES Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO. ÉSTAS PROPOSICIONES DEBERÁN CONTENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y LOS CONDUCENTES A ESTABLECER EN CUENTA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA O MEDIDA PARA ESTE ÚLTIMO FIN..." (17),

EL PROCURADOR PARA LOS EFECTOS DE CONFIRMAR O REVOCAR LAS CONCLUSIONES, CUENTA CON LA COLABORACIÓN DE SUS AGENTES AUXILIARES QUIENES LE EXTERNARÁN SU OPINIÓN PARA TALES EFECTOS, DE MANERA VERBAL O ESCRITO, AUNQUE ATENDIENDO A LAS FORMALIDADES EXISTENTES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO PODRÍAMOS ESTABLECER, QUE LA FORMA CORRECTA SERÍA DE MANERA ESCRITA,

OTRO EFECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES EL HECHO DE QUE LA PARTE

(16).- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDIT. DELMA, MÉXICO 1991, PÁG. 99, ART. 294,

(17).- IDEM, PÁG. 98 ARTÍCULO 293.

ACTIVA DEL ILÍCITO O BIEN EL DEFENSOR DE ESTA, LAS TENGA A SU DISPOSICIÓN Y SE ENTERE DEL CONTENIDO DE ESTAS PARA QUE ÉL A SU VEZ PUEDA FORMULAR LAS SUYAS; YA SEA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LAS HAYA REALIZADO DE MANERA ACUSATORIA O BIEN SI LAS FORMULADAS FUERAN INCACUSATORIAS NO TENDRÍA OBJETO EL QUE LA PARTE DEFENSORA FORMULARA CONCLUSIONES, AL EFECTO REMITO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 284 DE NUESTRA LEY ADJETIVA PENAL QUE ESTATUYE QUE " LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, YA SEAN FORMULADAS POR EL AGENTE O POR EL PROCURADOR, EN SU CASO, SE HARÁN CONOCER AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR DÁNDOLES VISTA DE TODO EL PROCESO, A FIN DE QUE, EN UN TÉRMINO IGUAL AL QUE PARA EL MINISTERIO PÚBLICO SEÑALA EL ARTÍCULO 279, CONTESTEN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y FORMULEN, A SU VEZ, LAS CONCLUSIONES QUE CREAN PROCEDENTES. CUANDO LOS ACUSADOS FUEREN VARIOS, EL TÉRMINO SERÁ COMÚN PARA TODOS " (18).

EL SOBRESIEMIENTO ES UNO MÁS DE LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN, CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA CONFIRME O FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, ASÍ TAMBIÉN CONTAMOS CON QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO FORMULA SUS CONCLUSIONES EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS OPERA EL SOBRESIEMIENTO DE PLENO DERECHO.

ASIMISMO LA PRESENTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES POR PARTE DEL DEFENSOR O LAS NO PRESENTADAS YA QUE SI ESTO ÚLTIMO OCURRIESE LA PROPIA LEY DISPONE QUE SE TENDRÁN POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD, TRAEN CONSIGO LA INICIACIÓN DE OTRA ETAPA DENTRO DE LA SECUENCIA PROCESAL ORDINARIA, TODA VEZ QUE SON ACEPTADAS COMO DEFINITIVAS, EL ACTO PROCESAL SUBSECUENTE ES LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA.

(18).- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EDIT. ULSAB, CELAYA, GTO, 1992, PÁG. 218 ARTÍCULO 284.

CONCLUSIONS.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: ENCONTRAMOS QUE EN LA ANTIGUA GRECIA EXISTIO UNA ESPECIE DE MINISTERIO PÚBLICO, NO CON LA INTEGRACIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD SE CONOCE, SINO COMO LA FUNCIÓN PRIMORDIAL QUE ES EL DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, DE IGUAL MANERA, ASÍ COMO LA SOCIEDAD VA AVANZANDO LO MISMO ÉSTA INSTITUCIÓN AUNQUE CON DIVERSAS DENOMINACIONES, COMO LO ES EL ÁRCOTE, TESMOSTETI O EL AERÓPAGO,

EN ITALIA NO EXISTEN DATOS DE LA EXISTENCIA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO A SUS FUNCIONES, PERO ENCONTRAMOS A LOS SINDICI, CONSULES LOCORUM VILLARUM O MINISTRALES, LOS CUALES TENIAN LA FUNCIÓN DE PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, AUXILIANDO A LOS JUECES EN DICHA TAREA; PERTILE, MÁS SIN EMBARGO AFIRMA QUE ES EN ITALIA DONDE SE ENCUENTRA LA RAÍZ DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EN ROMA, DEBIDO A SU SISTEMA Y FORMA DE GOBIERNO, SOLO A LOS QUE ERAN CONSIDERADOS CIUDADANOS, SE LES CONCEDIA LA FACULTAD DE ACUSAR, ENCOMENDANDO DICHA ATRIBUCIÓN A LOS MAGISTRADOS, ASÍ COMO LA PERSECUCIÓN DE LOS CRIMINALES, POR OTRA PARTE SE AFIRMA QUE ES EN ROMA DONDE SE ENCUENTRA EL GÉRMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASIMISMO ENCONTRAMOS A PERSONAJES COMO LOS CURIOSI, STATIONARI O IRENARCAS, LOS CUALES DESEMPEÑABAN FUNCIONES POLICIACAS.

EN ESPAÑA POR SU PARTE EN EL SIGLO XVII, APARECIO LA PROMOTORIA FISCAL, CUYAS ATRIBUCIONES ERÁN LAS DE VIGILANCIA, ASÍ COMO OBRAR DE OFICIO A NOMBRE DEL PUEBLO CUYO REPRESENTANTE ERA EL SOBERANO, ASIMISMO SE CONOCE LA EXISTENCIA DE DOS TIPOS DE FISCALES, EN LOS QUE UNOS SE OCUPABAN DE LOS JUICIOS CIVILES Y OTROS DE LAS CUESTIONES MERAMENTE CRIMINALES. DE IGUAL FORMA SE ENCARGA DICHA FISCALIA EN ASUNTOS EN LOS QUE TENÍAN INTERÉS DIRECTO LA CORONA, ASÍ COMO EN LAS CAUSAS PÚBLICAS, E INTEGRO A SU VEZ EL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN.

OTRAS OPINIONES SEÑALAN QUE EL ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO EXISTE Y SE DIO EN FRANCIA CON LOS GENS DU ROI (GENTE DEL REY) QUIENES EN UN INICIO SE ENCARGABAN DE CUIDAR EN UN PRINCIPIO SÓLO LOS INTERESES DEL REY TERMINANDO POR ENCARGARSE DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN FRANCIA, CONSISTIAN EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE MANERA OFICIOSA RECIBIENDO LAS DENUNCIAS Y LAS QUERELLAS, TRASMITIENDO LAS PIEZAS DE CONVICCIÓN AL JUEZ; CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO LOGRABA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, EL OFENDIDO DEL ILÍCITO, TENÍA LA FACULTAD DE DEMANDAR LA INTERVENCIÓN DE LAS JURISDICCIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

SEGUNDA: EL PUEBLO AZTECA FUÉ UNO DE LOS PUEBLOS QUE HABITO LA NUEVA ESPAÑA Y UNO DE LOS QUE MAS SOBRESALIO POR SER UN PUEBLO AGRESIVO, CONQUISTADOR Y DOMINADOR, IMPONIENDO SU SISTEMA DE VIDA Y PRINCIPALMENTE SUS INSTITUCIONES; DENTRO DE ESTAS ENCONTRAMOS EL CONJUNTO DE NORMAS QUE TENDÍAN A REGULAR EL ORDEN SOCIAL ASÍ COMO A SANCIONAR TODA CONDUCTA HÓSTIL A LAS COSTUMBRES Y USOS DE CARÁCTER SOCIAL, ENCONTRANDO QUE DICHS ORDENAMIENTOS SE TRANSMITIAN A TRAVÉS DE LA PALABRA O DE MANERA VERBAL, YA QUE ÉSTE ERA UN DERECHO COSUETUDINARIO, EL CUAL SE TRANSMITIA DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN, ASÍ ENCONTRAMOS COMO UNA INSTITUCIÓN PARECIDA AL FISCAL, A LO QUE ELLOS DENOMINARON EL TLATOANI, EL CUAL ERA UN FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA PERSECUCIÓN Y ACUSAMIENTO DE LOS DELINCUENTES, EL CUAL SE OSTENTABA COMO REPRESENTANTE DE LA DIVINIDAD Y GOZABA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA DISPONER DE LA VIDA HUMANA.

EN LA EPOCA COLONIAL EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS IMPERABA UN DESORDEN, TODAVEZ QUE TANTO AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y RELIGIOSAS, INVADIAN SUS JURISDICCIONES, FIJANDO MULTAS Y PRIVANDO DE LA LIBERTAD A LAS PERSONAS A SU ANTOJO; EN ESE ORDEN DE IDEAS SE PRETENDIÓ REMEDIAR LA SITUACIÓN ATRAVÉS DE LA LEY

DE INDIAS Y OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, LOS CUALES INCULCABAN U ORDENABAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LAS COSTUMBRES DE LOS INDIOS ASÍ COMO A SU GOBIERNO, SU POLICIA Y TODAS SUS DEMAS INSTITUCIONES SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVINIERAN LO ESTABLECIDO POR EL DERECHO ESPAÑOL.

ASÍ SE ESTABLECIERÓN LOS ALCALDES INDIOS, LOS CUALES TENIAN LA FACULTAD DE APREHENDER A LOS DELINCUENTES; SIENDO LOS CASIQUES QUIENES EJERCIAN LA JURISDICCION CRIMINAL EN SUS RESPECTIVOS PUEBLOS, CON EXCEPCION DE AQUELLAS CONDUCTAS LAS CUALES ERAN SANCIONADAS CON PENA DE MUERTE YA QUE LA FACULTAD EXCLUSIVA CORRESPONDIA A LAS AUDIENCIAS Y A LOS GOBERNADORES; EN CONCLUSION DEBEMOS ATENDER A QUE ESPAÑA FUÉ QUIEN IMPUSO EN EL MÉXICO COLONIAL SU LEGISLACION, ESTABLECIENDO SU ORGANIZACION EN TORNO AL MINISTERIO PÚBLICO.

EN TANTO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE, DESTACA LA FIGURA DEL FISCAL, QUIEN ERA EL ENCARGADO DE PROMOVER LA JUSTICIA Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES CUYA FUNCION LA EFECTUA A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD LA CUAL FUÉ OFENDIDA POR EL ILÍCITO CAUSADO. EN EL DECRETO DE FECHA 5 DE ENERO DE 1857, PROMULGADO POR IGNACIO COMONFORT, CUYO NOMBRE FUÉ EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN EL CUAL SE HACE MENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO A SU PARTE QUE DICE. " QUE TODAS LAS CAUSAS CRIMINALES DEBEN SER PÚBLICADAS PRECISAMENTE DESDE QUE SE INICIA EL PLENARIO, CON EXCEPCION DE LOS CASOS EN QUE LA PUBLICIDAD SEA CONTRARIA A LA MORAL; QUE A PARTIR DEL PLENARIO, TODO INCLUPADO TIENE DERECHO A QUE SE LE DEN A CONOCER LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN SU CONTRA; QUE SE LE PERMITA CAREARSE CON LOS TESTIGOS CUYOS DICHS LE PERJUDIQUEN Y QUE DEBE SER OIDO EN DEFENSA PROPIA.

ASÍ MISMO SE ESTABLECIA QUE EN TODO OPDEN O PROCEDIMIENTO CRIMINAL, DEBERIA DE PRECEDER ACUSACION O QUERRELLA

DE LA PARTE OFENDIDA O INSTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, CONSERVANDO EL OFENDIDO UNA POSICIÓN DE IGUALDAD CON EL MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERA: LA ACCIÓN PENAL. LA ENCONTRAMOS COMO EL PODER JURÍDICO, DE PROMOVER LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL A FIN DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIE ACERCA DE LA PUNIBILIDAD DE HECHOS QUE EL TITULAR DE LA ACCIÓN REPUTA COMO CONSTITUTIVOS DE DELITO, ASÍ MISMO ENCONTRAMOS VARIAS DEFINICIONES ACERCA DE LA ACCIÓN PENAL, ENTRE LAS CUALES Y LA MÁS APROPIADA A NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL ES AQUELLA QUE ESTABLECE QUE EL PODER JURÍDICO QUE SE EJERCITA ES EL EMANADO DE LA PROPIEDAD LEY, YA QUE DICHO PODER QUE SE EJERCITA SE VE JUSTIFICADO CUANDO SE HA VIOLADO UNA NORMA DEL DERECHO PENAL, Y SERA EN BASE A LA PRETENCION PUNITIVA DEL ESTADO, DECLARANDO LA CULPABILIDAD O LA ABSOLUCION DEL SUJETO DE LA RELACION PROCESAL.

ENCONTRAMOS QUE EL ESTADO, COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD TIENE OBLIGACION DE SALVAGUARDAR LA ARMONIA SOCIAL Y POR TAL MOTIVO A ESTA INSTITUCION SE LE CONCEDE AUTORIDAD PARA REPRIMIR TODO LO QUE ALTERE O PERJUDIQUE LA VIDA EN COLECTIVIDAD, Y UNA VEZ QUE SURGE UNA ALTERACION A DICHO ORDEN, NACE UNA RELACION DERECHO-OBLIGACION POR PARTE DEL ESTADO, PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR DICHA CONDUCTA NOCIVA A LA SOCIEDAD, DE TAL FORMA SE INFIERE QUE PARA QUE EL ESTADO PUEDA ACTUAR, ES NECESARIO E INDISPENSABLE QUE LA AUTORIDAD TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO PRESUMIBLEMENTE DELICTIVO Y UNA VEZ QUE ESTE HAYA SIDO INVESTIGADO, DETERMINAR SI ESTE ES UN HECHO DELICTIVO Y EN CASO DE SERLO, SANCIONARLO.

EL ESTADO, TIENE ATRAVES DE SU INSTITUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO LA EXCLUSIVA DE LA FUNCION PERSECUTORIA, ESTO POR MANDATO CONSTITUCIONAL, YA QUE DICHA FUNCION TIENE LAS CARACTERISTICAS DE SER PERMANENTE E INDECLINABLE; Y POR TAL MOTIVO

AL TENERSE CONCIMIENTO DE UN HECHO DELICTIVO QUE LA LEY SANCIONA, EL REPRESENTANTE SOCIAL TIENE EL PODER FACULTATIVO DE INICIAR TODOS Y CADA UNA DE LAS INVESTIGACIONES TENDIENTES A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD DEL O DE LOS AUTORES DE DICHA COMISIÓN.

TOMANDO EN CUENTA EL FÍN Y EL OBJETO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DOCTRINA LE ATRIBUYE UN CARÁCTER PÚBLICO YA QUE, LA EJERCITA UN ÓRGANO DEL ESTADO Y SE SIRVE DE DICHA CARÁCTERÍSTICA PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRETENSÓN PUNITIVA, SE DICE QUE ES OBLIGATORIO DICHO EJERCICIO, YA QUE NO DEBE QUEDAR A SU ARBITRIO, PUES SI SE COMETIÓ EL DELITO, SERÁ INELUDIBLE PROVOCAR LA JURISDICCÓN PARA QUE SEA ÉSTE, QUIEN DEFINA LA SITUACIÓN JURÍDICA, TODA VEZ QUE AL MINISTERIO PÚBLICO SE LE ENCOMIENDA LLEVAR ACABO DICHO EJERCICIO Y EL NO ACTUALIZARLO REBASA SUS FUNCIONES.

CUARTA: LA NATURALEZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PRIVADO EMANADO DE UN DELITO, POR MÁS QUE EL DAÑO INCIDA SOBRE UN INTERÉS PARTICULAR, ES SIN DUDA, DE MAYOR JERARQUIA QUE LA DE AQUEL PROVENIENTE DE UNA SIMPLE VIOLACIÓN DE RELACIONES CONTRACTUALES DEL ORDEN PRIVADO, YA QUE, LO ILÍCITO PENAL DIFIERE DE LO ILÍCITO CIVIL, POR SER EL PRIMERO EL QUE ATACA DIRECTA Y PREFERENTEMENTE BIENES JURÍDICOS QUE SON DE ÍNDOLE PÚBLICA POR INVOLUCRAR UN MÍNIMO DE CONDICIONES INDISPENSABLES PARA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD SOCIAL Y SÓLO REMOTAMENTE UN INTERÉS PRIVADO, ENTANTO LO ILÍCITO CIVIL, HIERE UN INTERÉS PRIVADO.

EL DELITO SIEMPRE VA A CAUSAR UN DAÑO PÚBLICO, TENGA O NO CONSECUENCIAS MATERIALES O FÍSICAS INMEDIATAS, YA QUE FRECUENTEMENTE ACARREA DAÑOS ESPECÍFICOS A SUJETOS DETERMINADOS, LO QUE SE CONOCE COMO DAÑO PRIVADO, A LO QUE LA PROPIA LEY LE CONCEDE AL AGRAVIADO, LA ACCIÓN REPARADORA EN LA VÍA PENAL O CIVIL.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO, CONSISTE EN EXIGIR QUE SE REpARE EL DAÑO CAUSADO DERIVADO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, PERO ESTA SERA EXIGIBLE NO AL ACTIVO DE DICHO ILICITO, SINO A UN TERCERO EXTRAÑO; PARA PROCEDER A DICHA REPARACIÓN SE DEBE DE TRAMITAR EN VÍA DE INCIDENTE Y ESTA PUEDE SER INTENTADA POR EL OFENDIDO O QUIEN HAYA DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE ÉL.

QUINTA: COMO SE HA MENCIONADO CON ANTELACIÓN, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIO A PROCEDER A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ES NECESARIO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE COMETIDO UNA CONDUCTA SANCIONADA POR LA LEY, Y ES ATRAVÉZ DE LA DENUNCIA UN MEDIO POR EL CUAL EL ORGANISMO INVESTIGADOR PROCEDE A INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN; SIENDO LA DENUNCIA UNA INSTITUCIÓN QUE PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA, YA QUE ESTA PROCEDE CUANDO SE TRATA DE DELITOS QUE SON PERSEGUIDOS DE OFICIO, SIENDO DE AQUELLOS QUE DAÑAN DE MANERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA SOCIEDAD, PERTURBANDO EL ORDEN PÚBLICO.

ENCONTRAMOS QUE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA SE DEBE DE RATIFICAR POR QUIEN LA PRESENTA, ENCUANTO A LA QUERRELLA NO EXISTE PROBLEMA, YA QUE POR TRATARSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN APETICIÓN DE PARTE Y QUE SÓLO LESIONAN INTERESES PARTICULARES, ES ACORDE EL QUE SE RATIFIQUE LA QUERRELLA POR ESCRITO, PERO ENCUANTO A LA DENUNCIA ES UNA RETARDACIÓN PARA PROCEDER A INVESTIGAR EL DELITO COMETIDO Y DAR PRONTA APLICACIÓN A LA LEY, EN ÉSTE SUPUESTO LA RATIFICACIÓN DEBE DESAPARECER YA QUE LA DENUNCIA PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA, SIN IMPORTAR SEXO, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, EDAD O CREDITO YA QUE ESE TIPO DE DELITOS LESIONAN INTERESES COLECTIVOS.

POR OTRA PARTE LA QUERRELLA, ES OTRO MEDIO INFORMATIVO POR VIRTUD DEL CUAL LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO DE DELITOS QUE NO DAÑAN A LA COLECTIVIDAD SINO A UNO O DETERMINADOS ELEMENTOS DE ESTA; LA QUERRELLA ES EL DERECHO DE DISPONER LIBREMENTE LA PUNIBILIDAD

DEL HECHO Y CONSEQUENTEMENTE AL AUTOR DE ÉSTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, NO SOLO ÉL AGRAVIADO, SINO TAMBIÉN SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, CUANDO LC ESTIMEN NECESARIO PUEDEN PONER EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO PARA QUE ÉSTE SEA PERSEGUIDO, NO PUDIENDO HACERLO SIN ÉSTE REQUISITO DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.

A CONTRARIO SENSU ENCONTRAMOS EL PÉRDON YA QUE ÉSTE CONSTITUYE LA CONTRAPARTIDA PROCESAL DE LA EXCLUYENTE SUSTANTIVA DEL CONSENTIMIENTO, EL CUAL SE ENLAZA CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUERRELLA, ESTA ES UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, MAS NO DE LA ACCIÓN, SE DICE QUE SOLO SE PUEDE OTORGAR EL PÉRDON POR EL OFENDIDO, ENCONTRANDO QUE EN RIGOR, SE DEBE DE HABLAR DEL PÉRDON DEL LEGITIMADO O LO QUE ES LA PERSONA FACULTADA POR LA LEY PARA OTORGARLO, TAL ES EL CASO DE QUE SE TRATE DE UNA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA, O BIEN TRATÁNDOSE DE UNA PERSONA FÍSICA LA OFENDIDA Y QUIEN HAYA PRESENTADO LA QUERRELLA, HAYA SIDO OTRA PERSONA CON PODER ESPECIAL PARA ELLO, O BIEN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, SIENDO EL QUERRELLANTE EL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.

EL FUNDAMENTO DE QUE LA LEY ACUERDE SEMEJANTE TRASCENDENCIA A LA CONDONACIÓN DE LA PARTE OFENDIDA RADICA EN LA MISMA NATURALEZA DE LOS DELITOS; EN QUE EL INTERÉS DEL SILENCIO Y EL PERJUICIO DE LA NOTORIEDAD, SON SUPERIORES AL INTERÉS DE PERSEGUIR UNA ACCIÓN Y APLICAR UNA PENA, POR SER INTERESES PARTICULARES LOS QUE SE VEN AFECTADOS, Y EL ESTADO ACTUA COMO MERO ESPECTADOR, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA NO LESIONA INTERESES COLECTIVOS,

SEXTA: EL PROCEDIMIENTO PENAL ES UNA CONCATENACIÓN DE PASOS TENDIENTES AL FIN ÚNICO DE APLICAR UNA LEY GENERAL A UN CASO CONCRETO, ESTO ES, EL APLICAR UNA SANCIÓN PREVISTO POR UN ORDENAMIENTO PENAL A UNA CONDUCTA ENCUADRABLE EN EL TIPO DE DELITO, ENCONTRANDO EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL ESTATAL EL PROCEDIMIENTO PENAL SE DIVIDE

EN AVERIGUACIÓN PREVIA, INSTRUCCIÓN, JUICIO Y EJECUCIÓN.

ES NECESARIO QUE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE HA DESPLEGADO UNA CONDUCTA PUNITIVA, Y ASÍ PODER INICIAR LAS PESQUIZAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN.

EN LA ETAPA INSTRUCTORIAL ES DONDE SE LLEVAN ACABO TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECER Y DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL INDICIADO, COMO SE NOMBRE LC INDICA, ES LA ETAPA EN QUE SE INTRUYE AL JUZGADOR SOBRE TODO LO CONCERNIENTE A LA CAUSA.

EL JUICIO COMO PARTE INTEGRADORA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, FUNGE COMO UNA FASE MEDULAR, TODA VEZ QUE EL, JUZGADOR ADQUIERE EL CONOCIMIENTO DERIVADO DEL CONTACTO DE LOS PARTICIPES PARA PODER ESTAR EN MATERIA DE EMITIR UN FALLO.

SEPTIMA: LAS CONCLUSIONES COMO FASE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y COMO TEMA DE ANÁLISIS SON DE LO MÁS IMPORTANTE, DADAS LAS CARACTERISTICAS Y LA IMPORTANCIA DE LAS MISMAS, Y TAL COMO SU NOMBRE LO INDICA, SE ESTÁ POR CONCLUIR, PCR FINALIZAR EL PROCESO, TENIENDO LAS PARTES QUE PRESENTAR SUS ALEGATOS RESPECTIVOS, DEBIENDO EN PRIMER PLANO TENER QUE PRESENTARLAS EL REPRESENTANTE SOCIAL Y CON POSTERIORIDAD EL DEFENSOR O EL PROCESADO.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARILLA BAS FERNANDO, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, EDIT, KRATOS, MÉXICO 1989.
- 2.- BAZDRESH LUIS, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EDIT, TRILLAS, MÉXICO 1988.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS RAÚL, CÓDIGO PENAL ANOTADO, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1981.
- 4.- CASTRO V. JUVENTINO, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1983.
- 5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDIT, DELAMA, MÉXICO 1991.
- 6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1990.
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1990.
- 8.- COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1985.
- 9.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 10.- GARCIA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1983.
- 11.- GARCIA RAMÍREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1985.

- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, MEXICANO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1985.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1982.
- 14.- GOMEZ LARA CIPRIANO, DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. TRILLAS MÉXICO 1987.
- 15.- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO COMENTADO Y CONCORDADO, EDIT. ULSAB., CELAYA, GTO. 1992.
- 16.- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL, EDIT. ULSAB, CELAYA, GTO. 1988.
- 17.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, EDIT. CAJICA, S.A, MÉXICO 1987.
- 18.- HERNANDEZ LÓPEZ AARÓN, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDIT. PAC., MÉXICO 1984.
- 19.- LEX REVISTA DEL AREA DE DERECHO, UNAM., ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN, MÉXICO 1985.
- 20.- LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 21.- LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
- 22.- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1988.
- 23.- RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1988.

- 24.- SOTO ALVAREZ CLEMENTE, SELECCIÓN DE TÉRMINOS JURÍDICOS, ECONÓMICOS, Y SOCIOLOGICOS, EDIT. MUSA, MÉXICO, 1985.
- 25.- VELA TREVIÑO SERGIO, LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL, EDIT. TRILLAS, MÉXICO 1991.